

EL VICARIO EPISCOPAL

— Una figura clave de la pastoral diocesana —

INTRODUCCION

Una figura nueva para una pastoral nueva. Eso es el vicario episcopal.

Creación genuina del concilio Vaticano II, que buscó, ante todo, la eficacia pastoral, viene a traer a nuestras curias agilidad, dinamismo y una mayor adaptación a las necesidades apostólicas de nuestra época.

Va entrando lentamente en los cuadros directivos diocesanos. Con excesiva lentitud entre nosotros. De hecho, son muchas las diócesis que se le resisten. En general, se mira a la nueva figura con recelo. Se la considera como advenediza, como intrusa. O, si se quiere, se la ve con la natural reserva y prevención que se tiene hacia todo lo nuevo. Especialmente por quienes, hijos de otra época, consideran *lo suyo* no sólo como lo mejor, sino como lo único. Y si éstos son obispos, parece asaltarles también una especie muy rara de preocupación. Algo así como si temieran que la jurisdicción episcopal no dé de sí lo suficiente para llegar a tantas personas.

No falta, por eso, quien considere inoportuna su aparición. Y quien, a lo sumo, le conceda una cierta conveniencia para las diócesis grandes, en las que "cabe todo". Pero no para las pequeñas. Temen que pueda interferirse entre el obispo y el vicario general y turbar con ello la quietud de unas relaciones, que tradicionalmente han solido ser pacíficas. Y ante este miedo, han recibido con cierta frialdad, como con desdén, esta creación del concilio, que ha tenido especial empeño en proporcionar al obispo nuevas ayudas, para que pueda ejercer de la mejor manera posible el gobierno pastoral de su diócesis.

En algunas partes existe y funciona, desde hace algún tiempo, una figura claramente identificable con la del vicario episcopal, pero lastimosamente confundida con ella. Por falta de más o por falta de menos. Nos referimos a la figura del encargado diocesano de la pastoral.

Hay diócesis en donde a este encargado se le da el nombre de *vicario general* de pastoral, queriendo limitar así, anticanónicamente a nuestro juicio, a un solo campo —el pastoral— un oficio, que esencialmente es universal —*general*— y que ha de estar por encima de los otros —figura "eminens", dice el concilio—. Y, lo que es más grave, dando a entender con ello que se relega la figura tradicional del vicario general a lo puramente administrativo. Y se le excluye —al menos como idea, como teoría— de lo pastoral, puesto que se le pone al lado otro vicario general *de pastoral*. Esto va contra la

norma y, sobre todo, contra el espíritu del concilio, que quiso hacer de toda la curia diocesana un instrumento apto en manos del obispo para el trabajo apostólico¹.

A esta nueva figura, que ha proliferado en nuestras curias, le cuadra mucho mejor, como veremos, el nombre de vicario *episcopal* de pastoral, que el de vicario general².

En otras partes se le llama sencillamente *delegado de pastoral*. Y de hecho es así: un simple delegado. Cuando pudiera ser muy bien un vicario episcopal de pastoral. Con la enorme diferencia, que en derecho existe entre quien tiene potestad simplemente delegada o quien la tiene ordinaria.

En el fondo, lo que ocurre es que se desconoce o se conoce muy poco la figura del vicario episcopal. Y se teme, por eso, correr el riesgo de crearla. Si existiera una idea clara de lo que ella es, de la riqueza jurídica que encierra, de la ayuda práctica que puede prestar al obispo, de las posibilidades de eficacia que da a una acción apostólica determinada, se aceptarían con gusto todos los riesgos que supone su puesta en marcha y aún los posibles fracasos de toda obra que empieza.

Lo que interesa, por tanto, lo que urge, es conocer bien esta figura. Después del conocimiento vendrá —¡seguro!— el aprecio. El resto lo pondrá —lo tiene que poner— el equilibrio sereno, las dotes de gobierno y, más que nada, el deseo de servir a la Iglesia como ella quiere ser servida, por parte de nuestros obispos. Estos han de ser conscientes de que habrá que ir superando las dificultades que necesariamente surgirán, hasta que la nueva figura se consolide y adquiera carta de naturaleza entre las demás personas y organismos diocesanos³.

¹ "Il serait contraire à la réforme conciliaire de faire de cet unique vicaire général un administrateur, par opposition aux vicaires épiscopaux pastoraux. Car la curie tout entière, dans laquelle la première fonction est celle de vicaire général, doit devenir un instrument adapté au travail apostolique. Et comment concevoir l'*alter ego* de l'évêque comme un simple administrateur? Au surplus, si le vicaire général était chargé seulement des deux sections traditionnelles de la curie, il deviendrait en réalité un simple vicaire *episcopal* limité aux fonctions administratives et judiciaires". F. BOULARD en VATICAN II, *La charge pastorale des évêques*, col. Unam Sanctam, París, 1969, p. 242. "Il nome di "vicario vescovile" forse non è il più felice, in quanto anche il vicario generale è vicario vescovile, cioè vicario del vescovo. La contrapposizione più esatta del "vicario (vescovile) generale" sarebbe stata quella di "vicario (vescovile) speciale o particolare"; ma allora, nessuno avrebbe capito che si trattava di un vicario del vescovo". Mons. LUIGI M. CARLI en *Ufficio pastorale dei Vescovi e Chiese orientali cattoliche*, ed. Elle di ci, Torino-Leumann, 1967, p. 331.

² Iremos más abajo aclarando conceptos. En la práctica, al menos en algunas diócesis, al encargado de pastoral se le ha nombrado vicario general, con el fin de evitar su dependencia del otro vicario general y librarse así de las interferencias que éste pudiera realizar en su labor. Creemos que eso es desconocer la realidad jurídica de la nueva figura, que no depende para nada del vicario general, sino exclusivamente del obispo. Veremos luego los inconvenientes de esta manera de proceder.

³ Mons. DELICADO BAEZA, obispo de Tuy-Vigo, es uno de los pocos obispos españoles que ha escrito algo sobre esta materia: "El vicario episcopal, como se sabe, es una nueva figura creada por el Concilio, equiparable al vicario general, pero de competencia reducida a cierto territorio, a determinados asuntos o grupos de personas. Goza de potestad ordinaria en virtud del mismo derecho; es de carácter eminentemente

Algunas diócesis ya la han aceptado. Nos referimos concretamente a España. Con un criterio práctico extraordinario han hecho una nueva ordenación de la curia, basada precisamente en las vicarías episcopales, que se han convertido así en el eje central que mueve, en conexión perfecta con el obispo y con su vicario general, todo el complicado organismo de la vida diocesana⁴.

I.—LEGISLACION

El vicario episcopal es un oficio eclesiástico, creado por el concilio Vaticano II. Propiamente no tiene más historia que la que el mismo concilio le dio al redactar los diversos esquemas en los que aparece. Por el momento esta historia no nos interesa especialmente. Pasamos, por eso, a recoger la legislación que existe tanto en los documentos conciliares como en los posconciliares.

a) *Norma constitutiva*

La norma constitutiva del vicario episcopal la encontramos en el decreto sobre el deber pastoral de los obispos. Vamos a verla en su original latino y en la traducción castellana.

pastoral, sin excluir, claro está, la jurisdicción. Su potestad, aunque ordinaria (aneja a un oficio eclesiástico, en virtud del mismo derecho) es vicaria (se ejerce en nombre del obispo). El delegado episcopal tiene una potestad delegada, es decir, encomendada a él expresamente, no en virtud del oficio eclesiástico. La potestad delegada no viene determinada por la constitución del oficio, sino por el conjunto de facultades que quiere realmente conferir el donante, y éste puede ser tan amplio que el derecho admite la figura jurídica del "delegatus ad universitatem causarum". Estas nociones se refieren en rigor a la potestad de jurisdicción; a nosotros nos interesa preferentemente la pastoral en este campo. Desde este punto de vista, la distinción entre vicario y delegado episcopal, sobre todo si éste goza en este sector de amplios poderes, hay que situarla más en la línea teórica que en la práctica. Sea vicario o delegado, sus funciones, en términos generales, son promover, moderar (según la alta moderación que le corresponde a la Jerarquía, salvada siempre la dirección seglar de cada organización) y coordinar todo lo referente al apostolado seglar en nombre del obispo y con verdaderas facultades para ello. Creo que no es necesario uniformar la figura en todo el país. Lo importante es que se cumpla la función, admitiendo la pluralidad de experiencias". *Vicaría episcopal o delegación de apostolado seglar en las diócesis*, en "Boletín del Secretariado de la Comisión Episcopal de Apostolado Seglar", núm. 1, pp. 31-32. Reproducido en (¿de?) *Qué es ser obispo hoy. Hacia una nueva imagen del obispo*, Valencia, 1971, pp. 165-166. Admitimos plenamente las dos últimas frases. Pero no la apreciación que hace sobre la importancia de la potestad ordinaria vicaria del vicario episcopal y la del delegado. En teoría y en la práctica, la diferencia entre una y otra es esencial. Cualquier canonista diría lo mismo. Más abajo citaremos algún párrafo acerca de esto de Mons. JUBANY, obispo de Gerona, técnico indudable en esta materia. Mons. CARLI afirma: "Con l'istituzione dei vicari vescovili, a nostro avviso, si rende superflua, e quindi meritevole di abbandono, la figura di delegato vescovile stabilmente costituito, la cui potestà dava adito tanto spesso a dubbi di interpretazione". *O. c.*, p. 332.

⁴ Tenemos delante, al hacer esta referencia, el *Boletín oficial del arzobispado de Barcelona*, número extraordinario de 15 de junio de 1968; la *Guía de la Iglesia en la archidiócesis de Barcelona, 1970*; el *Boletín oficial del obispado de Segorbe-Castellón* del 1 de abril de 1968 y el *Boletín eclesiástico del obispado de Gerona*, mayo 1969.

Quoties autem rectum dioecesis regimen id requirat, constitui possunt ab Episcopo unus aut plures Vicarii Episcopales, qui nempe ipso iure, in determinata dioecesis parte aut in certo negotiorum genere aut quoad fideles determinati ritus, ea gaudent potestate, quam ius commune Vicario Generali tribuit⁵.

Siempre que lo requiera el recto gobierno de la diócesis, pueden ser nombrados por el obispo uno o más vicarios episcopales, que son los que, por derecho mismo gozan, en una parte determinada de la diócesis o en cierto género de asuntos o respecto de fieles de determinado rito, de la misma potestad que el derecho común atribuye al vicario general⁵.

En números anteriores de este mismo documento constitutivo se habla también del vicario episcopal. Pero indirectamente y como de paso. En el número 23 se le menciona dos veces:

Ubi sint fideles diversi ritus, eorum spiritualibus necessitatibus Episcopus dioecesanus provideat sive per sacerdotes aut paroecias eiusdem ritus, sive per Vicarium Episcopalem aptis facultatibus instructum et, si casus ferat, etiam caractere episcopali ornatum, sive per seipsum...⁶.

Donde hubiere fieles de distinto rito, provea el obispo diocesano a sus necesidades espirituales, ora por medio de sacerdotes o parroquias del mismo rito, ora por un vicario episcopal dotado de las convenientes facultades y, si fuere del caso, adornado de carácter episcopal, ora por sí mismo...⁶.

Item, in similibus circumstantiis, diversi sermonis fidelibus provideatur sive per sacerdotes aut paroecias eiusdem sermonis, sive per Vicarium Episcopalem sermonem bene callentem et etiam, si casus ferat, caractere episcopali ornatum, sive denique alia opportuniore ratione⁷.

Igualmente, en circunstancias similares, provéase a los fieles de habla distinta, ya por medio de sacerdotes o parroquias de la misma lengua, ya por un vicario episcopal que conozca bien la lengua en cuestión, y también, si lo pide el caso, ornado de carácter episcopal; y, finalmente, de otro modo más oportuno⁷.

Y en el número 26, hablando de los obispos auxiliares, dice el decreto:

Quodsi in Litteris nominationis provium non fuerit, Episcopus dioecesanus Auxiliarem vel Auxiliares suos constituat Vicarios Generales vel saltem Vicarios Episcopales, a sua auctoritate dumtaxat dependentes... Nisi aliud a competenti Auctoritate statutum fuerit, cum Episcopi dioecesani munere non expirant potestates et facultates quibus Episcopi Auxiliares a iure instructi sunt. Optandum quoque est ut, sede vacante, munus dioe-

Ahora bien, si en las letras de nombramiento no estuviere previsto, nombre el obispo diocesano a su auxiliar o auxiliares vicarios generales o, por lo menos, vicarios episcopales, dependientes únicamente de su autoridad... De no haberse estatuido otra cosa por la autoridad competente, con el cargo de obispo diocesano no expiran los poderes y facultades de que están dotados por derecho los obispos auxiliares. De desear es también que, sede

⁵ CD 27.

⁶ CD 23, 3.

⁷ *Ibidem*.

cesim regendi, nisi aliud graves rationes suadeant, committatur Episcopo Auxiliari vel, ubi plures sunt, uni ex Auxiliariibus⁸.

vacante, se encomiende el gobierno de la diócesis al obispo auxiliar o, donde sean varios, a uno de los obispos auxiliares, a no ser que graves razones aconsejen otra cosa⁸.

Sin meternos ahora en otras cuestiones, de estos textos podemos concluir aquí sumariamente:

1. El obispo, por diversas razones, puede nombrar uno a varios vicarios episcopales.

2. Como causa para ello es suficiente que el buen gobierno de la diócesis lo requiera.

3. A estos vicarios episcopales, la misma ley que los crea les concede una potestad parecida a la que el derecho común concede al vicario general.

4. La nueva figura nace ya con una misión limitada o restringida. Esto es importante. No tiene carácter universal como lo tiene el vicario general. De hecho, el vicario episcopal puede ser o *territorial* —“in determinata dioecesis parte”— o *especial* —“in certo negotiorum genere”— o *personal* —“quoad fideles determinati ritus”, “in similibus circumstantiis, diversi sermonis fidelibus”—. A este último especialmente, al personal, si se creyere conveniente para el mejor ejercicio de su misión, se le podrá nombrar obispo.

5. Al obispo o a los obispos auxiliares, de no hacerles vicarios generales, hay obligación de nombrarles vicarios episcopales. En cuyo caso, para el ejercicio de su misión no dependen del vicario general, sino exclusivamente del obispo propio.

6. Los poderes del auxiliar o auxiliares no expiran al vacar la sede. En esta circunstancia, encomiéndose el gobierno de la diócesis, si graves razones no se oponen a ello, al auxiliar o a uno de los auxiliares.

Más adelante veremos cada uno de estos puntos.

b) *Norma ejecutiva*

Se nos da en el m. pr. *Ecclesiae Sanctae*, publicado por Pablo VI para convertir en normas concretas los acuerdos tomados por el concilio Vaticano II. El número 14 de la primera parte se refiere a la aplicación del número 27 del decreto *Christus Dominus*, sobre el deber pastoral de los obispos. Dice así:

14. § 1. Novum officium Vicarii Episcopalis in iure ideo a Concilio conditum est, ut Episcopus novis cooperantibus

14. § 1. El Concilio ha creado jurídicamente el nuevo oficio de vicario episcopal, a fin de que el obispo pueda ejercer

⁸ CD 26.

auctus, meliore quo fieri possit modo regimen pastorale dioecesis exercere valeat. Quare unum vel plures Vicarios Episcopales constituere libere Episcopi dioecesaní determinationi relinquitur, iuxta peculiare loci necessitates; imo et firma manet ei facultas unum vel plures Vicarios Generales, ad normam can. 366 C.I.C., nominandi.

§ 2. Vicarii Episcopales, in determinata dioecesis parte aut in certo negotiorum genere aut quoad fideles determinati ritus seu coetus personarum, iuxta Episcopi dioecesaní nominationem, potestate ordinaria vicaria gaudent, quam ius commune Vicario Generali tribuit. Quare, intra limites suae competentiae, ad eos pertinent facultates habituales ab Apostolica Sede Episcopo concessae, necnon rescriptorum executio, nisi aliud expresse cautum fuerit aut electa fuerit industria personae Episcopi. Attamen Episcopo dioecesanó liberum est causas quas maluerit sibi vel Vicario Generali reservare, itemque speciale mandatum, quod a iure communi pro certis negotiis praescribitur, Vicario Episcopali conferre.

§ 3. Tamquam officii episcopalis cooperator, Vicarius Episcopalis omnia, ab ipso gesta vel gerenda, Episcopo dioecesanó referre debet imo et numquam agat contra illius mentem et voluntatem. Praeterea, cum ceteris Episcopi cooperatoribus —ac praesertim cum Vicario Generali, modis ab Episcopo dioecesanó statuendis— frequens colloquium instituere ne omittat, ad firmandam in clero et populo disciplinae unitatem necnon ad uberiores fructus in dioecesi obtinendos.

§ 4. Gratia a Vicario Generali vel a Vicario Episcopali denegata, ab alio Vicario eiusdem Episcopi, etiam habitis a

de la mejor forma posible el gobierno pastoral de la diócesis ayudado por nuevos colaboradores. Por ello se deja a la libre determinación del obispo diocesano el constituir uno o varios vicarios episcopales, de acuerdo con las peculiares necesidades del lugar; también sigue en pie su facultad de nombrar, de acuerdo con el canon 366 del CIC, uno o varios vicarios generales.

§ 2. Los vicarios episcopales gozan de la potestad ordinaria vicaria, que el derecho común concede al vicario general, en una zona determinada de la diócesis o para un cierto tipo de asuntos o para fieles de un rito determinado o que pertenecen a un grupo especial de personas, según el nombramiento del obispo diocesano. Por lo cual, dentro de los límites de su competencia, les corresponden las facultades habituales, concedidas por la Sede Apostólica al obispo, incluso la ejecución de rescriptos, salvo que se hubiese previsto otra cosa expresamente o se hubiese escogido la intervención personal del obispo. Sin embargo, el obispo diocesano podrá libremente reservarse para sí o para el vicario general las causas que prefiera, así como conferir al vicario episcopal el mandato especial que se prescribe para ciertos asuntos en el derecho ordinario.

§ 3. Como cooperador del oficio episcopal, el vicario episcopal debe dar cuenta al obispo diocesano de todo lo que haya realizado o piensa realizar; más aún, no actúe nunca contra su parecer ni deseo. Además, no deje de establecer un frecuente diálogo con los demás cooperadores del obispo —especialmente con el vicario general, en la forma que el obispo diocesano determine— para afianzar en el clero y en el pueblo la unidad de disciplina, así como para obtener en la diócesis frutos más fecundos.

§ 4. Una petición denegada por el vicario general o por el vicario episcopal no puede concederse válidamente por otro

Vicario denegante denegationis rationibus, valide concedi nequit.

Praeterea, gratia a Vicario Generali seu Synkello vel a Vicario Episcopali denegata et postea nulla facta huius denegationis mentione, ab Episcopo impetrata, invalida est; gratia autem ab Episcopo denegata nequit valide, etiam facta denegationis mentione, a Vicario Generali vel a Vicario Episcopali, non consentiente Episcopo, impetrari.

§ 5. Vicarii Episcopales, qui Episcopi Auxiliares non sint, nominantur ad tempus, in ipso constitutionis actu determinandum; possunt tamen ad nutum Episcopi amoveri. Sede vacante, nisi sint Episcopi Auxiliares, a munere cessant; expedit tamen ut Vicarius Capitularis iis, tamquam suis delegatis, utatur, ne bonum dioecesis ullum detrimentum capiat.

Nos interesará también recoger aquí el número 13. Directa o indirectamente, se alude en él al vicario episcopal.

13. § 1. Episcopus Auxiliares pro aliqua dioecesi constituere necesse est, quoties id exigant verae necessitates apostolatus in illa exercendi. Iamvero, pascendi dominici gregis bonum, unitas regiminis in dioecesi moderanda, conditio membri Collegii Episcopalis, qua Auxiliaris decoratur, necnon efficax cum Episcopo dioecetano cooperatio, principia constituunt praecipua prae oculis habenda, quando de potestate Episcopo Auxiliari tribuenda agitur.

§ 2. Episcopus dioecetanus debet Auxiliarem constituere aut Vicarium Generalem seu Synkellem aut Vicarium Episcopalem. ita tamen ut, quolibet in casu, ab Episcopi dioecetani auctoritate unice dependat.

vicario del mismo obispo, incluso teniendo en cuenta las razones para la denegación del vicario denegante.

Además, la petición denegada por el vicario general o *sincelo* o por el vicario episcopal y solicitada posteriormente del obispo sin hacer mención alguna de la denegación, es inválida; por otra parte, una petición denegada por el obispo no puede ser válidamente solicitada al vicario general o al vicario episcopal, incluso haciendo mención de la denegación, sin permiso del obispo.

§ 5. Los vicarios episcopales que no sean obispos auxiliares se nombran para el tiempo que se determine en el propio documento de nombramiento; sin embargo, pueden ser removidos a voluntad del obispo. Al vacar la sede, cesan en el cargo, a no ser que sean obispos auxiliares; sin embargo, es conveniente que el vicario capitular los emplee como delegados suyos, para que no sufra detrimento alguno el bien de la diócesis.

13. § 1. Es necesario constituir obispos auxiliares en una diócesis determinada siempre que lo exijan las verdaderas necesidades del apostolado que allí ha de realizarse. Sin embargo, el bien pastoral de la grey del Señor, la unidad de gobierno en la dirección de la diócesis, la condición de miembro del colegio episcopal de la que está investido el auxiliar, así como la eficaz cooperación con el obispo diocesano, constituyen los más importantes principios, que hay que tener en cuenta cuando se trate de los poderes que se han de atribuir al obispo auxiliar.

§ 2. El obispo diocesano debe constituir al auxiliar o bien vicario general o *sincelo* o vicario episcopal, de forma que, en cualquier caso, solamente dependa de la autoridad del obispo diocesano.

§ 3. Ut bono communi dioecesis sufficienter provideatur et Episcopi Auxiliaris dignitas in tuto collocetur, voluit Concilium suum optatum manifestare ut, sede vacante, Auxiliari vel, ubi plures sint, uni ex Auxiliariibus, ab illis quorum ius est, dioecesis regimen committatur. Attamen, nisi aliud a competenti Auctoritate in casu peculiari statutum fuerit, Episcopus Auxiliaris, sede vacante, potestates et facultates non amittit quibus, sede plena, a iure gaudebat, tamquam Vicarius Generalis vel tamquam Vicarius Episcopalis. Tunc autem Auxiliaris, ad munus Vicarii Capitularis non electus, hac sua potestate, a iure quidem collata, usque dum novus Episcopus possessionem sedis ceperit, gaudet, plena concordia exercenda cum Vicario Capitulari, qui regimini dioecesis praeest.

§ 3. Con objeto de proveer convenientemente al bien común de la diócesis y asegurar la dignidad del obispo auxiliar, el concilio ha querido manifestar su deseo de que, en caso de sede vacante, se confie el régimen de la diócesis, por quienes tienen este derecho, al auxiliar o, en el caso de que fueran varios, a uno de los auxiliares. Sin embargo, el obispo auxiliar, a no ser que la autoridad competente estableciera otra cosa para un caso determinado, durante la sede vacante no pierde los poderes y facultades de que gozaba jurídicamente en la sede plena como vicario general o vicario episcopal. En este caso, el auxiliar no elegido para el cargo de vicario capitular gozará de la potestad que le confiere el derecho hasta la toma de posesión del nuevo obispo, ejerciéndola en plena concordia con el vicario capitular, que está al frente del gobierno de la diócesis.

Con toda esta legislación —nos convenía tenerla ante los ojos—, vamos a intentar ya describir toda la riqueza que contiene la nueva institución del vicario episcopal. Brevemente, resumiendo y como para fijar las partes de una explicación ulterior, podríamos decir que el vicario episcopal es:

1. Un sacerdote
2. Que puede estar revestido de la dignidad episcopal
3. Legítimamente constituido por el obispo propio
4. Para que
 - en una parte determinada del territorio diocesano
 - o en una acción pastoral concreta
 - o para algunos grupos de fieles
5. Le ayude en el gobierno pastoral de la diócesis
6. Con potestad ordinaria vicaria, concedida por el mismo derecho
7. Y que, si no es obispo auxiliar, ejerce temporalmente su cargo, a voluntad del obispo diocesano.

II.—COMENTARIO

I. UN SACERDOTE ⁹

a) Tiene que ser sacerdote. La cuestión hoy es clara. No se ofrece ninguna otra alternativa. La potestad de jurisdicción, que constitucionalmente corresponde al vicario episcopal, pide al menos el clericato a tenor del canon 118: "Solamente los clérigos pueden obtener la potestad ya de orden ya de jurisdicción eclesiástica...". Por otra parte, también urge aquí el canon 154: "Los oficios que llevan aneja cura de almas... no pueden conferirse válidamente a los clérigos no ordenados aún de sacerdotes". Y el vicario episcopal, en principio, al menos, lleva aneja la cura de almas ¹⁰.

b) Pero hay aún razones más serias para afirmar que el vicario episcopal ha de ser sacerdote. La nueva ley lo equipara constantemente al vicario general en lo que a la potestad se refiere y le relaciona frecuentemente con los obispos auxiliares. De hecho, la figura del vicario episcopal surge en el concilio como fruto de una discusión entre los padres sobre si convenía o no mantener la práctica, establecida ya en algunas diócesis, de nombrar vicarios generales con competencias restringidas o limitadas a un campo concreto. Pareció mejor mantener la figura del vicario general como tradicionalmente venía considerándose en derecho y, para esas competencias restringidas crear, aunque sin imponerla, la nueva figura del vicario episcopal. Pero es que además apareció oportunísimamente como solución muy buena —así se creyó al menos— a las dificultades que se encontraron en la discusión sobre los obispos auxiliares ¹¹.

⁹ Que el vicario episcopal tenga que ser sacerdote, nadie lo discute. ¿Repugna intrínsecamente que lo pueda ser un seglar? Un ejemplo: al hacer la distribución de las vicarías episcopales en una diócesis, se crea, entre otras, la de "bienes eclesiásticos". Su misión es exclusivamente la gestión económica de los bienes y derechos materiales de la diócesis, parroquias e institutos eclesiásticos, ciertamente en funciones de un mejor servicio y provecho del pueblo de Dios. Preguntamos: ¿Tiene que ser necesariamente sacerdote el que está al frente de esta vicaría episcopal? ¿No la llevaría mejor un laico bien preparado? ¿Podría éste ser vicario episcopal? Repetimos —lo decimos en el texto— que hoy no puede serlo. Pero ¿por qué no ha de poder serlo mañana? Si él llevara esta sección igual que cualquier otro vicario episcopal lleva la suya, como responsable absoluto a las órdenes del obispo, ¿no podrá pasar de ser un simple "encargado"? Así es, en efecto. Pero son interrogantes que preocupan. Donde se establece el diaconado permanente, ésta podría ser una de sus ocupaciones.

¹⁰ El cargo de vicario episcopal ¿es o no oficio eclesiástico? La definición de "oficio" después del concilio ha quedado así: "Quodlibet munus stabiliter collatum in finem spiritualem exercendum" (PO 20). El fin espiritual es claro. No tanto la estabilidad de la colación, puesto que se confiere para tiempo determinado, puede ser removido a voluntad del obispo y cesa —si no es obispo auxiliar— al vacar la diócesis (ES 14, 5). No obstante, se le da el nombre en los documentos oficiales: "Novum officium vicarii episcopalis..." (*Ibidem*). Porque el cargo como tal es estable, aunque no lo sea la persona que lo ocupa. Lo mismo que ocurre con el vicario general.

¹¹ "Il ressort donc de cet inventaire que la première idée des vicaires épiscopaux est née, dans la perspective de plusieurs vicaires généraux, d'une volonté de répartition des tâches entre eux, tout en conservant l'unité pastorale du diocèse; et que, un peu tard, on s'est avisé du service que pourrait également rendre cette figure juridique

Nace, pues, el vicario episcopal con una clarísima relación jurídica con el vicario general y con los obispos auxiliares. Lo que en el fondo es lo mismo que afirmar que nace entroncado en el sacerdocio.

c) *Relacionado con el vicario general.* Nos ocuparemos más adelante de esta cuestión. El texto dice: los vicarios episcopales “gozan por el mismo derecho... de la misma facultad que el derecho común atribuye al vicario general”¹²; “gozan de la facultad ordinaria vicaria, que el derecho común concede al vicario general”¹³. Esta relación no hace iguales a las dos figuras. Pero sí parecidas. La nueva queda un tanto desamparada en la legislación. Se hace así intencionadamente. Lo que falta, de ordinario lo podrá tomar de la antigua, que le sirve de arranque —incluso materialmente en el texto conciliar— y de modelo.

Y ciertamente el vicario general ha de ser sacerdote: “Vicarius generalis sit sacerdos...”¹⁴. El cargo lleva consigo la cura de almas, como el propio obispo, y administra una serie de bienes espirituales, con potestad ordinaria, que requieren el sacerdocio como base y como fundamento.

Lo mismo hay que afirmar, por lo tanto, de los vicarios episcopales. Estos, además, al igual que el vicario general “gozan de la potestad ordinaria... Por lo cual, dentro de los límites de su competencia, les corresponden las facultades habituales concedidas por la sede apostólica al obispo”. Es, pues, indudable que todo ello exige el sacerdocio¹⁵.

d) *Relacionado con el obispo auxiliar.* Efectivamente, el obispo diocesano tiene que nombrar a su auxiliar o auxiliares vicarios generales o, por lo menos, vicarios episcopales, dependientes únicamente de su autoridad, los cuales, si la sede quedara vacante, no pierden los poderes y facultades de que gozaban jurídicamente en la sede plena¹⁶.

De esta relación jurídica que, en su origen, existe entre el vicario episcopal y los obispos auxiliares, es tan clara la necesidad del sacerdocio, que no creemos necesario insistir en ella.

e) *Otras cualidades.* Acabamos de citar el canon 367. En él se habla de las cualidades que ha de tener el vicario general. Aprovechamos la ocasión para aludir aquí a las que, nos parece, han de adornar también al vicario episcopal. El lugar creemos que es oportuno. El canon nos servirá de orien-

pour déterminer les facultés des évêques auxiliaires. Les deux motifs de cette innovation juridique restent inscrits dans le texte promulgué, par le double point d'attache de cette institution: les évêques auxiliaires, les vicaires généraux”. F. BOULARD, *o. c.*, p. 245.

¹² CD 27.

¹³ ES I 14, 2.

¹⁴ C. 367, p. 1.º

¹⁵ Todo esto para nosotros es claro. Pero vuelven a plantearse aquí los interrogantes anteriores respecto a la *posibilidad* de que un laico llegue a ser nombrado vicario episcopal de los bienes eclesiásticos —por ejemplo— de una diócesis. Notemos también, de paso, que en los documentos se exige el sacerdocio, pero nunca se distingue entre sacerdote secular o religioso. Este último, siempre que el obispo lo considere conveniente, puede ser nombrado vicario episcopal.

¹⁶ CD 26. ES I 13, 1 y 2.

tación. Orientación, sobre todo, para el obispo que ha de hacer el nombramiento, hacia el que los documentos guardan siempre un extraordinario respeto. Suponen que nadie mejor que él conoce la situación real, las circunstancias a tener en cuenta, las personas y las necesidades. Por eso, ni le atan ni le condicionan. Le orientan solamente, dejándole luego tomar las decisiones que, a su juicio, sean más convenientes.

Estudios. Para el vicario general el código pide un grado mayor —licencia o doctorado— en teología y en derecho canónico¹⁷. Es verdad que no lo exige, puesto que el canon añade: “o por lo menos bien impuesto en esas materias”. Rara será la diócesis en la que el vicario general no esté graduado. Aunque después de la reforma de los estudios universitarios, operada por la c. a. *Deus scientiarum Dominus*¹⁸, no sea tan fácil encontrar graduados en ambas materias. Un solo grado mayor, bien adquirido, suele hoy, por lo general, ser garantía de suficiente madurez intelectual para el cargo.

Hay que tener en cuenta que el código no menciona otras materias, sencillamente porque cuando fue promulgado, a excepción de la filosofía, no se cursaban en las Universidades eclesiásticas. Hoy existen materias importantes con Facultades nuevas y con títulos académicos propios. Algunas de ellas, como la pastoral, las ciencias de la educación, la historia de la Iglesia, la sociología, etc., tienen una fuerte proyección apostólica y preparan al sacerdote para ejercer mejor su ministerio. Un título civil puede también servir a veces para atender mejor un campo determinado de la acción pastoral. Cualquiera de estos grados académicos puede llenar suficientemente la prescripción del canon 367.

El vicario episcopal ha de tener capacidad intelectual suficiente para adquirir pronto, si es que ya no los tiene, todos aquellos conocimientos que se relacionan, directa o indirectamente, con la delicada misión que se le confía. Cualquier cargo pastoral exige hoy una gran preparación. Un buen indicio, aunque ciertamente no sea el único, que demuestre esa capacidad intelectual, suele ser el grado académico. Por eso, normalmente, creemos que debe exigirse a quien se nombra vicario episcopal. Y mejor el doctorado que el simple licenciado. Hemos dicho “normalmente”. Ese es sin duda el espíritu de la ley. En casos determinados, pero más bien como excepción, el obispo podría nombrar a un sacerdote que no tuviera grados.

Edad. El código señala los 30 años para el vicario general¹⁹. Este límite de edad no es ciertamente para la validez. Pero sirve, por lo menos, como

¹⁷ C. 367, p. 1.º Respecto a estas cuestiones observa F. BOULARD: “In convient d'ajouter que l'évêque est plus libre dans la nomination des vicaires épiscopaux que dans celle du vicaire général. Aucune des limitations apportées par le Droit actuel au choix du vicaire général (can. 367) n'est pas rappelée: il n'est donc pas exigé qu'il soit du clergé séculier, qu'il ait au moins trente ans, qu'il ait des grades canoniques (ou compétence équivalente), sa charge n'est pas incompatible avec celle de curé, etc.”. *O. c.*, p. 246. Como decimos en el texto, el obispo será a fin de cuentas quien tenga que decidir.

¹⁸ AAS 23, 1931, 241-262.

¹⁹ “Annos natus non minus triginta...”, c. 367, p. 1.º.

norma orientadora del deseo de la Iglesia. Antes de esa edad difícilmente se ha adquirido la formación a que nos referíamos. Y, por supuesto, no suele existir, fuera de casos excepcionales, la madurez humana que requiere cualquier cargo de responsabilidad. La vida lo demuestra.

La norma del código puede aplicarse a nuestro caso perfectamente. Con toda la elasticidad de que es susceptible. El obispo será, en último término, quien tenga que decidir con mejor conocimiento de la realidad.

Experiencia pastoral. El vicario episcopal se le ofrece especialmente al obispo “para que pueda ejercer de la mejor manera posible el gobierno pastoral de la diócesis”²⁰. Difícilmente podría cumplir con esta obligación primordial si antes no ha vivido de alguna manera los problemas pastorales con los que ha de enfrentarse en su misión. La Iglesia exige cada vez más esta experiencia, convencida de que en ella está casi siempre —si es que se ha vivido consciente y responsablemente— la mejor ayuda para solucionar cualquier tipo de problemas. También los apostólicos. Por eso, a los mismos oficiales de la curia romana los quiere hoy probados en la labor pastoral: “*officiales seliguntur ex variis gentibus inter eos qui vere periti sint et experientia pastorali praediti*”²¹. ¡Cuanto más lo deseará para quienes tienen en la acción pastoral la razón principal de su existencia!

Aunque nada haya legislado a este respecto, los obispos han de tener especial interés en atenerse a este deseo de la Iglesia. Principalmente cuando se trate de sacerdotes mejor preparados científicamente. Puede existir en ellos —al menos ha existido con frecuencia— un cierto dogmatismo apriorístico, que llegaría a resultar molesto y hasta perjudicial. Por eso mismo, una confrontación práctica de esos conocimientos con la realidad del ambiente en que van a ser aplicados, pero a nivel de simple sacerdote y sin cargo especial de gobierno, darán a su actuación posterior una nota de cautela y de realismo que la harán mucho más valiosa y eficaz.

Capacidad de trabajo en equipo. Quien no es capaz de trabajar en equipo no está capacitado para tener cargo de gobierno hoy en la Iglesia. Las necesidades presentes imponen el trabajo en común para solucionar los problemas pastorales con acierto. Todo gobernante debe disponer de un buen equipo, constituido a la medida de los objetivos que se propone alcanzar. Sólo así se puede concebir la pastoral de conjunto, que es indispensable para un minimum de eficacia apostólica.

El vicario episcopal se integra constitucionalmente en el equipo dirigente de la diócesis. Se puede decir que viene como a romper aquel modo unipersonal y verticalizado de gobierno, llevado tan solo por el obispo y por su “alter ego”, el vicario general. Pero, por la otra vertiente, está vinculado también constitucionalmente a unos quehaceres apostólicos de gran impor-

²⁰ ES I 14, 1.

²¹ *Regimini Ecclesiae Universae* I, 3. AAS, 1967, pp. 885-928. Y el *Regolamento Generale della Curia Romana*, art. 7, p. 3.º dice: “A parità di meriti, saranno tenuti particolarmente presenti i candidati... che... possegono una qualche esperienza pastorale”. AAS, 60, 1968, pp. 129-176.

tancia, en un campo limitado, de los cuales él es responsable. Esta responsabilidad es la que ha de empujarle a integrarse también él en unos equipos que le ayuden. Quien no lo pueda hacer así no valdría, en principio, para el cargo.

Hay otras muchas cualidades, que deben adornar al vicario episcopal, en las que podríamos fijarnos. Pero correríamos el peligro de alargarnos demasiado. Por otra parte, no es necesario hacerlo. Las cuatro enumeradas pueden ofrecer de por sí un buen compendio de todas las demás.

2. QUE PUEDE ESTAR REVESTIDO DE LA DIGNIDAD EPISCOPAL

En su origen, la figura del vicario episcopal —dijimos— está muy relacionada con la figura del obispo auxiliar. Fue una solución acertada para muchos de los conflictos a que la escasísima legislación del código sobre este último había dado lugar. La postura del obispo auxiliar fue con frecuencia delicada. A veces, incluso, comprometida y desairada. Si el obispo residencial no le hacía vicario general —cosa que inexplicablemente ocurría casi siempre— quedaba sin potestad ordinaria. Y, por tanto, a merced de posibles arbitrariedades o caprichos o rivalidades del vicario general... o del propio obispo. Es historia.

a) En el concilio Vaticano II hubo bastantes obispos auxiliares. Su aportación fue realmente valiosa. Tuvieron intervenciones que la historia, sin duda, catalogará entre las mejores. Contribuyeron, sobre todo, a que se esclareciera su misión y su postura dentro de la iglesia diocesana.

Muchos padres conciliares, entre ellos la mayor parte de los que componían la comisión preparatoria del decreto sobre los obispos, propugnaban una figura de obispo auxiliar que, por derecho, se equiparara, sede plena, al vicario general y, sede vacante, al administrador apostólico. Tenían para ello razones graves, aparte de las que antes indicábamos.

Ante todo era necesario ponderar en su justa medida el carácter episcopal del auxiliar. Precisamente por eso, resultaba sorprendente e incluso escandaloso para los fieles observar cómo un obispo tenía a veces menos poderes que un simple sacerdote y que, en la práctica, dependiera de él para todo, no excluido el mismo ejercicio de la potestad de orden. Por otra parte, no parecía razonable que, quien tal vez por muchos años había ayudado eficazmente al obispo residencial, no se considerara capaz por el mismo derecho de regir la diócesis durante unas cuantas semanas, ni siquiera con la cláusula “sede vacante nihil innovetur”. Y que, para colmo, se convirtiera en la manzana de discordia cada vez que un cabildo catedralicio tenía que elegir vicario capitular. Todo esto realmente era grave.

Las razones opuestas se reducían prácticamente a dos. No convenía imponer *a iure* un vicario general no elegido por el obispo diocesano, ni removable a su beneplácito, aunque se tratase de su propio auxiliar. Y tampoco

convenía privar a los cabildos catedralicios de uno de sus privilegios más estimados, el de elegir vicario capitular al quedar la sede vacante²².

b) En concreto, mirando a la futura legislación sobre la figura del obispo auxiliar en la iglesia diocesana, el concilio tenía que enfrentarse con las siguientes cuestiones, nada fáciles de concordar:

1. Convenía que tuviera potestad ordinaria; el respeto a su carácter episcopal obligaba a no hacerle depender en ningún momento de quien no fuera obispo.

2. Convenía que, al morir el obispo diocesano, no cesara su jurisdicción. Igualmente por su carácter episcopal no procedía dejarle a merced de lo que el cabildo acordara. La experiencia en este punto era muy aleccionadora.

3. Era necesario mantener a toda costa la unidad de gobierno en la diócesis. Por esta causa no convenía que al auxiliar se le dieran como propios los mismos poderes del obispo diocesano. Podían originarse serios conflictos en la dirección de una diócesis.

4. Por eso precisamente tampoco convenía que el auxiliar fuese *a iure* vicario general. Este cargo va muy unido a la persona del obispo diocesano. Había que dejarle a él libertad plena para nombrar o remover a su beneplácito.

5. Era poco conveniente y, por supuesto, muy poco político, quitar a los cabildos su privilegio plurisecular de elegir al vicario capitular, sede vacante, imponiendo para ese cargo al obispo auxiliar por el mismo derecho. Precisamente los más afectados por esta disposición serían los cabildos de las diócesis más importantes, que son las que suelen tener obispo auxiliar.

6. Pero por encima de todo estaba la razón suprema: “*bonum animarum suprema lex*”. Había que buscar las soluciones mejores para la labor pastoral del obispo diocesano.

c) Aquí es donde entra en juego la nueva figura del vicario episcopal. Si fue muy conveniente para aclarar jurídicamente la distribución de las diversas tareas de una diócesis entre varias personas que gozaran de jurisdicción ordinaria, también ahora va a demostrarse su eficacia como solución válida a los conflictos planteados con la figura del obispo auxiliar. En efecto:

1. “Nombre el obispo diocesano a su auxiliar o auxiliares vicarios generales o, por lo menos, vicarios episcopales, dependientes únicamente de su autoridad”²³. “El obispo diocesano debe constituir al auxiliar o bien vicario general o *sincolo* o vicario episcopal, de forma que en cualquier caso sola-

²² Así estaban las cosas cuando se discutió en el aula conciliar el esquema sobre los obispos. Cfr. *Relatio super schema Decreti De Episcopis ac de Dioecesium regimine* (sub secreto). Typis Polyglottis Vaticanis, 1963, p. 16.

²³ CD 26.

mente dependa de la autoridad del obispo diocesano”²⁴. Con ello, el auxiliar posee *a iure* potestad ordinaria y no tiene que depender de ninguna otra persona que no sea obispo. Así queda a salvo el respeto que su dignidad merece.

2. “Con el cargo del obispo diocesano no expiran los poderes y facultades de que están dotados por derecho los obispos auxiliares”²⁵. “El obispo auxiliar, a no ser que la autoridad competente estableciera otra cosa para un caso determinado, durante la sede vacante no pierde los poderes y facultades de que gozaba jurídicamente en la sede plena como vicario episcopal o vicario general. En ese caso, el auxiliar no elegido para el cargo de vicario capitular gozará de la potestad que le confiere el derecho hasta la toma de posesión del nuevo obispo, ejerciéndola en plena concordia con el vicario capitular, que está al frente del gobierno de la diócesis”²⁶. No cesa, pues, con la vacante, la jurisdicción del obispo auxiliar. El cabildo no podrá tocarla. Tampoco el vicario capitular. Queda también a salvo de esta manera el respeto que merece el carácter episcopal.

3. La unidad de gobierno no sufre nada con estos nombramientos. Porque dan solamente una potestad vicaria, que se ejerce, por tanto, en nombre de otra persona. Esta persona —el obispo diocesano— es la única que tiene el poder *a se*. Y la que lo ejerce en nombre propio. Las demás tienen por fuerza que contar con él. Porque, en definitiva, de él dependen.

4. Esta razón tuvo su peso a la hora de la votación del texto definitivo. Los padres se convencieron una vez más de la oportunidad de la nueva figura. En ella encontraron una solución muy digna para los problemas planteados. Un obispo auxiliar con la única alternativa de ser vicario general para disfrutar de potestad ordinaria —descartando la posibilidad de que poseyera los mismos poderes que el obispo propio— hubiera coartado la libertad del titular en un asunto que es personalísimo. El vicario general es su “alter ego”. Y eso no puede imponerse. Al menos, hubiera sido muy poco correcto. Por eso se le ofrece otra alternativa. “*Episcopus dioecesanus auxiliarem vel auxiliares suos constituat vicarios generales vel saltem vicarios episcopales*”²⁷.

5. También salva la nueva legislación el privilegio de elegir vicario capitular, que asiste al cabildo catedral, sede vacante. El poder de elegir continúa en sus manos. Serán ellos, los canónigos, quienes designen la persona del vicario capitular. Lo que ahora se les pide es que ese derecho —que en ningún modo se les quita— lo ejerzan a favor del obispo auxiliar. Se les *pide*, decimos, no se les *exige*. “De desear es también que, sede vacante, se encomiende el gobierno de la diócesis al obispo auxiliar o, donde sean varios, a uno de los obispos auxiliares, a no ser que graves razones aconsejen otra

²⁴ ES I, 13, 2.

²⁵ CD 26.

²⁶ ES I, 13, 3. También 14, 5.

²⁷ CD 26 y ES I, 13, 2.

cosa”²⁸. Y más explícitamente, indicando las razones, se dice en el texto del m. pr.: “Con objeto de proveer convenientemente al bien común de la diócesis y asegurar la dignidad del obispo auxiliar, el concilio ha querido manifestar su deseo de que, en caso de sede vacante, se confíe el régimen de la diócesis, por quienes tienen este derecho, al auxiliar o, en el caso de que fueran varios, a uno de los auxiliares”²⁹. Pero, acto seguido, el texto admite la posibilidad de la no elección.

6. Por fin, queda también garantizada con todos estos procedimientos la norma suprema del bien pastoral de la diócesis, que fue la que estuvo pesando siempre, con primacía absoluta, en el ánimo de los padres conciliares. El vicario episcopal será una de las ayudas más eficaces del obispo para este fin; por eso precisamente el auxiliar, desde este cargo, puede desarrollar una actividad apostólica extraordinaria, sin menoscabo de su propia dignidad. Era también un deseo de la Iglesia: “El bien pastoral de la grey del Señor, la unidad de gobierno en la dirección de la diócesis, la condición de miembro del colegio episcopal de que está investido el auxiliar, así como la eficaz cooperación con el obispo diocesano, constituyen los más importantes principios que hay que tener en cuenta cuando se trate de los poderes que se han de atribuir al obispo auxiliar”³⁰.

d) Para casos determinados la ley misma insinúa la posibilidad e incluso la conveniencia de que el vicario episcopal sea obispo: “Donde hubiera fieles de distinto rito, provea el obispo diocesano... ora por un vicario episcopal dotado de las convenientes facultades y, si fuera del caso, adornado de carácter episcopal... Igualmente, en circunstancias similares, provéase a los fieles de habla distinta... ya por un vicario episcopal que conozca bien la lengua en cuestión y también, si lo pide el caso, ornado de carácter episcopal”³¹.

e) En rigor, estos últimos textos podrían plantearnos una cuestión de cierto interés. Al hablarse en ellos de un vicario episcopal “adornado del carácter episcopal”, sin que se haga la más mínima alusión a que haya de ser auxiliar, uno puede preguntarse: ¿Es que puede darse la figura de un vicario episcopal, consagrado obispo, sin que al mismo tiempo sea obispo auxiliar? Si se examinan los textos citados se verá claramente que la pregunta no es gratuita. Ciertamente, en derecho no existe, ni nada nos da pie para pensar que pueda existir, una figura de obispo concretada exclusivamente al cargo de vicario episcopal. Nada... menos la poco afortunada redacción de unos textos, que podrían haber sido más explícitos en una materia que no deja de tener su trascendencia. Aunque tal vez todo pueda justificarse diciendo que las frases se dicen en un contexto en el que aún no se ha previsto la figura del obispo auxiliar, del que comienza a tratarse dos números más adelante.

²⁸ CD 26.

²⁹ ES I, 13, 3.

³⁰ ES I, 13, 1.

³¹ CD 23.

3. LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDO POR EL OBISPO DIOCESANO

Conozcamos, ante todo, lo que dicen sobre este punto los diversos documentos:

“Siempre que lo requiera el recto gobierno de la diócesis, pueden ser nombrados por el obispo uno o más vicarios episcopales”³².

“El concilio ha creado jurídicamente el nuevo oficio de vicario episcopal a fin de que el obispo pueda ejercer de la mejor manera posible el gobierno pastoral de la diócesis, ayudado por nuevos colaboradores. Por ello se deja a la libre determinación del obispo diocesano el constituir uno a varios vicarios episcopales, de acuerdo con las peculiares necesidades del lugar”³³.

“Donde hubiera fieles de distinto rito, provea el obispo diocesano a sus necesidades espirituales... ora por un vicario episcopal... Igualmente... provéase a los fieles de habla distinta... ya por un vicario episcopal...”³⁴.

“Nombre el obispo diocesano a su auxiliar o auxiliares... por lo menos vicarios episcopales”³⁵.

“El obispo diocesano debe constituir al auxiliar o bien vicario general o *sincelo* o vicario episcopal”³⁶.

En todos estos textos se agitan un sinnúmero de cuestiones.

a) Una primera cuestión puede ser la autoridad que nombra al vicario episcopal. Es clarísimo, a todas luces, que el único que puede hacerlo es el obispo diocesano. En ningún momento se prevé que alguna persona extraña a él pueda inmiscuirse en este asunto. Sabemos —lo vimos más arriba— que el vicario episcopal, cuando ha sido obispo auxiliar, puede coexistir con el vicario capitular al vacar la sede. Pero de él no recibe nombramiento alguno. Continúa, por el mismo derecho, con los poderes que tenía antes. “En este caso, el auxiliar no elegido para el cargo de vicario capitular gozará de la potestad que le concede el derecho hasta la toma de posesión del nuevo obispo”³⁷. Si no es obispo auxiliar, cesa al vacar la sede. El vicario capitular puede seguir sirviéndose de él. Es más; conviene que lo haga. Pero no ya en calidad de vicario episcopal, sino como delegado suyo. “Sin embargo, es conveniente que el vicario capitular los emplee —a los vicarios episcopales— como delegados suyos, para que no sufra detrimento alguno el bien de la diócesis”³⁸.

b) Pero ¿quién es el obispo diocesano? ¿Qué se entiende aquí hoy por este término? Los documentos conciliares y posconciliares, dejando otras expresiones que eran más frecuentes en la legislación anterior —ordinario,

³² CD 27.

³³ ES I, 14, 1.

³⁴ CD 23.

³⁵ CD 26.

³⁶ ES I, 13, 2.

³⁷ ES I, 13, 3.

³⁸ ES I, 13, 5.

obispo residencial, titular, etc.— prefieren la expresión de “obispo diocesano”. Así se señalan mejor los obispos “qui in territorio definito legitime munere suo pastoralis funguntur”³⁹.

Obispo diocesano es, por tanto, la persona “a quien se ha confiado el cuidado de una iglesia particular y apacienta sus ovejas bajo la autoridad del romano pontífice, como pastor propio, ordinario e inmediato de ellas, ejerciendo su oficio de enseñarlas, santificarlas y regirlas”⁴⁰.

Teniendo presente esta definición, en el concepto de obispo diocesano, que puede nombrar vicarios episcopales, incluimos:

— Al *obispo residencial* (cc. 334 ss.). Sobre él no hay duda ninguna, porque es el verdadero arquetipo —permítasenos la palabra— de obispo diocesano.

— Al *abad o prelado nullius* (c. 215, § 2). Nos parece también fuera de duda. Es muy claro el texto del canon: “En derecho, bajo el nombre de diócesis se entiende también la abadía o prelatura *nullius* y bajo el nombre de obispo, el abad o prelado *nullius*, a no ser que por la naturaleza del asunto o por el contexto de la frase aparezca otra cosa”. Sería de desear que estos conceptos un tanto recortados de obispo diocesano —una especie de obispos en pequeño o “miniobispos”— fueran ya poco a poco desapareciendo. Porque frecuentemente crean problemas. Hay que andar averiguando siempre si llega o no llega hasta ellos lo que en tal o en cual documento se dice de los obispos. Para el concilio pasaron desapercibidos. Tal vez —y con razón— el concepto resultaba ya demasiado arcaico. Esperamos que el nuevo código les encuentre una configuración menos incómoda. Pero mientras el actual esté en vigor, hemos de respetarle. Y en este punto para nosotros es claro —insistimos— que el abad o prelado *nullius* puede nombrar vicarios episcopales.

— Al *administrador apostólico permanente* (c. 315, § 1). Es también claro. Por la misma razón. Porque “el administrador apostólico constituido con carácter permanente goza de los mismos derechos y honores y tiene idénticas obligaciones que el obispo residencial”.

— A los *vicarios y prefectos apostólicos* (c. 294, § 1). Creemos que no hay razones para excluirlos y sí algunas importantes para incluirlos. Por de pronto, según el canon, “los vicarios y prefectos apostólicos gozan, dentro de su territorio, de los mismos derechos y facultades que competen en sus propias diócesis a los obispos residenciales”. El texto es claro. Por otra parte, el vicario episcopal se crea jurídicamente “a fin de que el obispo —léase, el vicario o prefecto apostólico— pueda ejercer de la mejor manera posible el gobierno pastoral de la diócesis, ayudado por nuevos colaboradores”. Se trata, pues, de facilitar el gobierno pastoral. Si esto es conveniente en las diócesis ordinarias, mucho más lo será —suponemos— en las que están cons-

³⁹ Schema Decreti *De pastoralis Episcoporum munere in Ecclesia* (sub secreto). Typis Polyglottis Vaticanis, 1964, p. 7 sub lit. a).

⁴⁰ CD 11.

tituyéndose. Es posible que, al menos en algunos vicariatos y prefecturas, no haya lugar para el vicario episcopal *personal* —según después distinguiremos—, pero sí puede haberlo para el *territorial* o de zona, dada la extensión que muchas veces tienen. Y, francamente, no vemos por qué ha de privárseles de este beneficio. “Favores sunt ampliandi”.

— Al *obispo coadjutor que se da a un obispo completamente incapaz* (c. 351, § 2). Después del concilio ocurrirá ya pocas veces. Hay establecidas unas normas para la renuncia a la sede “por el peso de la edad o por otra causa grave”⁴¹. Pero puede darse el caso de obispos “incapaces”, a los que no convenga remover. Por motivos diversos. De hecho, así lo estamos viendo con frecuencia. Y se les da un coadjutor “en ayuda del propio obispo diocesano”⁴². ¿No podrá este coadjutor nombrar vicarios episcopales según derecho? Creemos que sí puede. De lo contrario, sería la diócesis —las almas, en definitiva— la que saldría perjudicada. Dice el texto conciliar que “estos obispos coadjutores y auxiliares de tal forma han de ser dotados de las convenientes facultades, que... su acción resulte eficaz”⁴³. Y muchas veces no resultaría eficaz si no pudiera disponer de esa nueva figura que “el concilio ha creado... a fin de que el obispo —y aquí el obispo es el coadjutor, ya que el titular está “prorsus incapax”— pueda ejercer de la mejor forma posible el gobierno pastoral de la diócesis, ayudados por nuevos colaboradores”⁴⁴.

Es más. Los documentos a que nos referimos usan casi los mismos términos al hablar del obispo coadjutor que cuando hablan del obispo auxiliar. Este, en concreto, se nombra “por razón de que el obispo diocesano no puede desempeñar por sí mismo, tal como lo pide el bien de las almas, todas las funciones episcopales, ora por la excesiva extensión de la diócesis o el excesivo número de sus habitantes, ora por las peculiares circunstancias del apostolado o *por otras causas de distinta índole*”⁴⁵. Entre estas causas puede estar —y está de hecho, en algunos casos que conocemos hoy todos— la inhabilidad *absoluta* del obispo propio. ¿Puede el obispo auxiliar, que se encuentre en esta situación concreta, nombrar vicarios episcopales? Habrá que darle poderes para hacerlo. Porque, como decíamos al hablar del obispo coadjutor, “ha de estar dotado de las convenientes facultades... para que su acción resulte eficaz”⁴⁶. Porque así pueden exigirlo “las verdaderas necesidades del apostolado, que allí ha de realizarse”⁴⁷. Porque puede pedirlo también “el bien pastoral de la grey del Señor”, que es precisamente uno de “los más importantes principios que hay que tener en cuenta cuando se trate de los poderes que se han de atribuir al obispo auxiliar”⁴⁸.

⁴¹ CD 21; ES I, 11.

⁴² CD 25.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ ES I 14, 1.

⁴⁵ CD 25.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ ES I, 13, 1.

⁴⁸ *Ibidem*. Confesamos sinceramente que no resulta agradable hoy andar planteando toda esta casuística para intentar explicar una expresión indefinida y confusa. Restos

c) Otra cuestión que nos suscita la lectura de los textos aducidos al comenzar este número. ¿Tiene el obispo obligación de nombrar en su diócesis vicario o vicarios episcopales?

Dijimos que el vicario episcopal nace en el concilio con un doble fin: a) para que el obispo pueda multiplicar las personas a las que encargue, con potestad ordinaria, una parte de la tarea pastoral, sin que sea necesario multiplicar para ello el número de los vicarios generales; y b) para solucionar con ella algunos problemas relativos a los obispos auxiliares, a los que de otro modo no se encontraba arreglo fácil.

Parecería lógico que, siempre que se dieran en las diócesis las circunstancias previstas por el concilio, hubiera sido impuesta la nueva figura. De hecho, se impone con el auxiliar, si el obispo no le nombra vicario general. En este supuesto, tiene obligación de nombrarle vicario episcopal: “El obispo diocesano debe constituir al auxiliar o bien vicario general... o bien vicario episcopal”⁴⁹. “Nombre el obispo diocesano a su auxiliar o auxiliares vicarios generales o, por lo menos, vicarios episcopales”⁵⁰. En este caso concreto existe una obligación jurídica, que condiciona al obispo diocesano. De manera que, si no lo hiciera, faltaría a un precepto formal.

En los demás casos, a nuestro juicio, no se puede hablar de obligación jurídica. Los textos no dan pie para ello. El concilio se demostró cauto. Tal vez excesivamente cauto. Porque creó la figura convencido, sin duda, de su necesidad o, al menos, de su gran conveniencia, y luego deja libertad para constituir la o no constituir la en las diócesis. La expresión “*pueden ser nombrados* —“constitui *possunt*”— uno o varios vicarios episcopales”⁵¹... elude por completo toda obligación jurídica.

Y más cauta se muestra aún la legislación posconciliar. Según ella, el concilio ha creado la nueva figura para que el obispo *pueda* ejercer mejor el gobierno pastoral. *Puede*, por ello, nombrar uno o varios vicarios episcopales. Es más. Si lo cree conveniente, *puede* incluso nombrar uno o varios vicarios generales⁵², prescindiendo de los vicarios episcopales. Indecisión ésta de la ley, que no deja de causar cierta sorpresa. En la práctica parece que, a la hora de la aplicación, se infravaloran las motivaciones que hubo para dar paso a la nueva figura. Lo cierto es que, con todo esto, no se puede hablar de obligación jurídica. Ni tiene fundamento alguno, a nuestro juicio, la opinión de quienes dicen que el párrafo: “por ello, se deja a la libre determinación del obispo diocesano el constituir uno o varios vicarios episcopales, de acuerdo con las peculiares necesidades del lugar”⁵³, hay que entenderlo en el sentido de que el obispo es libre en constituir *uno* o *varios*, pero no lo

de un arcaísmo legislativo, al que el mismo código nos tiene acostumbrados. Claridad en conceptos, en expresiones, en palabras... ¿nos lo dará el nuevo código?

⁴⁹ ES I, 13, 2.

⁵⁰ CD 26.

⁵¹ CD 27.

⁵² ES I, 14, 1.

⁵³ *Ibidem*.

es en constituir al menos uno, ya que esta obligación le viene impuesta en la primera parte de dicho párrafo⁵⁴. Que tal obligación no existe en la ley, se deduce, además, de lo que a renglón seguido se dice: que puede el obispo nombrar, si lo prefiere, varios vicarios generales. Y no nombrar los episcopales.

Si de obligación jurídica no puede hablarse ¿podrá tal vez decirse que el obispo tiene en algunos casos obligación moral de nombrar uno o varios vicarios episcopales?

La cuestión es distinta. La fuente de obligación no sería aquí la ley, sino la conciencia que obliga a buscar los medios más eficaces para el bien de las almas. Y entre todos los medios posibles, que el legislador pone a disposición del obispo, uno puede ser el más eficaz: la constitución del vicario episcopal. ¿Existe entonces obligación moral de nombrarlo? Lo difícil será demostrar esa mayor eficacia. Pero si se demuestra, la cuestión es clara. Habría obligación.

Para las diócesis grandes no sería tan difícil probarlo. El obispo en ellas se siente generalmente desbordado. Tiene que nombrar por fuerza unos ayudantes que sean capaces de afrontar con él toda la problemática, difícil y pluriforme que tales diócesis hoy presentan. La solución del vicario general —que es la que ofrece el código y vuelve a ofrecer como posible la legislación posconciliar— es siempre válida. El obispo necesita una persona, de su plena confianza, que le represente *en todo*. Esa persona es el vicario general, que por eso precisamente se llama *general* y por eso también, en la mente del concilio, ha de ser la figura “*eminens*” de toda la curia. Estos mismos conceptos de “*generalis*” y “*eminens*” parece que piden concretizarse en una sola persona. Si están dos o más a la misma altura, ninguna sobresale, ninguna es “*eminens*”. Y nos resulta contradictorio el ejercicio de unos poderes “*generales*” distribuidos igualmente entre varios.

Precisamente para que no se diera esa contradicción los padres conciliares crearon la figura del vicario episcopal. En ella vieron una buena solución para afrontar la problemática de todas las diócesis, pero muy en especial de las diócesis grandes. Necesidades nuevas exigían soluciones nuevas. Problemas agudos y concretos urgían en esas diócesis la presencia de personas que se dedicaran especialmente a cada uno de ellos, con capacidad para comprenderlos y poderes para solucionarlos. Con esa finalidad precisamente surgió el vicario episcopal, como el remedio más eficaz para esos problemas y para esas necesidades.

Y lo mismo decimos si se trata de diócesis pequeñas. Rara es, entre ellas, la que no ha creado después del concilio varias delegaciones diocesanas nuevas. La más frecuente es la de pastoral. De hecho, en casi todas ha surgido

⁵⁴ “Ubi notandum est quod hoc: ‘libere Episcopi dioecisani determinationi relinquatur’, potius quam ipsam constitutionem vicarii episcopalis, determinationem utrum unus an plures esse debeant, respicit”. V. DE PAOLIS: *De Vicario episcopali secundum decretum Conc. Oecum. Vaticano II “Christus Dominus”*, en “Periodica de re morali...”, 56, 1967, p. 312.

el delegado diocesano de pastoral, con el fin de coordinar un trabajo más especializado, que imponen las necesidades apostólicas de los tiempos presentes. Y no es el único. Porque junto a él se ha puesto el delegado diocesano para el clero, para turismo, para catequesis, para bienes eclesiásticos, etc.

A nuestro juicio —ya indicamos algo más arriba—, la figura del delegado diocesano para cualquiera de estos movimientos, establemente constituido, no tiene hoy razón de ser. Jurídicamente esta delegación siempre fue oscura y fuente de continuas dudas. Es mucho más rica y, por supuesto, mucho más clara, la figura del vicario episcopal. Por esta parte también nos parece ver una cierta urgencia en los textos conciliares. Si el recto gobierno actual de la diócesis exige crear una figura nueva, indudablemente el concilio está por el vicario episcopal⁵⁵ y no por un delegado, que ni siquiera aparece en los textos. Y si, para ejercer de la mejor manera posible el gobierno pastoral de la diócesis, el obispo necesita ser ayudado por nuevos colaboradores⁵⁶, el concilio crea para esta ayuda el vicario episcopal, sin que se le ocurra en ningún momento pensar en alguien que actúe con potestad delegada. Estas razones tienen su peso y merece la pena tenerlas en cuenta antes de hacer los nombramientos.

d) En dos ocasiones y por razones apostólicas muy semejantes, entre varias otras alternativas, se le ofrece al obispo expresamente la solución del vicario episcopal. Una es para proveer a las necesidades espirituales de los fieles de distinto rito⁵⁷. La Iglesia viene manifestando en estos últimos tiempos una preocupación verdaderamente maternal por el problema migratorio, tan característico, por diversos motivos, de la época actual. Es el que ha originado prácticamente la mezcla de fieles de distinto rito, con sus serios inconvenientes para la atención pastoral. Donde más se suele dar es en los grandes núcleos de población de las naciones más desarrolladas. El concilio estudió el problema y propuso varias soluciones: sacerdotes o parroquias del mismo rito o un vicario episcopal, dotado de las convenientes facultades y, si fuera del caso, adornado del carácter episcopal o que el propio obispo desempeñe el cargo de ordinario de los varios ritos. Y si, por razones especiales, todo esto, a juicio de la santa sede, no pudiera hacerse, habría que pensar en la jerarquía propia según la diversidad de ritos. Ha de procederse de menor a mayor, de manera que donde quepa una solución anterior no se pase a la siguiente. Creemos que si el grupo es numeroso, la mejor solución es la del vicario episcopal con todas las facultades necesarias. La nueva figura está aquí perfectamente centrada. Es una de las circunstancias más claras para emplearla. Se compaginará con ella la unidad de gobierno en el territorio —cosa que hay que intentar salvar a toda costa— con la suficiente independencia que el grupo necesita para su mejor atención pastoral. Y si, además, el vicario episcopal es obispo, los fieles, por lo general, se sentirán

⁵⁵ CD 27.

⁵⁶ ES I, 14, 1.

⁵⁷ CD 23, 3.

protegidos y ayudados en su aspiración legítima de continuar viviendo en el rito en que nacieron.

Junto a otras alternativas también, se vuelve a proponer la solución del vicario episcopal para proveer a las necesidades espirituales de “los fieles de habla distinta”⁵⁸. Fenómeno igualmente especial de nuestro tiempo, debido a la migración. Entre nosotros no parece tan agudo el problema de los que vienen de fuera como el de dentro; el de esas grandes masas de emigrantes internos, que caen en regiones en donde todos conocen la misma lengua, pero en las que hay una lengua distinta. A pesar de la buenísima voluntad de muchos, no siempre ha prevalecido en este asunto el “bonum animarum”. El concilio afrontó igualmente este problema con realismo y propuso soluciones a los obispos. Una es la del vicario episcopal “que conozca bien la lengua en cuestión y, también, si fuera necesario, ornado de carácter episcopal”⁵⁹. Que ésta sea la mejor solución para la migración interna, no es fácil juzgarlo *a priori*. Podría serlo en alguna ocasión. Pero en otras podría incluso ser perjudicial. Ha de ser el obispo quien lo juzgue. Lo principal, lo que a la Iglesia le interesa y debe interesar a todo eclesiástico es el bien de las almas. Si ese bien llega a través del vicario episcopal, el obispo tendrá que nombrarlo.

e) De los textos citados y de todo cuanto venimos diciendo se deduce claramente que quien nombra, quien “constituye” al vicario episcopal en sus funciones es el obispo diocesano. Ninguna limitación jurídica existe a este respecto. El obispo puede obrar libremente por su cuenta. Pero... ¿no convendrá que consulte antes de hacer el nombramiento?

A nuestro juicio, sí. Se trata de un nombramiento realmente importante, de indudable trascendencia e influjo en la marcha de la diócesis. En este caso y en otros parecidos la actuación personal en inflexible verticalidad de otros tiempos no se puede mantener. Ni es conciliar, ni tampoco es evangélica. Hay unos sacerdotes y hay unos fieles de los que habrá de ocuparse y con los que tendrá que trabajar el nuevo vicario. Oírlos antes es siempre prudente y puede ser muy útil. Muchas veces está aquí el secreto de un acierto en la elección y del consiguiente éxito o fracaso de una actuación sacerdotal. Vale la pena, por tanto, la consulta.

Pero existe además para el obispo un órgano oficial de consulta, creado por el concilio y puesto ya en marcha en la mayor parte de las diócesis. Es el consejo presbiteral. Su misión se nos describe así: “Constitúyase de manera acomodada a las circunstancias actuales, en la forma y normas que determine el derecho, una junta o senado de sacerdotes, que representen al colegio presbiteral, cuyo fin sea ayudar eficazmente con sus consejos al obispo en el gobierno de la diócesis”⁶⁰. “Escuche el obispo en este consejo a sus sacerdo-

⁵⁸ *Ibidem.*

⁵⁹ *Ibidem.*

⁶⁰ PO 7.

tes, consúltelos y trate con ellos sobre cosas referentes a las necesidades del trabajo pastoral y al bien de la diócesis”⁶¹.

A la luz de estos textos no puede dudarse de que el nombramiento de vicario episcopal será uno de los asuntos más serios para someter a consulta del presbiterio y que normalmente no obrar^a bien el obispo que no lo hiciera. Y si se tratara de un vicario episcopal de zona, convendría extender la consulta a sacerdotes y fieles de la zona interesada⁶².

4. PARA QUE EN UNA PARTE DETERMINADA DEL TERRITORIO DIOCESANO; O EN UNA ACCIÓN PASTORAL CONCRETA; O PARA ALGUNOS GRUPOS DE FIELES...

La figura del vicario episcopal es intrínsecamente limitada, como es universal, de por sí, —generalis— la del vicario general. Esa limitación le viene impuesta del mismo campo apostólico para el que se crea. El vicario episcopal cuida siempre de una parcela más o menos amplia de ese campo o de una planta importante, distinta de las demás, que se da en toda la extensión de ese campo. El vicario general cuida de todo el campo y de todas las plantas. Como el obispo. Ya lo dijimos.

Ahora bien. Al ser limitada la figura, al no llegar su actuación más que a una parte, surge inmediatamente la pregunta: ¿Qué se hace con el resto? ¿Es que tiene que haber un vicario episcopal para cada parcela o para cada planta distinta del campo? Y si se adopta el criterio de separar las parcelas para encomendar cada una a un vicario episcopal ¿estorbará este criterio para que se señale simultáneamente otro vicario episcopal que cuide especialmente de las diversas clases de plantas esparcidas a lo largo de todo el campo? En concreto, ¿cuántos vicarios episcopales habrá que nombrar? ¿Cuántas clases hay de vicarios episcopales? Los diversos problemas que aquí se plantean pueden reducirse a dos. El número y la división de los vicarios episcopales.

Como hemos hecho otras veces, empecemos citando los diversos documentos.

“Sin embargo, siempre que lo requiera el recto gobierno de la diócesis, pueden ser nombrados por el obispo uno o más vicarios episcopales, que son los que por el mismo derecho gozan, en una parte determinada de la diócesis o en cierto género de asuntos o respecto de fieles de determinado rito, de la misma potestad que el derecho atribuye al vicario general”⁶³.

⁶¹ ES I, 15, 1.

⁶² Si estuviera constituido el consejo de pastoral, en el que están representados los sacerdotes, los religiosos y los fieles de la zona, éste sería el mejor órgano de consulta. La fórmula a emplear puede variar mucho y depende de cada obispo. En algunas diócesis se elige una terna y el obispo escoge al que prefiere de los tres nombres presentados. En otras, el obispo acepta el resultado directo de una votación mayoritaria. En otras, se limita a consultar. Jurídicamente no le obliga ninguna fórmula especial. En tema de elecciones y de consultas entra en juego, como en pocos otros, la prudencia y el sentido común más que otra cosa.

⁶³ CD 27.

“Se deja a la libre determinación del obispo diocesano el constituir uno o varios vicarios episcopales, de acuerdo con las peculiares necesidades del lugar; también sigue en pie su facultad de nombrar, de acuerdo con el canon 366 del CIC, uno o varios vicarios generales”⁶⁴.

“Los vicarios episcopales gozan de la potestad ordinaria vicaria que el derecho común concede al vicario general, en una zona determinada de la diócesis o para un cierto tipo de asuntos o para los fieles de un determinado rito o grupos de personas, según el nombramiento del obispo diocesano”⁶⁵.

a) *Número*. ¿Cuántos vicarios episcopales se han de nombrar en una diócesis? Naturalmente, no vamos a definirlo en estas líneas. Pero es una cuestión que conviene plantearse y cuya solución dependerá de las circunstancias de cada lugar. Con el mismo interés habrá que huir de ambos extremos: multiplicarlos excesivamente o quedarse tan cortos que no lleguen a cubrir las verdaderas necesidades apostólicas.

De la lectura de los documentos una cosa se deduce claramente. Lo que más ha de pesar a la hora de decidir el número de los vicarios episcopales es “el recto gobierno de la diócesis”, “que el obispo pueda ejercer de la mejor manera posible el gobierno pastoral de la diócesis”. Aquí todo se condiciona a la eficacia de la acción pastoral, que es lo que, antes que nada, ha de mirar el obispo. Y obrar en consecuencia, nombrando uno o varios vicarios episcopales⁶⁶. Tantos cuantos juzgue conveniente. A su prudencia y a su arbitrio queda sometido este asunto. Con tal que la decisión que tome esté de acuerdo “con las peculiares condiciones del lugar”. Es prácticamente la única condición que se le pone.

Es cierto, sin embargo que “el recto gobierno de la diócesis”, “la mejor manera posible de ejercer el gobierno pastoral” y “las peculiares necesidades del lugar” pueden aconsejar que no se nombre ningún vicario episcopal. Es raro, pero puede ocurrir. Y entonces, lógicamente, no habría que nombrarlo. Por eso precisamente, con prudencia exquisita, se deja todo “a la libre determinación del obispo”, que en definitiva es el responsable y el que tiene que llevar la dirección efectiva en el gobierno de la diócesis.

b) *División*. Los documentos nos hablan de varias clases de vicarios episcopales. El decreto *Christus Dominus* señala tres: a) el que se da a una parte determinada de la diócesis; b) el que atiende a un cierto número de asuntos y c) el que se encarga de un grupo de fieles de determinado rito. El mismo decreto habla en otra parte del vicario episcopal que se da a un grupo de

⁶⁴ ES I, 14, 1.

⁶⁵ ES I, 14, 2.

⁶⁶ “Unus aut plures” (CD 27); “unum vel plures” (ES I, 14, 1). Ya dijimos que no nos parece consistente la opinión de quienes afirman que el texto de ES I, 14, 1, hay que entenderlo en el sentido de que el obispo es libre en constituir uno o en constituir varios vicarios episcopales, pero que está obligado a hacer una de las dos cosas. En el contexto de todos los documentos, junto a una valoración innegable de la figura, se refleja siempre la libertad onmímoda del obispo, al menos jurídicamente hablando.

fieles de habla distinta⁶⁷. Y en el texto citado más arriba del m. pr. *Ecclesiae Sanctae*, repitiendo y completando conceptos, se nos habla del vicario episcopal que se da: a) una zona determinada de la diócesis; b) a un cierto tipo de asuntos; c) a fieles de determinado rito y d) a un cierto grupo de personas.

No es precisamente la claridad la que aquí domina. ¿Por qué en el número 25 del decreto conciliar se señala a los fieles “de determinado rito” solamente y se ignora a los fieles “de habla distinta”, cuando poco antes para ambos grupos igualmente se ha propuesto la misma solución del vicario episcopal? ¿Por qué se vuelve a repetir lo mismo en el m. pr. *Ecclesiae Sanctae*? ¿Por qué en este último documento se añade lo de “ciertos grupos de personas”? ¿Es que este último concepto añade algo nuevo? ¿No son también “ciertos grupos de personas” los fieles de determinado rito, como los de habla distinta? ¿Por qué no incluir dentro del concepto general “ciertos grupos de personas” los conceptos particulares, con él relacionados, que pueden ser muchos y simplificar así la clasificación? En este caso, tendríamos tres clases diversas de vicario episcopal. Perfectamente distintas e identificables las tres. Y serían:

1. *El vicario episcopal territorial o de zona.* Es el que se da a un territorio determinado o a una zona territorial de la diócesis. En la pastoral moderna, la división por zonas se ha ido imponiendo. Con ella se hace más fácil el estudio de los problemas propios y se pueden aplicar soluciones más eficaces. El criterio de clasificación de las zonas está condicionado a las características socio-religiosas de una región determinada de la diócesis. “Las zonas pastorales deben constituir el marco adecuado para la observación de los hechos sociales, las influencias colectivas, las mentalidades que marcan a los hombres de una determinada región... Es precisamente a nivel de zona pastoral donde habrá que promover ya cuanto antes una verdadera vida eclesial. Allí debe facilitarse a los sacerdotes, a los religiosos, a las religiosas y a los laicos una reflexión y una búsqueda en común... De esta forma aparece evidente que la misma naturaleza de la zona pastoral pide la presencia en ella de un sacerdote representante directo e inmediato del obispo, que participe de una función de nivel episcopal y coordine todas las formas de presencia de la Iglesia en aquel conjunto humano, para llegar a una verdadera síntesis pastoral. El, de una manera especial, hará presente al obispo en la pastoral parroquial, en la pastoral de la enseñanza, en la actividad apostólica de las religiosas, entre los consiliarios y laicos de cualquier asociación o movimiento apostólico. Su función es eminentemente pastoral, de tal manera que le vincula de una forma peculiar al obispo, ya sea directamente, ya sea a través de sus colaboradores inmediatos, en particular el vicario general y los vicarios episcopales.

”El sacerdote responsable pastoral de una zona será necesariamente un coordinador, un orientador y un animador de todo el trabajo pastoral y apos-

⁶⁷ CD 23, 3.

tólico. Estará muy atento a la vida social: mantendrá una observación permanente de los grupos humanos y de los hechos colectivos. Colaborará en la elaboración de las grandes líneas de la pastoral diocesana, hacia cuyos objetivos hará que concurren en la zona las múltiples tareas apostólicas, en su diversidad y complementariedad.

"El cumplimiento eficaz de estas funciones exigirá, en más de una ocasión, la residencia temporal del responsable de zona en determinadas poblaciones de la misma. Aquellas suponen también que la autoridad del responsable pastoral es superior a la de un delegado episcopal. Es preciso que sean ejercidas por un sacerdote que participe más estrechamente de la autoridad episcopal"⁶⁸.

2. *El vicario episcopal especial o técnico.* Es el que atiende a un cierto tipo de asuntos, peculiares y concretos en el campo apostólico diocesano. Tales serían, por ejemplo, la misma acción pastoral, considerada en todo el

⁶⁸ Mons. N. JUBANY: *Los futuros vicarios episcopales de zona; sus funciones, su autoridad y su nombramiento*, en "Boletín Eclesiástico del Obispado de Gerona", mayo 1969, pp. 240-241. En el mismo Boletín, la vicaría episcopal de pastoral de la diócesis enumera una serie de funciones, que, a manera de programa de acción, corresponden a los vicarios episcopales de zona:

- mantener contacto personal con todos los sacerdotes de la zona, principalmente con los que desempeñan responsabilidades más importantes;
- hacer que se mantengan vivas las reuniones sacerdotales, progresando siempre hacia una pastoral comunitaria: para conseguirlo, podrán asistir a las mismas y ejercerán una verdadera función de subsidiaridad, si fuere preciso;
- orientar y ayudar a los responsables de los equipos sacerdotales, sosteniéndoles y animándoles en su difícil cometido;
- ser responsables y animadores del Consejo sacerdotal de zona, velando así por la intercomunicación entre los diversos sectores y arceprestazgos, de acuerdo con las funciones propias de tal organismo;
- responsabilizarse de que se celebren los retiros sacerdotales a nivel de zona o de pequeñas comarcas y colaborar en la aplicación de los programas de formación permanente del clero;
- estimular por todos los medios la renovación y programación pastoral, sobre todo en las parroquias más importantes;
- estar muy atentos a todas las manifestaciones de la vida social y colectiva de los hombres de la zona, promoviendo la creación de alguna "comisión pastoral", que reflexione al lado del Consejo de zona y sirviéndose de la ayuda de la Secretaría técnica de la Vicaría de Pastoral;
- en íntima colaboración con el Vicario Episcopal para las religiosas, promover la presencia de éstas en la pastoral parroquial y en la vida apostólica de la zona;
- promover todas las formas de apostolado laical en la zona, de acuerdo con las directrices diocesanas y en estrecha colaboración con los consiliarios y dirigentes diocesanos y comarcales;
- fomentar la múltiple participación de los laicos en la pastoral parroquial;
- alentar y orientar experiencias de consejos pastorales a nivel parroquial o de zona;
- secundar en la zona la labor de todos los organismos diocesanos;
- reunirse oportunamente con los dirigentes de los diversos organismos diocesanos para el estudio del planteamiento y solución de problemas generales y comunes;
- trabajar en equipo con el Vicario de Pastoral y mantenerse en íntima vinculación con los demás colaboradores inmediatos del obispo;
- tener informado de una manera permanente al obispo de la diócesis acerca de la vida de la zona y promover siempre la unidad diocesana.

Cfr. Boletín citado, pp. 252-253. Puede verse también sobre esta misma materia el "Boletín oficial del Arzobispado de Madrid-Alcalá" de 15 de octubre de 1967, en el que se encuentran los Estatutos de las vicarías episcopales.

conjunto diocesano (vicario episcopal de pastoral), la doctrina de la fe y enseñanza católica, la liturgia, el apostolado seglar, etc. Se tiene en cuenta, sobre todo, la naturaleza de los asuntos, que han de ser de carácter universal y de una gran importancia en la vida apostólica de la diócesis. Al frente de cada uno de estos asuntos se pone una persona especializada o técnica, que se encarga después de organizar con todo detalle —de acuerdo siempre con el obispo— su propia vicaría⁶⁹. Si no se encontrase un sacerdote secular, puede nombrarse un religioso. Para ésta o para cualquier vicaría episcopal. A este respecto, los documentos no especifican nada.

3. *El vicario episcopal personal o de grupo*. Es el que se da a un grupo determinado de personas, con características muy propias, para mejor atender sus intereses y sus necesidades pastorales específicas. Puede haber grupos muy diversos. Los fieles de distinto rito o de habla diversa forman de hecho un grupo humano específico, bien caracterizado. Por eso se fijan en él los documentos. Puede haber otro similares: emigrantes, obreros, religiosas, el mismo clero como grupo, etc.⁷⁰.

c) A propósito de este tema, surge una cuestión de cierta importancia.

Según los documentos, existe el vicario episcopal territorial, que se pone al frente de cada una de las diversas zonas en las que la diócesis está dividida. Cuando el territorio diocesano sea muy extenso, esta solución será especialmente oportuna. Existe también el vicario episcopal personal, que podrá atender, entre otros, a los fieles de distinto rito.

El código de derecho canónico, hablando del vicario general, dice que se nombre uno solo, “a no ser que *la diversidad de ritos o la extensión de la diócesis* aconseje el nombramiento de varios”⁷¹. Diversidad de ritos y extensión de la diócesis serían las dos únicas causas que, por código, justificarían el nombramiento de varios vicarios generales.

Esas causas coinciden con las que, en la legislación posconciliar, originan la creación de la nueva figura del vicario episcopal, como hemos visto. ¿Qué solución se ha de preferir? ¿La que el código propone —varios vicarios generales— o la que propone la legislación posconciliar, que ha tenido muy presentes esas necesidades e intenta solucionarlas con la figura del vicario episcopal? ¿Qué valor tiene hoy el canon 366, § 3? Demasiados interrogantes. Vamos a intentar solucionarlos.

1. A nuestro juicio no puede dudarse de que la Iglesia hoy, a través de la legislación posconciliar, está más a favor de la figura del vicario episcopal.

⁶⁹ En un apéndice a este artículo recogemos la valiosa experiencia de la archidiócesis de Barcelona, que, a nivel nacional, es la que, a nuestro juicio, mejor viene aplicando esta experiencia de las vicarías episcopales.

⁷⁰ Algunas de las vicarías de Barcelona son marcadamente personales; cfr. nota anterior.

⁷¹ C. 366, p. 3.º

2. Por consiguiente, en el caso propuesto, el obispo obraría mejor y más en consonancia con el espíritu de la legislación actual si multiplica los vicarios episcopales y no los generales.

3. Pero no hay que dudar de que, en una materia completamente nueva, la Iglesia no ha querido arriesgarse y ha preferido esperar el resultado de la nueva experiencia, un poco a caballo de las dos soluciones. Por eso, no ha quitado al obispo la facultad que tiene por código de poder nombrar varios vicarios generales. Los padres conciliares no acabaron de ver las cosas claras y las decisiones quedaron algo confusas.

4. Un signo evidente de la inseguridad en que se movieron los padres conciliares al tratar este asunto puede ser la frase final del número 23 del decreto *Christus Dominus*. Se habla allí de las soluciones pastorales que hay que buscar para los fieles “de distinto rito”. Se proponen varias, como ya vimos. Entre otras, la del vicario episcopal. Pero la última frase es la que llama la atención. Provéase en estos casos con alguna de las soluciones propuestas “o de otro modo más oportuno” —alia opportuniore ratione—. Frase vaga y confusa. Pueden ser tantos esos modos más oportunos... Entre ellos, por supuesto, está el nombramiento de un vicario general.

5. En el m. pr. *Ecclesiae Sanctae* se insiste en ello y se aclara la idea: “También sigue en pie su facultad (del obispo) de nombrar, de acuerdo con el canon 366 del código de derecho canónico, uno o varios vicarios generales”⁷².

Así quedan las cosas en la nueva legislación. Tal vez no se haya aclarado ningún interrogante de los que propusimos. No es extraño. Es el mismo legislador el que no se aclara. Para nosotros —ya lo hemos dicho— es evidente que, si hemos de ser consecuentes con la postura del concilio, que, para estos casos, crea la nueva figura, ha de prevalecer el nombramiento de vicarios episcopales. Pero no iría contra la nueva legislación el obispo que optara por los varios vicarios generales. Alguien pensará que es una manera rara de proceder: crear expresamente unas instituciones nuevas con unos fines clarísimos y dejar intactas y en todo su vigor las antiguas, en un intento de *convivencia* que no puede ser pacífica, porque se trata de instituciones diferentes. Pero así es. Vieja costumbre⁷³, con la que ciertamente nada se gana en claridad. Esperamos que en el nuevo código tengan respuesta adecuada estos interrogantes que aquí quedan.

⁷² ES I, 14, 1. Pero no se olvide que el código no obliga al obispo a que nombre vicario general. Si él opina que es mejor para la diócesis, puede prescindir de él y nombrar sólo vicarios episcopales. Ninguna de las dos figuras se imponen jurídicamente. Lo normal, sin embargo, debe ser que en cada diócesis haya un vicario general y uno o varios episcopales.

⁷³ L. DE ECHEVERRÍA: *Droit canonique, pastorale et organisation ecclésiastique*, conférence donnée à la IX session d'Etudes de Droit Canonique de Paris (avril 1968), en “L'année canonique”, t. 13, 1969, pp. 89-91. Y también, *La curia episcopal pastoral*, en “Aspectos del Derecho Administrativo Canónico”, Salamanca, 1964, pp. 218 ss.

Resumiendo, pues, todo este tema, diríamos: Para las necesidades pastorales a las que nos hemos referido y de las que hablan los documentos, es mejor que el obispo nombre uno o varios vicarios episcopales. Pero nada impide, hoy por hoy, que, en lugar de ellos, nombre varios vicarios generales, ya que el canon 366, § 3, no sólo no ha sido derogado, sino que su valor sigue siendo reconocido por la legislación posconciliar.

5. LE AYUDE EN EL GOBIERNO PASTORAL DE LA DIÓCESIS

a) La idea de *ayuda* al obispo diocesano es una constante que se repite en todos los documentos en los que se habla del vicario episcopal. No es menester traer aquí de nuevo esos documentos, que hemos citado ya varias veces. No estará de sobra, sin embargo, que recojamos al menos uno, del m. pr. *Ecclesiae Sanctae*: “El concilio ha creado jurídicamente el nuevo oficio de vicario episcopal, a fin de que el obispo pueda ejercer de la mejor manera posible el gobierno pastoral de la diócesis, *ayudado* por nuevos colaboradores”⁷⁴.

El oficio episcopal es inmensamente complejo. Y cada día lo será más. Puesto que, al peso ordinario del gobierno diocesano, se le están añadiendo nuevas cargas, nada fáciles, por cierto, de llevar. Nos referimos a la participación de cada obispo en las tareas comunes de la Conferencia y de las comisiones episcopales, que tramitan los asuntos más graves de toda una nación.

Precisamente por eso, hoy más que nunca el obispo necesita ayuda. Se hace indispensable el trabajo en equipo. La Iglesia se lo facilita, “ayudado por nuevos colaboradores”. El obispo que disponga de un buen vicario general y de un buen equipo de vicarios episcopales, íntimamente compenetrados con él, tendrá la mejor ayuda que necesita para su gobierno diocesano.

b) Pero no olvidemos que la ayuda que se pide al vicario episcopal está limitada a un campo específico: el pastoral. O, si se prefiere: el gobierno pastoral. Es su terreno, del que ha de procurar no salir.

Para su misión normal de gobierno y para que le ayude “en todo el territorio”⁷⁵, ya cuenta el obispo con el vicario general. Para su misión administrativa en la dirección de la curia, tiene al canciller⁷⁶ y, en parte también, al mismo vicario general. Para su oficio de juez, está el provisor⁷⁷, por referirnos solamente a los cargos principales de la curia actual. Y aunque todos ellos tengan que dar una orientación pastoral a su trabajo, sin quedarse en lo puramente externo, el que tiene encargo propio de ayuda al obispo en lo que se refiere estrictamente al gobierno pastoral de la diócesis es el vicario episcopal. Naturalmente, en unión con el vicario general, que es quien ayuda “en todo”.

⁷⁴ ES I, 14, 1.

⁷⁵ C. 366, p. 1.º

⁷⁶ Cc. 372 s.

⁷⁷ Cc. 1572 s.

Y notemos, por fin, que el vicario episcopal no ha nacido con una misión puramente consultiva, como puede ser la de otros organismos que vieron también su luz en el concilio. Su figura es eminentemente activa y dinámica, ágil y resolutiva. Con todos los poderes que necesita para ser de esa manera.

c) Del carácter temporal del vicario episcopal vamos a ocuparnos más abajo. Queremos, sin embargo, que quede aquí constancia de esa "temporalidad". Es más. Nos parece que, precisamente para conservar ese modo de ser activo y dinámico, intrínseco a la figura, la persona del vicario episcopal ha de cambiar con frecuencia. Es difícil mantenerse "en forma" durante muchos años. Creemos que la observación es importante. Ciertamente que también es temporal, por código, el vicario general, en cuanto que el obispo "puede removerlo cuando le parezca"⁷⁸. Pero la experiencia enseña que cada obispo termina "haciéndose" a su vicario general y no quiere complicarse la vida con nuevos cambios que pueden resultar incómodos. Por eso también, en la práctica, resulta ser un cargo inamovible. Y esa inamovilidad desemboca, la mayor parte de las veces, en la inoperosidad, en el cansancio y en la rutina.

Sería doloroso que ocurriera lo mismo con el vicario episcopal. Supondría su muerte. O su inutilidad e ineficacia, que es lo mismo. Por eso propugnamos que el nombramiento no sea más que para tres años, prorrogables solamente cuando, a juicio de todos los órganos consultivos de la diócesis y de cuantos intervienen directamente en las tareas apostólicas diocesanas, haya vitalidad y se vea eficacia.

6. CON POTESTAD ORDINARIA VICARIA, CONCEDIDA POR EL MISMO DERECHO

Queremos adelantar, de entrada, que no es nuestra intención penetrar en el confuso laberinto de cuestiones a que el tema nos llevaría, si lo miráramos desde un ángulo puramente teórico. Históricamente, el concepto de potestad ordinaria, el de potestad vicaria y el entronque de ambas en la figura del vicario general dio origen a multitud de discusiones, todas interesantes⁷⁹. Nosotros hemos de limitarnos a describir la potestad del vicario episcopal tal y como aparece en los documentos, desde una visión práctica y pastoral. Citemos los documentos que hacen al tema.

"Siempre que lo requiera el recto gobierno de la diócesis, pueden ser nombrados por el obispo uno a más vicarios episcopales, que son los que, por derecho mismo, gozan, en una parte determinada de la diócesis o en cierto género de asuntos o respecto de fieles de determinado rito, de la misma potestad que el derecho común atribuye al vicario general"⁸⁰.

⁷⁸ C. 366, p. 2.º

⁷⁹ Puede verse sobre este punto V. DE PAOLIS: *La natura della potestà del Vicario Generale, analisi storico-critica*. Libreria editrice dell'Università Gregoriana, 1966, con la bibliografía que allí se cita. Y el artículo, ya citado, del mismo autor *De Vicario Episcopali secundum decretum Con. Oecum. Vaticani II "Christus Dominus"*, en "Periodica de re morali...", 56, 1967, 309-330.

⁸⁰ CD 27.

“Los vicarios episcopales gozan de la potestad ordinaria vicaria que el derecho común concede al vicario general, en una zona determinada de la diócesis o para cierto tipo de asuntos o para los fieles de un determinado rito o cierto grupo de personas, según el nombramiento del obispo diocesano. Por lo cual, dentro de los límites de su competencia, les corresponderán las facultades habituales concedidas por la sede apostólica al obispo, incluso la ejecución de rescriptos, salvo que se hubiese previsto otra cosa expresamente o se hubiese escogido la intervención personal del obispo. Sin embargo, el obispo diocesano podrá libremente reservarse para sí o para el vicario general las causas que prefiera, así como conferir al vicario episcopal el mandato especial que se prescribe para ciertos asuntos en el derecho ordinario”⁸¹.

“Como cooperador del oficio episcopal, el vicario episcopal debe dar cuenta al obispo diocesano de todo lo que haya realizado o piense realizar; más aún, no actúe nunca contra su parecer ni deseo. Además, no deje de establecer un frecuente diálogo con los demás cooperadores del obispo —especialmente con el vicario general, en la forma que el obispo diocesano determine— para afianzar en el clero y en el pueblo la unidad de disciplina, así como para obtener en la diócesis frutos más fecundos”⁸².

“Una petición denegada por el vicario general o por el vicario episcopal no puede concederse válidamente por otro vicario del mismo obispo, incluso teniendo en cuenta las razones para la denegación del vicario denegante.

Además, la petición denegada por el vicario general o *sin celo* o por el vicario episcopal y solicitada posteriormente del obispo sin hacer mención alguna de la denegación, es inválida; por otra parte, una petición denegada por el obispo no puede ser válidamente solicitada al vicario general o al vicario episcopal, incluso haciendo mención de la denegación, sin permiso del obispo”⁸³.

Hemos insinuado que no vamos a meternos en la pura teoría, que abre aquí un campo inmensamente dilatado en la historia canónica. Tampoco los documentos se meten. Suponen —eso sí— unos principios generales y sobre ellos dictaminan unas normas, sencillas y claras, en las que ha de basarse la actuación del vicario episcopal. En estas normas, lo que principalmente se afirma es que el vicario episcopal, con las limitaciones que constitucionalmente la figura lleva consigo y de las que nos hemos ocupado más arriba, tiene la misma potestad ordinaria vicaria, que el derecho común concede al vicario general. Ambas figuras coinciden, por tanto, en muchas cosas. Pero, innegablemente, en muchas otras difieren. Semejanza y desemejanza. En qué se parecen y en qué se diferencian. Esas pueden ser las cuestiones principales en que nos fijemos. En ellas van implícitas otras menos importantes, a las que se alude en los mismos documentos. Convendrá, no obstante, hacer algunas aclaraciones previas sobre la potestad que se da al vicario episcopal.

⁸¹ ES I, 14, 2.

⁸² ES I, 14, 3.

⁸³ ES I, 14, 4.

a) Efectivamente, los documentos conceden al vicario episcopal una potestad determinada. Esta potestad —lo dice el texto— es *ordinaria vicaria*. La misma cualitativamente que tiene por derecho el vicario general. Aunque cuantitativamente distinta, porque está *limitada* a aquellos casos para los que el vicario episcopal es nombrado. Con un criterio eminentemente práctico y de cara a una eficacia pastoral, lo que la ley afirma es que la potestad del vicario episcopal aunque “reducida a una zona determinada de la diócesis o para un cierto tipo de asuntos o para los fieles de un determinado rito o de ciertos grupos de personas” es ordinaria vicaria. ¿Cómo puede ser las dos cosas a la vez y cómo puede ser vicaria siendo restringida y limitada? La ley no entra en discusiones. La ley dictamina y decide. Habrá que tener claros unos conceptos, que estén por encima de toda discusión, y luego aplicarlos.

Es *ordinaria*. Luego va unida por la misma ley nueva “al nuevo oficio que el concilio ha creado jurídicamente”⁸⁴. Y esto es lo único que el legislador tiene delante.

Es *vicaria*. Luego se ejerce no sólo en nombre y en sustitución del obispo que la tiene propia —esto también lo hace quien tenga potestad delegada— sino, además, de una manera estable y permanente y dentro de un conjunto de facultades, que, por sí mismas, dan el ser a un nuevo oficio eclesiástico. Jurídicamente, por eso, obispo y vicario episcopal se identifican, de manera que los actos puestos por el vicario se consideran puestos por el obispo. Pero con una característica especial, que sólo se da en este caso: esa identificación no es, ni siquiera moralmente, amplia y general para todos los casos, sino limitada a aquellos actos que son propios de la misión que le encomienda. Teóricamente todo esto tendrá sus complicaciones. Pero —lo hemos repetido— el legislador mira a la práctica. Y en la práctica la norma es clara. Al nuevo oficio se le da una potestad a su medida. Aunque, por carecer de patrón propio en el código, se lo haya pedido prestado en parte a la figura conocida del vicario general.

c) El punto principal de convergencia entre ambas figuras es el de la potestad. En las dos es ordinaria y en las dos es vicaria. En las dos se da “idéntica jurisdicción en lo espiritual y en lo temporal que al obispo le corresponde por derecho ordinario”⁸⁵, con las limitaciones propias para el vicario episcopal y “exceptuadas aquellas cosas que el obispo se haya reservado”⁸⁶, “para sí o para el vicario general”⁸⁷, “o aquellas que exijan mandato especial del mismo por disposición del derecho”⁸⁸; mandato que, por cierto, el obispo “puede conferir al vicario episcopal”⁸⁹ o al vicario general, indistintamente.

⁸⁴ ES I, 14, 1. Cfr. c. 197, p. 1.º

⁸⁵ C. 368, p. 1.º

⁸⁶ *Ibidem*.

⁸⁷ ES I, 14, 2.

⁸⁸ C. 368, p. 1.º

⁸⁹ ES I, 14, 2.

Ambos también, “dentro de los límites de su competencia”⁹⁰, gozan de las “facultades habituales, concedidas por la sede apostólica al obispo, incluso la ejecución de rescriptos, salvo que se hubiese previsto otra cosa expresamente o se hubiera escogido la intervención personal del obispo”⁹¹.

Ambos igualmente, en materia de petición y denegación de gracias, están sometidos al principio general establecido en el canon 44, § 2, en relación con el obispo: “La petición denegada por el vicario general o *sincolo* o por el vicario episcopal y solicitada posteriormente del obispo sin hacer mención alguna de la denegación, es inválida; por otra parte, una petición denegada por el obispo no puede ser válidamente solicitada al vicario general o al vicario episcopal, incluso haciendo mención de la denegación, sin permiso del obispo”⁹². E igualmente, quedan equiparados entre sí, sin ningún predominio especial en este punto por parte del vicario general: “Una petición denegada por el vicario general o por el vicario episcopal no puede concederse válidamente por otro vicario del mismo obispo, incluso teniendo en cuenta las razones para la denegación del vicario denegante”⁹³.

Ambos, como cooperadores del oficio episcopal, deben dar cuenta al obispo de todo lo que a su misión se refiere, de lo que hagan o piensen hacer y nunca se atreverán a actuar o hacer uso de sus poderes contra la voluntad del propio obispo⁹⁴.

Ambos, por fin, cesan en su cargo de la misma manera, como veremos en el número siguiente.

c) Pero, por otra parte, las diferencias son profundas.

1. El vicario general tiene “*vi officii*” la misma potestad, que el obispo tiene “*iure proprio*”, en *toda* la diócesis, en *todas* las personas —exceptuadas las exentas— y para *todos* los casos, a no ser que estén expresamente reservados al obispo. Es lo que suele llamarse “universalidad de representación”, tan esencial, que sin ella el vicario general no se concibe. De modo que si el obispo constituyera varios vicarios generales, cada uno de ellos habría de tener esa universalidad de representación en toda la diócesis, para todas las personas no exentas y para todos los casos no reservados, aunque alguno de ellos se le encomiende especialmente⁹⁵.

Ahora bien. En contraste con esa universalidad de representación, el vicario episcopal nace ya —como dijimos— recortado en sus atribuciones, con unas limitaciones intrínsecas a la misma figura. Aplicando las categorías tra-

⁹⁰ *Ibidem.*

⁹¹ *Ibidem.* Cfr. c. 368, p. 2.º y la alusión que allí se hace al c. 66.

⁹² ES I, 14, 4.

⁹³ *Ibidem.*

⁹⁴ ES I, 14, 3.

⁹⁵ “Il diritto del Codice non contempla il caso di un vicario generale la cui giurisdizione sia ristretta ad una sola porzione della diocesi, o a un solo genere di negozi. Sarebbe una contraddizione in termini; di fronte ad una pluralità di vicari generali i canonisti hanno sempre parlato di giurisdizione in solido”. Mons. LUIGI M. CARLI: *o. c.*, p. 331.

dicionales, esas limitaciones teóricamente impedirían que la potestad del vicario episcopal pudiera ser ordinaria y vicaria. Porque ya no sería la misma del obispo. Pero lo cierto es que el legislador quiere que la tenga y se la da, constituyendo un oficio estable, al que adjunta dicha potestad. Es, por tanto, la misma potestad del obispo, que, en fuerza misma de la ley, se participa no en su totalidad, sino en una parte tan sólo.

2. Distinta es también la figura por las relaciones mutuas entre ambos vicarios. El vicario general, que representa al obispo en todo, es la figura sobresaliente —“*eminens*”— de la curia. El vicario episcopal está en otro plano. No es que esto suponga, en manera alguna, subordinación ni sometimiento. “El vicario episcopal no es vicario del vicario general, sino del obispo”⁹⁶. Pero, a la hora de la distribución del gobierno pastoral en su conjunto, es lógico que el obispo se apoye principalmente en quien le representa en toda la diócesis y a él reserve algunas cosas con miras a una mejor coordinación de la potestad y a una mayor eficacia en la pastoral⁹⁷. Por eso, al vicario episcopal se le dice que “no deje de establecer un frecuente diálogo con los demás colaboradores del obispo, especialmente con el vicario general, en la forma que el obispo diocesano determine, para afianzar en el clero y en el pueblo la unidad de disciplina, así como para obtener en la diócesis frutos más fecundos”⁹⁸.

3. Distinta, por fin, porque el vicario episcopal —si no es obispo auxiliar— se nombra para un tiempo determinado, que ha de constar en el documento de nombramiento. Del vicario general nada se dice de esto y se nombra sin plazo fijo.

7. Y QUE, SI NO ES OBISPO AUXILIAR, EJERCE TEMPORALMENTE SU CARGO, A VOLUNTAD DEL OBISPO.

Llegamos al final. La última cuestión que nos queda por tratar es la del cese del vicario episcopal. Dijimos que es un cargo temporal y dimos razones para la conveniencia de un relevo frecuente. Veamos cómo en derecho se produce esa “temporaneidad”. Pero solamente en el vicario episcopal que no sea obispo auxiliar. Porque —lo hemos repetido muchas veces— éste no cesa en sus funciones ni siquiera sede vacante.

Veamos antes los documentos:

“Pueden ser nombrados por el obispo uno o más vicarios episcopales, que son los que, por derecho mismo, gozan... de la misma potestad que el derecho común atribuye al vicario general”⁹⁹. Este texto nos obliga a plantearnos la cuestión de cómo cesa el vicario general. Nos lo dice claramente el código:

⁹⁶ Cfr. V. DE PAOLIS: *o. c.*, p. 325.

⁹⁷ ES I, 14, 2.

⁹⁸ ES I, 14, 3.

⁹⁹ CD 27.

“cesa la jurisdicción del vicario general por renuncia del mismo según la norma de los cánones 183-191, o por revocación del obispo a él intimada, o cuando vaca la sede episcopal; y se suspende cuando ocurre lo propio a la jurisdicción del obispo”¹⁰⁰.

“Los vicarios episcopales que no sean obispos auxiliares se nombran para el tiempo que se determine en el propio documento de nombramiento; sin embargo, pueden ser removidos a voluntad del obispo. Al vacar la sede, cesan en el cargo, a no ser que sean obispos auxiliares; sin embargo, es conveniente que el vicario capitular los emplee como delegados suyos, para que no sufra detrimento alguno el bien de la diócesis”¹⁰¹.

“De no haberse estatuido otra cosa por la autoridad competente, con el cargo de obispo diocesano no expiran los poderes y facultades de que están dotados por derecho los obispos auxiliares. De desear es también que, sede vacante, se encomiende el gobierno de la diócesis al obispo auxiliar o, donde sean varios, a uno de los obispos auxiliares, a no ser que graves razones aconsejen otra cosa”¹⁰².

“Con objeto de proveer convenientemente al bien común de las diócesis y asegurar la dignidad del obispo auxiliar, el concilio ha querido manifestar su deseo de que en caso de sede vacante, se confíe el régimen de la diócesis por quienes tienen este derecho al auxiliar o, en el caso de que fueran varios, a uno de los auxiliares. Sin embargo, el obispo auxiliar, a no ser que la autoridad competente estableciera otra cosa para un caso determinado, durante la sede vacante no pierde los poderes y facultades de que gozaba jurídicamente en la sede plena como vicario episcopal o vicario general. En este caso, el auxiliar no elegido para el cargo de vicario capitular gozará de la potestad que le confiere el derecho hasta la toma de posesión del nuevo obispo, ejerciéndola en plena concordia con el vicario capitular, que está al frente del gobierno de la diócesis”¹⁰³.

De la lectura de estos documentos un doble caso se nos presenta: el cese normal del vicario episcopal y la situación en que queda, si es obispo auxiliar.

a) *Primer caso*. Cómo cesa el vicario episcopal que no es obispo auxiliar. Puede cesar de varias maneras:

— *por renuncia*, como está previsto para el vicario general en el canon 371 y teniendo en cuenta lo establecido sobre esta materia de renuncia a los oficios eclesiásticos en los cánones 183-191.

— *por expirar el plazo para el que es nombrado*. En los documentos se supone que el nombramiento se hace por escrito y que se señalan fechas concretas: “por el tiempo que se determine en el propio documento de nombramiento”. Expirado el plazo, cesa en el cargo.

¹⁰⁰ C. 371.

¹⁰¹ ES I, 14, 5.

¹⁰² CD 26.

¹⁰³ ES I, 13, 3.

— *por remoción hecha por el obispo*. Dijimos que quien nombra vicario episcopal es solamente el obispo. Y que lo hace libremente. Nadie se lo impone. Ni siquiera el concilio se lo ha impuesto. Con la misma libertad con que lo nombró puede removerlo. Cuando quiera. Igual que ocurre con el vicario general que “es nombrado libremente por el obispo, el cual puede también removerlo cuando le parezca”¹⁰⁴. Pero no se olvide lo que dijimos más arriba. La actuación personal inflexible por parte del obispo sería contraproducente y hoy difícilmente se admite. Existe una cierta obligación moral de hacer intervenir en un asunto tan serio a las diversas personas y órganos de consulta que deben funcionar en cada diócesis. Siempre será una gran ventaja para el obispo contar con este asesoramiento.

— *por vacación de la sede episcopal*. La potestad del vicario episcopal es *vicaria*. Se ejerce en nombre del obispo, en sustitución del propio obispo. Si éste no existe, no se puede obrar en su nombre. Ni se puede ser su sustituto. Por eso, al vacar la sede, cesan también *a iure* los vicarios episcopales. Igual que el vicario general¹⁰⁵.

En este último caso, hay una recomendación muy seria del derecho al vicario capitular. Mira ciertamente a la continuidad en el gobierno. Pero mira, sobre todo, al bien de las almas. Estas saldrían sin duda perjudicadas si, en el período de sede vacante, se vieran privadas de la ayuda de los vicarios episcopales. Al cesar la sede, cesaron también ellos. El vicario capitular no puede nombrar vicarios episcopales, como tampoco puede nombrar vicario general, ya que él mismo es vicario. Pero puede delegar su autoridad¹⁰⁶. Y esto es precisamente lo que aquí se le pide: “que los emplee como delegados suyos, para que no sufra detrimento el bien de la diócesis”.

— ¿Será necesario decir que también cesa *por la muerte* del propio vicario episcopal?

b) *Segundo caso*. ¿Qué ocurre, al vacar la sede, con el vicario episcopal, que es obispo auxiliar?

La respuesta es clara. Continúa con los mismos poderes y facultades que tenía jurídicamente antes de producirse la vacante. No es menester repetir los documentos, en los que esta afirmación es evidente. Hay, sin embargo, una recomendación expresa, en la que se indica sin rodeos la mente del legislador: “El concilio ha querido manifestar su deseo de que en caso de sede vacante se confíe el régimen de la diócesis, por quienes tienen este derecho, al auxiliar o... a uno de los auxiliares”. Los cabildos tendrán en cuenta este deseo. Pero sabiendo que no se les impone una obligación. Puede ocurrir que, en algún caso, esa elección no convenga. Y entonces se sigue la regla general fijada: el auxiliar continúa con los mismos poderes y facultades que tenía antes de la vacante. Poderes que procurará ejercer —prescripción nada fácil en la práctica— en plena concordia con el vicario capitular.

¹⁰⁴ C. 366, p. 2.º

¹⁰⁵ C. 371.

¹⁰⁶ C. 199, p. 1.º

Surgirían aquí multitud de cuestiones para intentar explicar qué clase de potestad es esa que le queda, sede vacante, al obispo auxiliar, que no es elegido vicario capitular. Ya indicamos que preferimos no entrar en ellas. Es claro, sin embargo, que no es vicaria. Por lo mismo que dijimos antes: nadie puede obrar en nombre de una persona que no existe. Y que sigue siendo ordinaria como la que antes tenía, porque de hecho continúa ocupando el mismo oficio, al que por derecho va unida esa potestad. La ley así lo confirma: "El auxiliar, no elegido para el cargo de vicario capitular, gozará de la potestad que le confiere el derecho hasta la toma de posesión del nuevo obispo".

Nos encontramos, por tanto, con que el obispo auxiliar, que es vicario episcopal, podrá cesar solamente de una manera: promoviéndole el obispo al cargo de vicario general. Porque existe para el obispo la obligación de nombrar a su auxiliar vicario general o, al menós, vicario episcopal. Si cesara en un cargo, por fuerza tiene que ocupar el otro.

No cesa por renuncia. A no ser que renuncie también a ser obispo auxiliar y se le acepte. Mientras lo sea, tiene que ser o vicario general o vicario episcopal.

No cesa por expiración de plazo del nombramiento, puesto que no hay plazo.

No cesa por remoción. A no ser que simultáneamente se dé la promoción a vicario general.

No cesa por vacación de la sede. Es lo que hemos dicho antes. Fue un deseo bien claro del concilio, recogido con interés en la legislación posconciliar¹⁰⁷.

Por supuesto, si el auxiliar fuera promovido a una sede propia o se diera de auxiliar al obispo de otra sede, cesaría también como vicario episcopal.

CONCLUSION

Hemos intentado esclarecer jurídicamente la nueva figura del vicario episcopal. Queda bien patente nuestra simpatía hacia ella. Porque en el vicario episcopal vemos, sobre todo, dos cosas muy importantes:

a) *La mejor ayuda para la labor pastoral del obispo*

El concilio Vaticano II se orientó predominantemente hacia el campo de la pastoral. A nivel de Iglesia universal, de iglesias particulares, de conferencias de obispos, de ministerio sacerdotal o religioso y de la obligada participación del laicado, el tema de la pastoral es uno de los que más repetidos se encuentran en los documentos conciliares¹⁰⁸. La labor pastoral, según ellos,

¹⁰⁷ CD 25-26; ES I, 13.

¹⁰⁸ Puede verse la palabra *Pastoral* en cualquiera de los índices que han aparecido sobre el Concilio Vaticano II. E. gr., M. A. MOLINA MARTÍNEZ: *Diccionario del Vaticano II*, BAC, Madrid, 1969.

ha de ser la preocupación y la ocupación principal de los obispos, a quienes "se les confía plenamente... el cuidado *habitual y cotidiano* de sus ovejas, y no deben considerarse como vicarios de los Romanos Pontífices, ya que ejercen la potestad propia y son, en verdad, los jefes de los pueblos que gobiernan"¹⁰⁹.

Para esta labor necesitan ayuda. Hoy más que nunca, como ya dijimos. Porque la mentalidad conciliar sobre el *obispo-siervo* del pueblo de Dios, como la única motivación que el cargo lleva consigo¹¹⁰, está siendo un verdadero acicate, que multiplica extraordinariamente el sentido de responsabilidad y el mismo quehacer apostólico. Y también, porque la participación activa de cada obispo en las tareas comunes de las conferencias episcopales lleva muchísimo tiempo¹¹¹.

Tal ayuda se la presta, por voluntad expresa del concilio, el vicario episcopal.

Pero hemos dicho que es la *mejor* ayuda. Así la vio sin duda el concilio cuando se decidió a crear la figura. Y es que, efectivamente, al no poder llegar el obispo personalmente a todos los problemas que la pastoral plantea, llega él mismo, llega *su* autoridad, llega *su* solicitud y *su* cuidado a través de su vicario episcopal, que es también su "alter ego" en la misión concreta que se le confía.

Es cuestión de acertar con la persona, de atinar a escogerla o de saber prepararla. Una vez que se dé con ella, el obispo puede confiarle la parte más delicada de sus trabajos, no para librarse de ellos, sino para atenderlos mejor, compartiéndolos con otros sacerdotes responsables. Así podrá llevar la

¹⁰⁹ LG 27.

¹¹⁰ *Ibidem*.

¹¹¹ "Un último pensamiento, que nos ha asaltado, preocupándonos hondamente, las pocas veces que tuvimos que asomarnos a los locales en donde se celebran las reuniones de nuestra Conferencia episcopal. Las cuestiones que allí se estudian aumentan cada vez más. Aquellas carteras, llenas de papeles hasta arriba, dan la impresión de que pesan lo suyo. Y debe ser tremendamente serio tener que decidir con un voto asuntos generalmente graves, de las materias más diversas. Asuntos en los que entran en juego los más sagrados intereses de la Iglesia. Y que, muchas veces, con el agobio de los apremios pastorales "no ha habido tiempo ni siquiera para leer despacio"... frase que cualquiera que tenga trato con obispos habrá tenido que oír más de una vez. Las Conferencias episcopales son un maravilloso instrumento de renovación y de vida eclesial, que hemos de agradecer al concilio. Pero de una eficacia dudosa, mientras no se encuentre de la manera de que cada voto, que en ellas se emite, lleve honradamente la garantía de una conciencia bien formada, tras largas horas de maduración. Para ello, el magisterio oficial ha de partir del convencimiento humilde y realista de que necesita la ayuda del magisterio técnico, si no quiere tentar al Espíritu. Y no creemos que, a este respecto, pueda tranquilizar el hecho de que, en la sede misma de la asamblea, se tengan, sobre la marcha, unas conferencias más o menos preparadas por especialistas, que, si pueden dar un barniz de última hora, se prestan también a que se adopten posturas apresuradas si falta el trasfondo de una preparación personal seria. Todo esto lo decimos a propósito del tema que nos ocupa. Porque ante el nuevo cariz que va tomando la actividad extradiocesana de cada obispo, habrá que buscar dentro de la curia diocesana la persona o la estructura o la institución que le asesore y que le ayude a conocer a fondo los problemas que están en juego con su voto". J. SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ: *La nueva Curia diocesana, reflexión canónico-pastoral*, en LEX ECCLESIAE "Miscelánea en honor del P. Marcelino Cabrereros de Anta, canonista samanticense", (en prensa).

dirección con más acierto, gobernar con más agilidad y, sobre todo, pensar y orar sin que la mole de un trabajo meramente material le asfixie y le aprisione. Y así también podrá dedicar más tiempo a la preparación de las ineludibles tareas comunes del colegio episcopal en el que está inserto ¹¹².

b) *Un modo perfecto de ejercer el obispo su misión de gobierno*

“Los obispos rigen, como vicarios y legados de Cristo, las iglesias particulares que les han sido encomendadas” ¹¹³. Verdad repetidísima en el concilio ¹¹⁴. Verdad fundamental. El obispo hoy no puede gobernar solo. O, al menos, es muy difícil que pueda hacerlo. Los problemas de las diócesis son demasiado complejos para que puedan gravitar sobre unos hombros exclusivamente. Por eso hay que dar paso a la participación, a la corresponsabilidad, a la ayuda de otros en el gobierno diocesano ¹¹⁵. También lo expresó repetidas veces el concilio, que, entre otras cosas, creó dos órganos nuevos —el consejo presbiteral y el consejo de pastoral— con ese fin específico.

Pero, aparte de esa ayuda, indiscutiblemente útil y eficaz, el obispo necesita apoyar su trabajo apostólico en un grupo más o menos reducido de personas, capaces de pensar por cuenta propia, deseosas de colaborar sin aparecer y dispuestas para actuar no en nombre propio sino en el del obispo. Que es lo mismo que decir, que necesita trabajar en equipo. Lo cual resulta difícil. Muy difícil, incluso, para ciertos temperamentos que son precisamente a quienes más falta les hace. Dijimos que quien no es capaz de trabajar en equipo no está capacitado para ocupar cargos de gobierno hoy en la Iglesia. No deja de ser una opinión. Pero basada en una experiencia larga ¹¹⁶.

Y el mejor equipo que puede formar un obispo, junto al vicario general, es el de sus vicarios episcopales. Ellos le representan, le sustituyen, obran en nombre de él. Son otros él. Lo que exige una gran compenetración. Ciertamente

¹¹² “Señaladamente en los tiempos modernos, no es raro que los obispos no puedan cumplir debida y fructuosamente su cargo si no unen cada día más estrechamente con otros obispos su trabajo concorde y mejor trabado”. CD 73.

¹¹³ LG 27.

¹¹⁴ LG 23; CD 3; GES 43, etc.

¹¹⁵ “Los sacerdotes suelen reflejar hoy muy a menudo y sin especiales reparos su situación de escepticismo respecto a sus propios obispos y a los problemas pastorales de sus diócesis. Es un fenómeno nuevo, al que no estábamos acostumbrados. Un tanto por ciento bastante elevado se queja de que no se cuenta con ellos. Y si tienen razón, como parece, esto es serio. Porque para que algo suscite nuestro interés y estimule nuestro esfuerzo ha de estar necesariamente vinculado de alguna manera con nosotros por su origen, por su destino, por su provecho. Nada nos suele dejar tan fríos ni tan indiferentes como aquello que se elabora para nosotros, pero a espaldas nuestras, despreciando, incluso, nuestra participación, que con honradez y sin falsas humildades hubiéramos creído de alguna utilidad. Cuanto venga propuesto en estas condiciones lleva, de salida, el sello de la ineficacia”. J. SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ: *o. c.*

¹¹⁶ “El equipo asume con más empeño la responsabilidad, la estimula e incluso la acrecienta en cada uno de los miembros... Un grupo de personas unidas al obispo, en fuerte vinculación con otros grupos que prestan su trabajo, su responsabilidad y su ayuda, logrará dar un impulso mayor a toda la pastoral diocesana y ahorrará un tiempo precioso al propio obispo, librándole de las obligaciones de tipo externo, que el grupo puede asumir en su mayor parte, dejándole más tiempo para el estudio y solución de los problemas delicados de la diócesis”. J. SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ: *o. c.*

que todas esas funciones se pueden desarrollar técnica, oficial, jurídicamente sin que dicha compenetración exista. Pero su actuación así sería mucho más fría y, por lo tanto, menos comprometida y, por supuesto, mucho menos eficaz. El equipo da fuerza y da calor a cualquier empresa, cuando se la sirve de verdad, incondicional y desinteresadamente. Y cuando sabe respetar las decisiones de quien debe tomarlas. Que aquí, concretamente, es el obispo, al que nadie, ni el propio equipo, podrá eximir, aunque le ayude mucho, de la obligación que tiene de gobernar personalmente la diócesis.

En ese equipo podrán —¿deberán?— integrarse los mejores sacerdotes. Aunque no fueran de la diócesis. Aunque sean religiosos. El concilio, sabiamente, no excluye a éstos del cargo de vicario episcopal. Hubo un tiempo en el que dialéctica y prácticamente se respiraba, aun en las alturas —en ciertas alturas— un ambiente de diocesanismo mal entendido, que despreció casi sistemáticamente cualquier ayuda del clero religioso. El desprecio fue mutuo, desgraciadamente. Nadie se benefició de esa falta de inteligencia. Y se dejó de hacer mucho bien por esas “rencillas entre hermanos”. El concilio ha intentado deshacer añejos prejuicios, hablando muy claro¹¹⁷. Hay obispos que confían misiones delicadas a los religiosos en sus diócesis. Y que, ante el mayor bien de las almas, saben buscar la eficacia, esté donde esté. Hasta ahora, sin embargo, que sepamos, ningún religioso, entre nosotros, ha sido nombrado vicario episcopal. Y habría vicarías —algunas *personales* o técnicas, por ejemplo— para las que tal vez el clero religioso, en casos concretos, podría estar mejor preparado. Pero, por encima de todo, es el obispo quien tiene la palabra, contando siempre con las circunstancias de la diócesis. Lo importante es que el gobierno pastoral se realice de la manera más perfecta. A esa mayor perfección es a la que decimos que pueden contribuir en grado muy alto los vicarios episcopales.

* * *

Ofrecemos a continuación, como apéndice a este trabajo, dos maneras distintas de concebir la figura del vicario episcopal.

La primera es la de Barcelona. En ella, la acción pastoral e, incluso, la nueva ordenación de la curia diocesana se apoyan en las vicarías episcopales. Estudiado previamente y de manera completa todo el campo que ha de abarcar la actividad del gobierno pastoral en la diócesis, se ha distribuido luego, con gran acierto, en siete grupos o secciones. Al frente de cada grupo o sección se ha puesto a un vicario episcopal. El estudio no es definitivo, como nos dicen; pero estimamos que es muy completo. Para nosotros ofrece, entre

¹¹⁷ “Los religiosos sacerdotes, que se consagran para el oficio del presbiterado, a fin de ser también ellos pródigos cooperadores del orden episcopal, pueden ser hoy día ayuda aún mayor para los obispos, dada la mayor necesidad de las almas. Debe, por tanto, decirse que, en cierto modo verdadero, *pertenecen al clero de la diócesis*, en cuanto toman parte en la cura de almas y en el ejercicio de las obras de apostolado bajo la autoridad de los obispos”. CD 34. Véase también todo el número 35, que no citamos por ser demasiado largo. Y el número 23 del decreto *Apostolicam actuositatem*.

otras, la enorme ventaja de la conexión directa entre obispo y campo pastoral a través de los vicarios episcopales. Estos viven en contacto diario con la realidad diocesana, la cual llega periódicamente hasta el obispo por el cauce establecido de unas reuniones periódicas. El obispo, a su vez, debidamente informado de todo, puede dirigir y orientar y decidir con el debido asesoramiento y con mucho mayor conocimiento de causa. "Confío —dice don Marcelo en una comunicación fechada en Barcelona el día 24 de septiembre de 1967— en que de este modo le será mucho más fácil al obispo, pastor el más obligado de todos, tratar más directamente con los sacerdotes y fieles. Esto es también lo que pretendo y deseo vivamente: organizar las cosas de manera que el obispo no tenga que estar únicamente en su despacho pendiente del infinito número de asuntos que llegan hasta él sin necesidad. Hemos de obrar de otro modo desde ahora, y sacar tiempo todos para ponernos en contacto inmediato y personal con las realidades pastorales, y para orar, estudiar, reflexionar y obrar".

La otra experiencia es la de Málaga. La traemos aquí porque ha sido una de las últimas en aparecer y porque es como el prototipo de una concepción del vicario episcopal muy extendida en España: el vicario episcopal de pastoral. Ciertamente, en rigor, esta idea corresponde a la realidad jurídica de la figura tal y como la hemos descrito más arriba. Pero no dejamos de tener hacia ella nuestras reservas. Por de pronto, el vicario de pastoral, así concebido, tiene por delante una tarea tan enorme y tan compleja, que difícilmente podrá ser abarcada por un solo responsable, aun contando con las ayudas que se le dan. Por otra parte, dentro de la vicaría figuran *once* delegaciones, que abarcan prácticamente toda la actividad pastoral diocesana. Ciertamente los delegados tendrán acceso personal al obispo. Pero para los asuntos específicos de sus delegaciones habrán de hacerlo —si se quieren llevar las cosas con un poco de orden— a través del vicario episcopal de pastoral. Y en este caso el vicario podría a veces convertirse en un estorbo más que ser una ayuda. Varias de esas delegaciones, a nuestro juicio, deberían ser vicarías episcopales. Se distribuiría mejor el trabajo; habría mayor responsabilidad; el obispo estaría mejor, más fácil y más directamente informado de todo. Y podría disponer no sólo de una persona sino del equipo de sus representantes, con las ventajas que más arriba expusimos.

Pero nuestra intención no es entrar en discusiones, sino presentar aquí dos maneras diversas de concebir las funciones del vicario episcopal. Y ayudar, con ello, a quienes andan interesados en poner en marcha o en perfeccionar esta rica figura, que nos ha legado el concilio Vaticano II.

JUAN SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ

*Decano de la Facultad de Derecho Canónico de la
Universidad Pontificia de Salamanca*

A P E N D I C E S

I

LA NUEVA ORGANIZACION DE LA CURIA DIOCESANA

(Normas prácticas)

(Boletín oficial del Arzobispado de Barcelona, 15 de junio de 1968)

INTRODUCCION

La reciente institución de las Vicarías episcopales en la Diócesis lleva consigo una nueva estructuración de la Curia diocesana. Transcurridos ya los primeros meses, que podemos considerar período de rodaje, ha parecido conveniente presentar por escrito la ordenación actual de la Curia así renovada. Para ello nos hemos servido de los métodos modernos de organización empresarial, debidamente adaptados a las peculiaridades de la ordenación eclesiástica.

Esta presentación de la competencia y organización de las Vicarías, de carácter práctico, ha de servir lo mismo a los curiales para concretar objetivos y métodos en su propia labor, como a todos los diocesanos —sacerdotes, religiosos y laicos— en su relación con la Curia.

Como sea que la nueva ordenación curial se basa en las Vicarías episcopales, con- vendrá recordar sus principios jurídicos, explicar el modo concreto como se distribuye el trabajo pastoral entre ellas en Barcelona, y dar unas normas fundamentales a tener en cuenta en toda la relación con la Curia y en particular con dichas Vicarías.

Los Vicarios episcopales son creación del Concilio Vaticano II (Decreto “Christus Dominus”, n.º 27). Quedando intacta la potestad del Vicario general, los Vicarios episcopales “tienen de derecho la misma facultad que el derecho común confiere al Vicario general” en aquellos asuntos que caen bajo su concreta competencia, la cual es determinada en la misma institución de los Vicarios en cada diócesis.

En Barcelona la jurisdicción está distribuida actualmente entre los Vicarios episcopales por razón de la naturaleza de los asuntos. Por el momento no existen aquí Vicarios episcopales de zonas, es decir, con jurisdicción determinada por un espacio geográfico parcial de la diócesis, que es otra posibilidad que ofrece el decreto conciliar. La forma de división del trabajo pastoral que ha sido elegida en Barcelona, análoga a la que en la empresa moderna se llama “delegación funcional de jerarquía”, tiene sus peculiaridades, que conviene conocer. El diocesano —sacerdote, religioso o laico— para relacionarse activamente con la jerarquía, no sigue una escala de mandos intermedios, sino que establece una relación directa con aquellos colaboradores del Prelado que, en la esfera que les es propia, poseen plenas facultades. Cada persona, entrará en contacto con varios Vicarios episcopales; según el asunto que trate de orientar deberá dirigirse a uno o a otro. Las ventajas del sistema son notables: el Vicario, al estar especializado,

ofrece mejores garantías de eficacia, y el diocesano —sacerdote, religioso o laico— ejerce su responsabilidad en la combinación concreta de las orientaciones recibidas de las distintas Vicarías. Así no es víctima de lo que los técnicos llaman “telemando”, y evita los posibles inconvenientes de un canal único a través del cual debiera pasar todo. En algunos casos, ciertamente, pueden surgir dudas acerca de la Vicaría que debe intervenir en un asunto determinado. El organigrama de cada Vicaría, con su correspondiente explicación, disipará, generalmente, estas dudas y señalará con suficiente claridad a qué Vicaría debe dirigirse cada uno de los asuntos.

Pero obsérvese que la organización de la Curia no se perfeccionaría a base de delimitar rígidamente las competencias de los distintos Vicarios episcopales, puesto que una pastoral viva, a la que se ordena la labor curial, requiere la atención simultánea a los variados aspectos de cada cuestión. Sólo la convergencia, en cada asunto, de la labor conjuntada de las varias Vicarías implicadas en el mismo, será eficaz. En las normas de relación entre Vicarías se verá cómo van a realizarse los distintos enlaces. Si ello comporta, alguna vez, una menor rapidez en la tramitación de un asunto, este inconveniente quedará de sobra compensado por la visión de conjunto que habrá iluminado la decisión.

En cuanto a la determinación de funciones, conviene observar que la elección inicial de los campos de acción correspondientes a las siete actuales vicarías, no ha sido hecha a partir de un esquema teórico. La Diócesis no empieza ahora, y, en consecuencia, ha sido necesario partir de la realidad existente. Desde el punto de vista de las personas existe una Vicaría para cada estado de vida. Desde el punto de vista de las tareas eclesiológicas básicas, están especialmente referidas a la evangelización las Vicarías de apostolado seglar y de ambientes obreros; a la catequesis la de Fe y enseñanza; lo referente a Liturgia queda inserto en la Vicaría de Vida y ministerios sacerdotales. Otras dos Vicarías se centran en dos servicios eclesiológicos indispensables: la estructuración geográfica de la Diócesis y su economía. Otras Vicarías podrán, tal vez, completar más adelante el cuadro de funciones. Pero siempre a partir de la realidad, y, por tanto, sin la nitidez de contornos de los esquemas apriorísticos.

La nueva ordenación de la Curia difiere ciertamente de la de antaño, cuando conflúan, ya sea en el Vicariato general, ya sea en la Secretaría-Cancillería del Obispado, toda clase de asuntos. Ahora, a los Vicarios episcopales, cooperadores del oficio episcopal, que gozan de la potestad vicaria ordinaria en su propia esfera, corresponde la recepción de asuntos e incoación de expedientes, su estudio, el dictamen sobre los mismos y su resolución así como la firma de los documentos pertinentes. Es conveniente que todos tomen conciencia del cambio y que, en consecuencia, atiendan a estas normas:

- 1.ª Todos los asuntos que afectan a una Vicaría episcopal, deben ser tramitados en la misma.
- 2.ª Es recomendable el contacto personal con el propio Vicario episcopal en los asuntos de alguna importancia. Ello dará un estilo más pastoral a la Curia, en beneficio de todos.
- 3.ª Algunos asuntos entrarán plenamente dentro de la competencia de algún organismo interno de una Vicaría (Comisión, secretariado, departamento, etc.): podrán ser tratados con el responsable de dicho organismo, sin necesidad de acudir al propio Vicario.
- 4.ª Muchos asuntos exigen una presentación escrita, ya sea para iniciar el correspondiente expediente, ya sea para que quede constancia. Si el asunto es tratado verbalmente con un Vicario, conforme antes se ha recomendado, el documento escrito

puede ser ofrecido al empezar la conversación o redactado, luego, como consecuencia de la misma.

- 5.^a Un mismo asunto puede interesar simultáneamente a varios Vicarios. Para estos asuntos mixtos deberá acudir al Vicario que los tiene preferentemente encomendados (cual sea en cada caso queda indicado en la explicación de las Vicarías en particular). Pero cada cual es libre de tratarlo también con otros Vicarios interesados, si lo cree conveniente.
- 6.^a Los asuntos de trámite —es decir, de administración ordinaria— se presentarán por escrito en la Secretaría de la correspondiente Vicaría o en la Secretaría general del Obispado.
- 7.^a Los Vicarios episcopales tienen sus días y horas de despacho. Son los siguientes:

V.E. Zonas geográficas: Ma., J., V.: de 11 a 13.

V.E. Fe y enseñanza: Ma., J., V.: de 11 a 13.

V.E. Vida y ministerios sacerdotales: Mi., J., V.: de 11 a 13.

V.E. Religiosos: L., Mi., J. V.: de 11 a 13.

V.E. Ap. seglar y As. laicos: Ma., J., S.: de 11 a 13 y J. de 19 a 21.

Pro Vic. E. de Ap. seglar y Ap. laicos: L., Mi., V.: de 11 a 13.

V.E. Ambientes obreros: Ma., J.: de 11 a 13 y J. de 19 a 21.

V.E. Bienes eclesiásticos: L., J., S.: de 11 a 13.

Adviértase que el jueves por la mañana todos los Vicarios episcopales están presentes en la Curia.

A continuación ofrecemos la organización concreta de cada Vicaría episcopal, y finalmente presentamos las normas por las que se rige la labor conjunta de la Curia y de las Vicarías.

Antes de terminar queremos hacer dos advertencias. Presentamos solamente la organización de las Vicarías episcopales, no la de la totalidad de la Curia ni la de la Diócesis, que esperamos poder ofrecer más adelante; entonces se completarán organigramas de las Vicarías con todas sus ramificaciones. En cuanto a la organización de las Vicarías no se pretende haber alcanzado la organización definitiva y perfecta; pensamos que sólo hemos llegado a una primera meta, desde la cual deberemos proseguir el camino, siempre atentos a lo que la experiencia diaria vaya sugiriendo.

* * *

Queremos dejar constancia, aquí, de nuestra gratitud hacia los señores doctores don Carmelo M.^a Cabré y don Rafael Espinós, Profesores de la Escuela de Ingenieros Industriales y de ESADE, respectivamente, que han prestado una cooperación generosa y decisiva en la formulación de esta estructuración de las Vicarías, aportando sus notables conocimientos sobre organización de empresas.

* * *

Advertencia sobre las siglas para citar las Vicarías

Para simplificar expresamos por siglas las Vicarías, según la norma siguiente:

VEZ: Vicaría episcopal para Zonas geográficas.

VEF: Vicaría episcopal para la Fe y enseñanza de la religión.

VES: Vicaría episcopal para la Vida y ministerio de los sacerdotes.

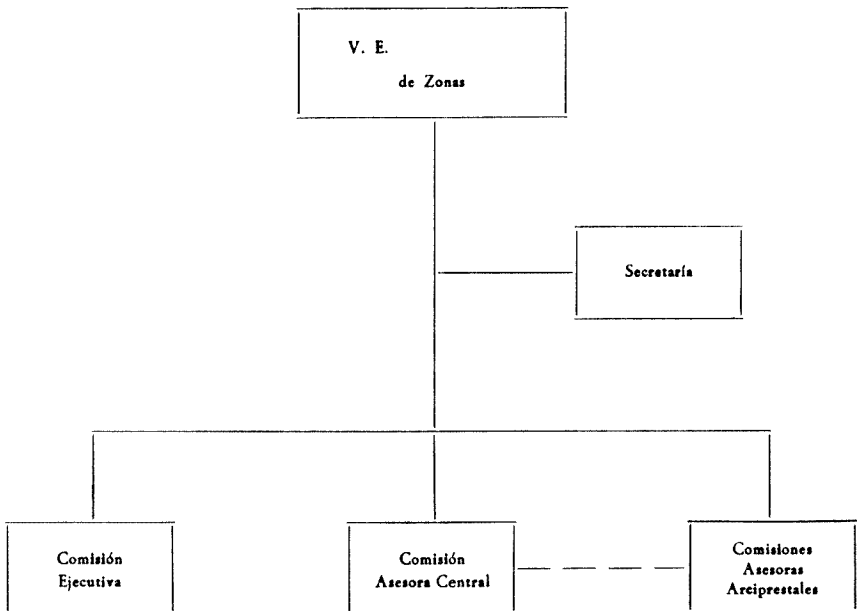
VER: Vicaría episcopal para Ordenes y congregaciones religiosas e institutos seculares.

VEL: Vicaría episcopal para el Apostolado seglar y asociaciones de laicos.

VEO: Vicaría episcopal para Ambientes obreros.

VEB: Vicaría episcopal para los Bienes eclesiásticos.

VICARIA EPISCOPAL PARA ZONAS GEOGRAFICAS



1. FUNCIÓN

Se ocupa de estudiar las Zonas pastorales que deben fijarse en la Ciudad y en el resto de la Archidiócesis y de la oportuna modificación de Arciprestazgos, Demarcaciones y Departamentos parroquiales que fuese preciso.

2. RESPONSABILIDADES Y AUTORIDAD

- 2.1. Erige nuevas parroquias.
- 2.2. Modifica las demarcaciones parroquiales.
- 2.3. Informa sobre la situación y capacidad de solares para la construcción de templos y edificios anexos.
- 2.4. Prevé nuevas parroquias y trámites para la reserva de solares para las mismas.
- 2.5. Modifica los límites de los Arciprestazgos.
- 2.6. Constituye nuevos Arciprestazgos.
- 2.7. Delimita Zonas pastorales.

3. ORGANIZACIÓN INTERNA

3.1. *Comisión ejecutiva* compuesta por el Vicario episcopal, un Vicepresidente, Secretario, dos vocales y un técnico sociólogo.

3.2. *Comisión Asesora Central*, formada por un miembro de cada una de las siguientes Vicarías: Ministerio y vida sacerdotales, Ambientes obreros, y de Bienes eclesiásticos; un representante de la Delegación de Servicios de Urbanismo del Ayuntamiento y otro de la Delegación provincial del Instituto Nacional de la Vivienda.

3.3. *Comisiones Asesoras Arciprestales*. Las constituyen el Arcipreste, por lo menos dos vocales y un secretario. En las ciudades foráneas, un miembro de la Sección de Urbanismo.

3.4. *El Vicario episcopal* recibe los martes, jueves y viernes, por la mañana.

4. PERSONAL

Vicario episcopal: Revmo. don Ramón Saperas Calaf, pbro.

Comisión ejecutiva: Vicario episcopal, presidente; M. I. señor don Andrés Aussió Jutglá, can., vice-presidente; Rdos. don Javier Roselló Roselló, y don Luis Puig Valli-crosa, pbros., vocales; Rdo. don Arcadio Llagostera Illa, pbro., secretario; don Pedro Bordes Roca, técnico sociólogo.

Comisión asesora central: pendiente de constitución.

5. ASUNTOS MIXTOS DE LA VICARÍA DE ZONAS

(Son los que esta Vicaría trata en común competencia con otra; véase pág. 72. Los señalados con • son tramitados a través de esta Vicaría de Zonas; los restantes a través de la otra Vicaría correspondiente.)

Con VEF:

- *Ubicación de escuelas en parroquias de nueva creación.*

Con VES:

- *Erección, supresión de parroquias o modificación de límites parroquiales.*
- *Constitución o rectificación de arciprestazgos.*
- *Delimitación de futuras zonas pastorales.*

Con VER:

- *Expedientes de fundación de casas religiosas con sus iglesias, en cuanto a su ubicación.*
- *Propuestas, expedientes y todo lo referente a convenios para confiar parroquias a religiosos.*

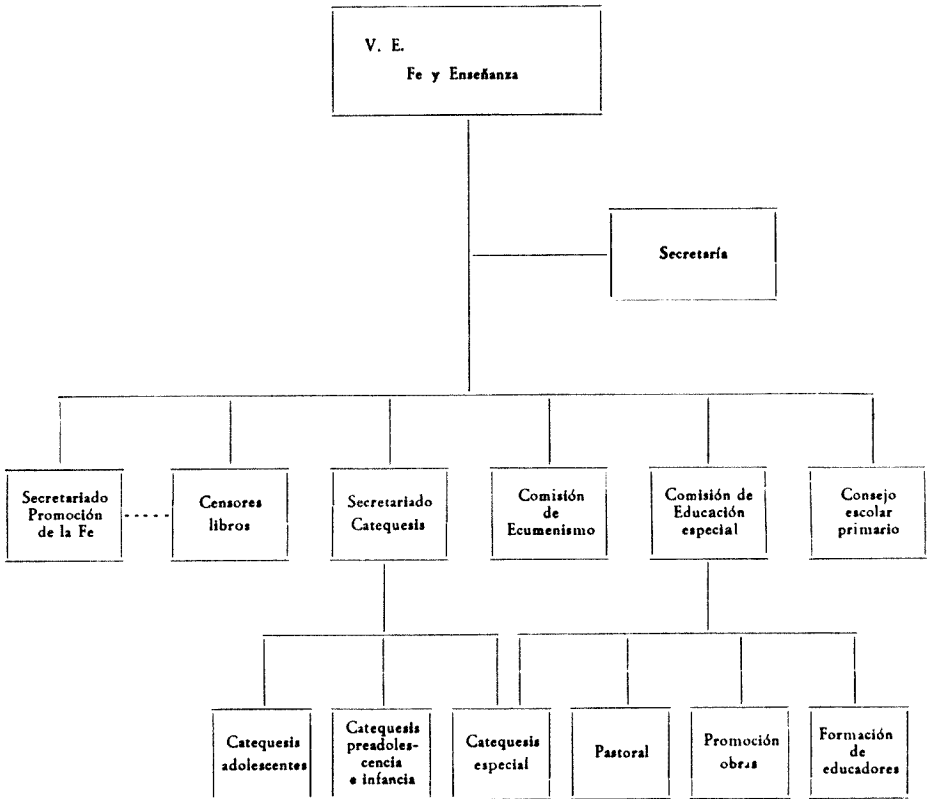
Con VEO:

- *Creación de parroquias o modificación de sus límites en cuanto afecta al sector obrero.*

Con VEB:

- *Solares para parroquias. Establecida por la VEZ la conveniencia de adquirir un solar para parroquia, el expediente pasa a VEB para tratar el aspecto económico hasta la adquisición definitiva.*

VICARIA EPISCOPAL PARA LA FE Y ENSEÑANZA DE LA RELIGION



1. FUNCIÓN

Cuida de la exposición y predicación de las verdades de la fe, atendiendo principalmente a promover de modo positivo el conocimiento intelectual y la asimilación viva del contenido de la revelación cristiana, y el sentido cristiano de la cultura y la enseñanza, así como a corregir las desviaciones y los errores que pudieren producirse.

2. RESPONSABILIDADES Y AUTORIDAD

2.1. Cuida de todos los asuntos referentes a la exposición y predicación de las verdades de la fe (dogma, moral, etc.).

2.2. Estudia la problemática viva de Barcelona, presente en las corrientes de cultura, y los desenvolvimientos de la civilización nuestra manifestada a través de los medios de comunicación social, y de las conductas y actitudes de creyentes y no creyentes.

- 2.3. Promueve la orientación doctrinal del Pueblo de Dios.
- 2.4. Transmite las orientaciones pertinentes en orden a una enseñanza actualizada de la doctrina de la fe.
- 2.5. Dirige el servicio de censura de libros prescritos por el Derecho vigente.
- 2.6. Cuida de las relaciones entre las Editoriales y el Obispado.
- 2.7. Conecta el Obispado con las escuelas de cultura religiosa de la diócesis (excepto el Seminario y Facultad de Teología, así como las que son exclusivas de los religiosos).
- 2.8. Impulsa, coordina y dirige la educación de la fe en todos los niveles: parroquial, familiar, escolar en todos sus grados, etc.
- 2.9. Cuida del profesorado de religión y de los directores espirituales de los centros de enseñanza primaria, media y superior (nombramientos, actuación como tales, etcétera).
- 2.10. Establece y mantiene la relación de los Centros de enseñanza con el Obispado (excepto los centros de religiosos en cuanto tales).
- 2.11. Establece y mantiene la conexión de la Diócesis con la Comisión Episcopal de Enseñanza de la Conferencia episcopal española.
- 2.12. Establece y mantiene la relación de la Diócesis con la FERE.
- 2.13. Establece y mantiene la relación del Obispado con los organismos oficiales de enseñanza.
- 2.14. Atiende los asuntos referentes a escuelas parroquiales.
- 2.15. Incluye entre sus organismos el Consejo Escolar primario de escuelas nacionales-parroquiales de esta Diócesis.
- 2.16. Impulsa y dirige la obra de la Iglesia en la educación "especial" en conexión con "Cáritas".
- 2.17. Establece y mantiene las relaciones del Obispado con las escuelas de institución diocesana.
- 2.18. Cuida provisionalmente del apostolado universitario (excepto las asociaciones de apostolado seglar universitario, que dependen de VEL).
- 2.19. Dirige la acción ecuménica de la Diócesis.

3. ORGANIZACIÓN INTERNA

- 3.1. *El Secretariado para la promoción de la fe*, está compuesto por un Director y un reducido equipo de trabajo, que a su vez conecta con los organismos y centros de vida académica de Barcelona. Le corresponden los objetivos núms. 2, 3, 4, 6 y 7 antes señalados.
- 3.2. *El Secretariado catequístico*. Se compone de un Director y un grupo de trabajo, y le corresponde la alta dirección de la catequesis en todos los niveles.
- 3.3. *El Departamento de Catequesis de adolescentes*. Le corresponden los objetivos señalados con los núms. 8 y 9 (en su propio campo).
- 3.4. *El Departamento de Catequesis de preadolescencia e infancia*: objetivos de los números 8 y 9 en su propio campo.
- 3.5. *El Departamento de Catequesis especial*, que coincide con la sección de catequesis de la Comisión de educación especial.
- 3.6. *Los Censores de oficio* cuidan del servicio señalado con el número 5. Este servicio se realiza a través de la Secretaría del Obispado.
- 3.7. *La Comisión diocesana de Ecumenismo*, tiene como función la que señala el Decreto conciliar sobre esta materia y el Directorio promulgado el día 14 de mayo de 1967. Cuida del objetivo número 19.

3.8. *La Comisión diocesana de educación especial*, cumple el objetivo número 16. Tiene 4 secciones: la de catequesis y educación religiosa (que corresponde al departamento de catequesis especial), la de pastoral, la de coordinación y promoción de obras, y la de formación de educadores.

3.9. *El Consejo Escolar primario* se atiene al reglamento recientemente aprobado y cumple el objetivo número 15.

3.10. *La Secretaría de la Vicaría* entiende en todos los asuntos de la misma (excepto en la censura de libros, que se tramita por la Secretaría general del Obispado). Funciona los martes, jueves y sábados por la mañana.

3.11. *El Vicario episcopal* recibe en el Obispado, los martes, jueves y viernes, de 11 a 13.

4. PERSONAL

Vicario episcopal: Revmo. doctor don José Capmany Casamitjana, presbítero.

Secretariado para la promoción de la fe: (Siguen los nombres de los componentes).

Secretariado catequístico: (Idem).

Departamento para la catequesis de adolescentes: (Idem).

Departamento para la catequesis de preadolescencia e infancia: (Idem).

Departamento para la catequesis especial (sección de la comisión para la educación especial): (Idem).

Censores de oficio: (Idem).

Secretaria de la Vicaría: (Idem).

Comisión diocesana de Ecumenismo: Comité ejecutivo: (Idem).

Miembros del pleno de la Comisión (además de los componentes del Comité ejecutivo): (Idem).

Comisión diocesana de educación especial: (Idem).

Sección de formación de educadores: (Idem).

Consejo Escolar Primario de Escuelas nacionales-parroquiales: (Idem).

5. ASUNTOS MIXTOS DE LA VICARÍA DE FE Y ENSEÑANZA

(Son los que esta Vicaría trata en común competencia con otra; véase pág. 72. Los señalados con • son tramitados a través de esta Vicaría de Fe y enseñanza; los restantes a través de la otra Vicaría correspondiente.)

Con VEZ:

— Ubicación de escuelas en parroquias de nueva creación.

Con VES:

• *Nombramiento de sacerdotes para la enseñanza religiosa.*

— Asuntos relativos a doctrina sacramental (propios de la Comisión Litúrgica).

• *Ministerio sacerdotal de la predicación.*

— Actividades relativas al progreso intelectual del clero.

Con VER:

• *Actuación de los religiosos en toda enseñanza de la religión.*

— Instituciones de formación de Religiosos en cuanto dependen del Ordinario del lugar.

• *Relación de la VEF con la FERE.*

Con VEL:

- *Orientación general de la formación religiosa en asociaciones de laicos, y su coordinación con la formación catequética de la parroquia y de la escuela.*
- Asociaciones de formación y apostolado universitario (por causa de la relación que deben tener con toda la acción de la Iglesia en el mundo universitario).
- *Actuación ecuménica de laicos.*

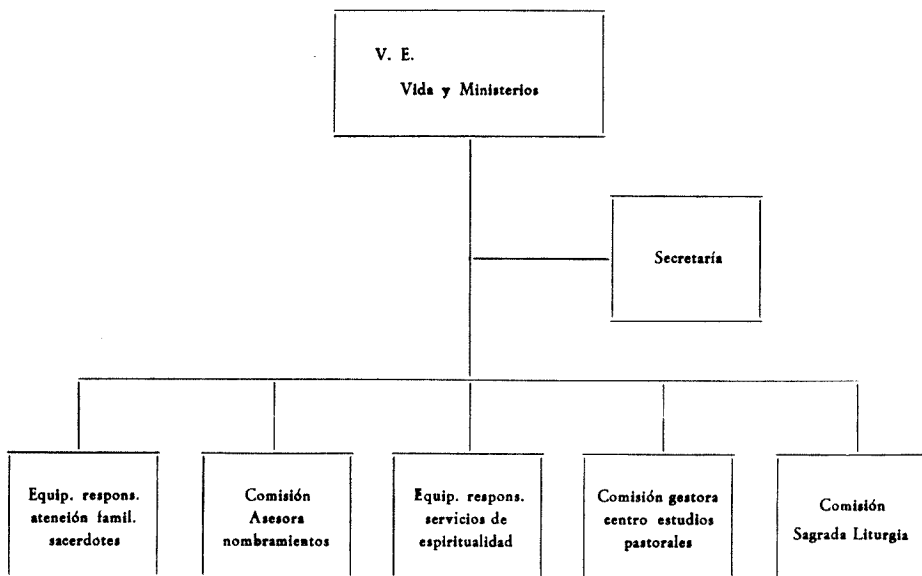
Con VEO:

- *Nombramientos que afecten al sector obrero, especialmente los de profesores de religión en centros de enseñanza profesional.*
- Evangelización y catequesis en ambientes obreros.
- *Toda actuación de la VEF en ambientes obreros.*

Con VEB:

- *Atención a las condiciones económicas del clero con cargos de enseñanza.*
- Adquisición de solares para escuelas dependientes del Obispado, y su construcción y financiación. Ampliación de otras escuelas.

VICARIA EPISCOPAL PARA LA VIDA Y MINISTERIO DE LOS SACERDOTES



I. FUNCIÓN

Se ocupará de los asuntos relativos a la vida del Clero diocesano y a los ministerios sacerdotales de carácter general no comprendidos de manera específica en las demás Vicarías.

2. RESPONSABILIDADES Y AUTORIDAD

2.1. Atenderá las condiciones humanas de la vida personal y familiar del clero (vivienda, retribución, organización de su trabajo, y su descanso, previsión social, jubilaciones y retiro, cuidado de los enfermos, ancianos...).

2.2. Se ocupará de los nombramientos y cambios de destino.

2.3. Ofrecerá a los sacerdotes medios de perfeccionamiento espiritual tales como ejercicios, retiros, jornadas, revisión de vida, etc.

2.4. Se preocupará del progreso intelectual del clero para su más provechosa acción, facilitando cursos de estudio y examen de cuestiones de ciencias sagradas y profanas relacionadas con la predicación de la fe y la acción pastoral.

2.5. Tratará de ofrecer iniciativas para el ejercicio pastoral del ministerio.

2.6. Atenderá a todo lo relativo al culto y a la liturgia.

2.7. Velará por la observancia de las leyes y disposiciones eclesiásticas.

Dado el carácter eminentemente pastoral de esta Vicaría y la conveniencia de estrechar profundas relaciones personales entre todo el Presbiterio diocesano presidido por el Arzobispo, la Vicaría, a través de todos sus colaboradores, pondrá especial cuidado en multiplicar los contactos humanos.

2.8. Trato personal con el Vicario episcopal en las horas señaladas en el Obispado y en otras horas convenidas.

2.9. Presencia en jornadas, reuniones, etc., del clero. En la medida de lo posible, tanto el Vicario como sus colaboradores, participarán en el trabajo de reflexión pastoral de arciprestazgos, equipos pastorales, etc.

2.10. Asistencia a Congresos, jornadas, etc., nacionales, internacionales, interdiocesanas, etc., de interés para el clero.

2.11. Realización de encuestas, sondeos, consultas, elecciones, etc., relacionadas con la vida y ministerio de los sacerdotes.

2.12. Contactos con otras diócesis para promover colaboraciones sacerdotales.

2.13. Impulso a publicaciones y escritos de especial interés orientador e informativo para el clero.

3. ORGANIZACIÓN INTERNA

La Vicaría contará con organismos competentes en los varios aspectos de su misión.

3.1. *Equipo de responsables de la atención personal-familiar del Clero.* Constará de sacerdotes que estarán atentos a las necesidades de todo orden del clero (núm. 1 párrafo anterior). Cada uno de ellos actuará en un determinado sector pastoral.

3.2. *Comisión asesora de nombramientos.* Colaborará con el Vicario episcopal en el asesoramiento, en vistas a nombramientos y cambios de destino, así como en asuntos de retribución económica (números 1 y 2).

3.3. *Equipo de responsables de servicios de espiritualidad.* Tendrá a su cargo todo lo referido en el número 3.

3.4. *Comisión gestora para un centro de estudios pastorales.* En relación con lo señalado en el número 4, cuidará de la elaboración de un proyecto de Instituto diocesano (en este caso en contacto con otras diócesis) de estudios pastorales, y de la preparación de jornadas de estudio para el clero.

3.5. *Comisión de Sagrada Liturgia.* Debe promover la acción litúrgica en toda la diócesis. Las antiguas comisiones de liturgia, música y arte sagrado se funden en una sola tal como autoriza la Constitución "Sacrosanctum Concilium" en el número 46.

Esta única comisión tendrá tres grupos de consultores: a) de liturgia, b) de música, y c) de arte sagrado.

3.6. *Secretaría de la Vicaría*. Para los servicios de la Vicaría funcionará una secretaría abierta en el Obispado todos los días de 9 a 11 de la mañana.

3.7. *El Vicario episcopal* recibe visitas los miércoles, jueves y viernes, de 11 a 13, en el Obispado y en horas convenidas.

4. PERSONAL

Vicario episcopal: Revmo. Lic. don Juan Batlles Alern, presbítero.

Equipo responsable de la atención personal-familiar del clero: (Siguen los nombres de los componentes).

Comisión asesora de nombramientos: (Idem).

Equipo de responsables de servicios de espiritualidad: (Idem).

Comisión gestora para un Centro de estudios pastorales: (Idem).

Comisión de Sagrada Liturgia: (Idem).

Secretaría de la Vicaría: (Idem).

5. ASUNTOS MIXTOS DE LA VICARÍA DE VIDA Y MINISTERIO DE LOS SACERDOTES

(Son los que esta Vicaría trata en común competencia con otra; véase pág. 72. Los señalados con • son tramitados a través de esta Vicaría de Vida y ministerios; los restantes a través de la otra Vicaría correspondiente.)

Con VEZ:

- Erección, supresión de parroquias o modificación de límites parroquiales.
- Constitución o rectificación de arciprestazgos.
- Delimitación de futuras zonas pastorales.

Con VEF:

- Nombramientos de sacerdotes para la enseñanza religiosa.
- *Asuntos relativos a doctrina sacramental (propios de la Comisión de Sagrada Liturgia)*.
- Ministerio sacerdotal de la Predicación, y en algunos aspectos de la Liturgia.
- *En la atención al progreso intelectual del clero*.

Con VER:

- *Nombramiento de religiosos para ministerios pastorales diocesanos*.
- Nombramiento de sacerdotes diocesanos para atención de religiosos y religiosas.
- Incardinación de religiosos a la diócesis o permiso de residencia a exclaustrados temporales.
- *Colaboración pastoral de los religiosos con sacerdotes seculares*.

Con VEL:

- Nombramientos de Consiliarios, Directores, Asesores eclesiásticos, etc., de organizaciones de seculares.
- *Organización de sesiones, semanas, jornadas, etc., para sacerdotes dedicados al apostolado de los seculares*.

Con VEO:

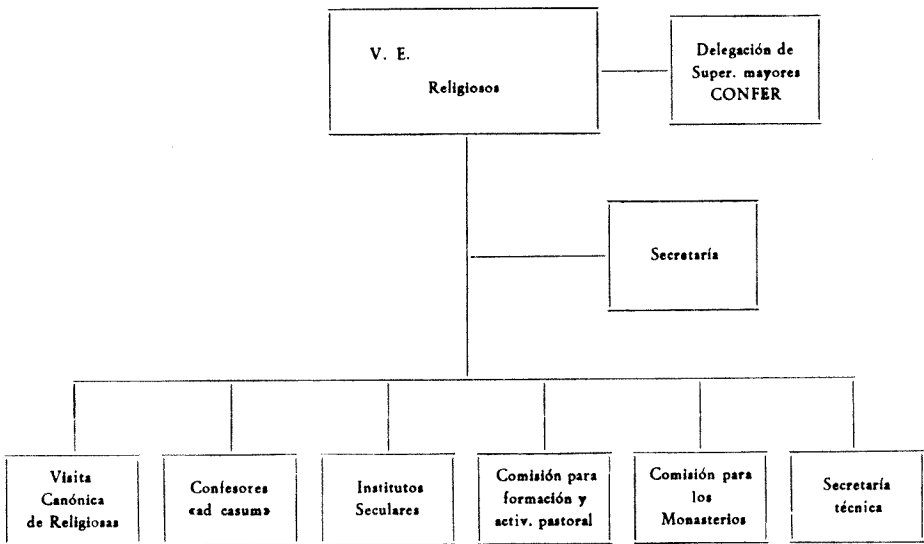
- *Nombramiento de sacerdotes para las parroquias de ambiente obrero*.
- Nombramiento de Consiliarios, etc., para organizaciones obreras.

- Atención espiritual, intelectual, material, etc., a sacerdotes de medios obreros.
- *Coordinación entre la acción sacerdotal en medios obreros y la acción en otros ambientes.*

Con VEB:

- *Atención a las condiciones económicas del clero y del personal a su servicio (retribución, cuidado de casos especiales, etc.).*
- Planificación de una posible, y tal vez necesaria, contribución proporcional de parroquias o instituciones, para la creación de un fondo común y recta ordenación de la seguridad social.
- Concesión de ayudas económicas que puedan condicionar positiva o negativamente el ministerio sacerdotal.

VICARIA EPISCOPAL PARA ORDENES Y CONGREGACIONES RELIGIOSAS E INSTITUTOS SECULARES



1. FUNCIÓN

Cuida de todo lo que concierne a la relación de las Ordenes y Congregaciones religiosas e Institutos seculares con el Arzobispo diocesano, salvada la autonomía que a aquéllos les corresponde en derecho.

2 RESPONSABILIDADES Y AUTORIDAD

2.1. Impulsa el apostolado que ya realizan las Comunidades religiosas en obras e instituciones.

2.2. Coordina la acción de las Comunidades religiosas entre sí y con la acción pastoral del clero y organismos diocesanos.

2.3. Sugiere el establecimiento de Comunidades religiosas, de acuerdo con las necesidades pastorales de los diversos lugares.

2.4. Personalmente, y por medio de visitadores, cuida que nada falte, sobre todo, a las Religiosas de Clausura, para su perfección espiritual.

2.5. Coordina y subsidiariamente promueve medios de formación espiritual, cultural y pastoral para las Comunidades religiosas y sus miembros.

2.6. Mantiene contacto y diálogo con las Delegaciones de superiores mayores de Institutos religiosos, de varones y de mujeres, establecidas en la Diócesis: CONFER, FERE, FERS, CLAUNE, etc.

2.7. A través de la Secretaría-Cancillería del Obispado y, cuando sea preciso, también de la Secretaría de Preces Apostólicas, tramita:

- a) los nombramientos de capellanes y confesores, y las facultades de predicadores y directores de Ejercicios a Religiosas;
- b) los expedientes de fundaciones nuevas, edificaciones, contratos de servicios, gravamen de bienes, supresión de casas, etc., en conexión con otras Vicarías episcopales;
- c) los expedientes de admisión e incardinación, de tránsito a otro Instituto y permisos y otros asuntos especiales de Religiosos, en lo que al Ordinario del lugar incumbe, según el derecho;
- d) la invitación a aceptar parroquias por los Religiosos.

3. ORGANIZACIÓN INTERNA

La Vicaría tiene los siguientes órganos:

3.1. *Visita Canónica de Religiosas*, efectuada por los Visitadores, conforme al Derecho, periódicamente y siempre que es solicitada. Los Visitadores, además, informan en la tramitación de expedientes que afectan a las comunidades de su competencia; informan acerca de la actividad pastoral de las comunidades y asisten al Vicario episcopal como consejeros, especialmente para asuntos de Religiosas.

De momento, la *Visita Canónica* se divide en:

- a) Comunidades de Clausura;
- b) Comunidades de Enseñanza;
- c) Comunidades de Asistencia Social o Sanitaria;
- d) Comunidades nacientes o pías asociaciones, asistidas por un Visitador-Asistente.

3.2. Lo que se refiere a *Institutos seculares* es tratado directamente con el Vicario episcopal.

3.3. *Comisión para la formación y actividad pastoral*: planifica, impulsa y coordina: a) la formación espiritual, cultural y de técnicas de apostolado, etc.; y b) las actividades pastorales de las Comunidades religiosas, de acuerdo con las peculiares exigencias de la Iglesia local, salvada la índole propia de los Institutos.

3.4. *Comisión para los Monasterios*: para que éstos dispongan de los medios adecuados a su formación espiritual y para atender sus necesidades culturales, económicas, médicas, etc. La "Junta pro-claustros necesitados", existente y en vías de reestructuración, cuida de algunas de estas materias.

3.5. *Secretaría técnica*: de información, estadística, archivo y relaciones.

3.6. *Secretaría de la Vicaría*.

3.7. *Confesores "ad casum"*: conforme a lo prescrito por el canon 521, párrafo 2.º, del C.I.C., a disposición de las Religiosas, por Arciprestazgos.

3.8. *Las Delegaciones diocesanas de religiosos y de religiosas* de la CONFER, FERE, FERS, etc., y otras instituciones representativas de los Institutos religiosos establecidos en la diócesis, constituyen el órgano de diálogo entre la Jerarquía diocesana y los Superiores mayores.

3.9. *El Vicario episcopal* recibe los lunes, miércoles y viernes, de 11 a 1.30, en su despacho del Arzobispado; despacha semanalmente con cada uno de los Visitadores, y tiene con ellos reunión mensual.

4. PERSONAL

Vicario episcopal: Revmo. Lic. don Francisco Muñoz Alarcón, presbítero.

Visitadores de Religiosas: (Siguen los nombres de los componentes).

Comisión para la formación y actividad pastoral (Religiosas):

Sector Formación Religiosa. RR de Jesús-María.

Sector Juniorados y Renovación Conciliar. RR. Filipenses.

Sector Colegios Mayores. Compañía de María.

Sector Colegios en Ciudad. Compañía Santa Teresa de Jesús.

Sector Colegios en Suburbios. Hijas de Jesús.

Sector Colegios en Poblaciones. Dominicás de la Anunciata.

Sector Orientación profesional. Institución Javeriana.

Sector Residencias. Hijas de María Inmaculada.

Sector Hospital y Beneficencia. Hijas de la Caridad.

Sector Clínicas. Hospitalarias de la Santa Cruz.

Sector Instituciones Sociales. RR. del Buen Pastor.

Sector Apostolado social a domicilio. Hermanitas de la Asunción.

Sector Culto y Ejercicios. María Reparadora.

Sector Nuevas Congregaciones. Oasis de Jesús Sacerdote.

Sector Vocaciones. RR. de Jesús-María.

Secretaría.

Comisión para los Monasterios: (Nombres).

Secretaría técnica.

Confesores "ad casum": (Siguen nombres por arciprestazgos).

Secretaría de la Vicaría.

5. ASUNTOS MIXTOS DE LA VICARÍA DE RELIGIOSOS

(Son los que esta Vicaría trata en común competencia con otra; véase pág. 72. Los señalados con • son tramitados a través de esta Vicaría de Religiosos; los restantes a través de la otra Vicaría correspondiente.)

Con VEZ:

- *Expedientes de fundación de casas religiosas con sus iglesias, en cuanto a su ubicación.*
- *Propuestas, expedientes y lo referente al contrato para confiar una parroquia a religiosos.*

Con VEF:

- *Actuación de los religiosos en toda enseñanza de la religión.*
- *Instituciones de formación de religiosas en cuanto dependen del Ordinario del lugar.*
- *Relación de la VEF con la FERE.*

Con VES:

- Nombramientos de religiosos para ministerios pastorales diocesanos.
- *Nombramientos de sacerdotes diocesanos para atención de religiosos y religiosas.*
- *Incardinación de religiosos a la Diócesis o permiso de residencia a exclaustrados temporales*
- Colaboración pastoral de los religiosos con sacerdotes diocesanos.

Con VEL:

- Asociaciones de laicos vinculadas a instituciones de religiosos, por ejemplo asociaciones de actuales y antiguos alumnos, asociaciones de padres de alumnos, etc.
- Nombramientos de religiosos en relación a asociaciones de laicos.

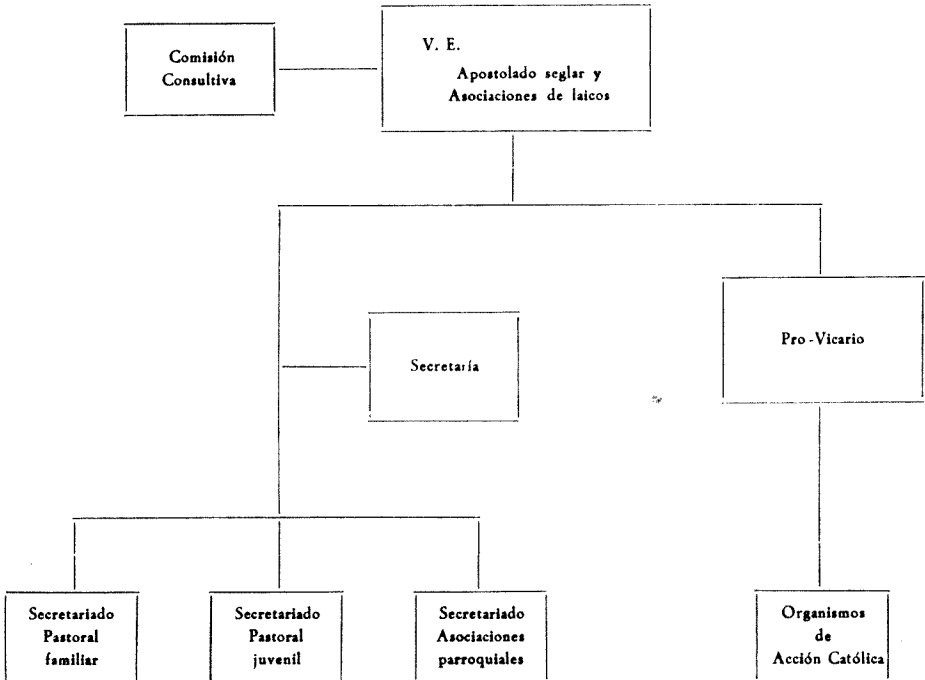
Con VEO:

- Actuación de religiosos en el ámbito de VEO en toda su extensión.
- *Erección o supresión de casas religiosas (en el ámbito de VEO).*

Con VEB:

- *Asuntos referentes a expropiaciones, enajenaciones, préstamos y gestiones semejantes referente a casas religiosas. Estos expedientes se inician en VER y pasan luego a VEB para su continuación y conclusión, previo informe final a VER.*

VICARIA EPISCOPAL PARA EL APOSTOLADO SEGLAR Y ASOCIACIONES DE LAICOS



1. FUNCIÓN

Cuida de conocer todas las asociaciones de apostolado seglar existentes en la Diócesis, excluidas las que tienen fines de acción caritativa y benéfica y las de apostolado obrero; proponiendo todo lo concerniente al apostolado seglar individual u organizado en la Diócesis, en orden a facilitar la incorporación viva y consciente del laicado a las tareas de la Iglesia.

2. RESPONSABILIDADES Y AUTORIDAD

2.1. Tramita la aprobación y modificación de los estatutos y reglamentos de todas las asociaciones seglares que lo precisen.

2.2. Nombra a los consiliarios y dirigentes de las diversas asociaciones que estatutariamente lo requieran.

2.3. Conoce todas las asociaciones, grupos y movimientos para prestarles su apoyo y fomentar la coordinación y el mutuo amor entre ellos.

2.4. Impulsa la creación de nuevas asociaciones donde sea necesario.

2.5. Reúne a los consiliarios, dirigentes y asociados para moverles al desarrollo y logro de los fines propios de cada asociación.

2.6. Informa, orienta y ayuda a los sacerdotes y seglares en las cuestiones relacionadas con el apostolado laical.

2.7. Integra el trabajo apostólico de los laicos —organizados o no— en la pastoral general de la Diócesis.

2.8. Representa al Prelado ante las diversas asociaciones o ante los organismos nacionales o supradiocesanos de las que los tengan.

3. ORGANIZACIÓN INTERNA

3.1. Dado el extremado número y variedad de movimientos de apostolado seglar y asociaciones laicales existentes en la Diócesis, esta Vicaría divide su trabajo entre el *Vicario episcopal* y el *Provicario*. Al primero le corresponde encargarse de todas las asociaciones y movimientos diocesanos, y al segundo la Acción Católica con sus movimientos especializados.

3.2. *El Secretariado de Pastoral Familiar*. Le corresponde realizar los números 3, 4, 5, 6 y 7 en su ámbito propio.

3.3. *El Secretariado de Pastoral Juvenil*. Le corresponde realizar los números 3, 4, 6 y 7 en relación con la juventud.

3.4. *El Secretariado de Asociaciones Parroquiales*. Le corresponde los objetivos señalados en los números 3, 4, 5, 6 y 7 en las asociaciones de ámbito parroquial: juntas parroquiales, centros católicos, etc.

3.5. *El Secretariado de las Asociaciones de Acción Católica*. Cuida de la Acción Católica en general y de la Acción Católica especializada.

3.6. *Una Comisión Consultiva Plenaria* formada por los presidentes y consiliarios de las obras con base diocesana, y los presidentes y consiliarios de federaciones de obras, con base parroquial o local.

3.7. *Una Comisión Permanente* compuesta de diez miembros elegidos por libre votación por la Comisión Consultiva anterior.

3.8. *El Vicario episcopal* recibe en el Obispado: martes, jueves y sábado, de 11 a 13, y jueves de 19 a 21. *El Provicario* recibe: lunes, miércoles y viernes, de 11 a 13.

4. PERSONAL

Vicario episcopal: Revmo. don Francisco de P. Sala Arnó.

Provicario episcopal: Revmo. don Luis Serrallach.

Pendientes de constitución los secretariados y Comisiones.

5. ASUNTOS MIXTOS DE LA VICARÍA DE LAICOS

(Son los que esta Vicaría trata en común competencia con otra; véase pág. 72. Los señalados con • son tramitados a través de esta Vicaría de Laicos; los restantes a través de la otra Vicaría correspondiente.)

Con VEF:

- Orientación general de la formación religiosa en asociaciones de laicos y su coordinación con la formación catequética de la parroquia y de la escuela.
- *Asociaciones de formación y de apostolado universitario (por causa de la relación que deben tener con toda la acción de la Iglesia en el mundo universitario).*
- Actuación ecuménica de laicos.

Con VES:

- *Nombramientos de Consiliarios, Directores, Asesores eclesíasticos, etc., de organizaciones de seculares.*
- Organización de sesiones, semanas, jornadas, etc., para sacerdotes dedicados al apostolado de los seculares.

Con VER:

- *Nombramientos de religiosos en relación a asociaciones de laicos.*
- *Asociaciones de laicos vinculadas a instituciones de religiosos: por ejemplo, asociaciones de actuales y antiguos alumnos, asociaciones de padres de alumnos, etcétera.*

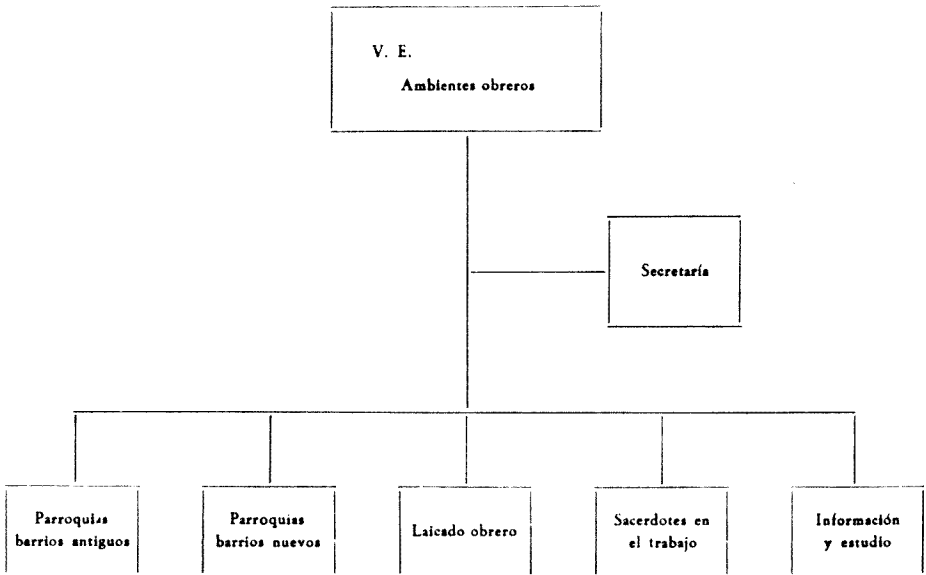
Con VEO:

- Coordinación de la acción de la Iglesia en el ambiente obrero con el apostolado de los laicos en la Diócesis entera.

Con VEB:

- *Atención a las condiciones económicas de los sacerdotes con cargo de consiliarios, asesores, etc., de asociaciones de laicos.*
- *Aspectos económicos de las asociaciones de laicos, en cuanto aquéllos dependen de la autoridad eclesíastica.*

VICARIA EPISCOPAL PARA AMBIENTES OBREROS



1. FUNCIÓN

Es función de esta Vicaría orientar la pastoral diocesana en los ambientes obreros. Se trata, pues, de una colaboración con el Prelado en el gobierno pastoral de la Diócesis ("Ecclesiae Sanctae" 1) para cierto grupo de personas (ibídem 2), concretamente las de los ambientes obreros. Su ámbito de acción será, pues, el siguiente: parroquias predominantemente obreras, mundo obrero en general sin localización precisa, obras y movimientos de apostolado obrero, pastoral de las escuelas profesionales.

2. RESPONSABILIDADES Y AUTORIDAD

Dentro del ámbito descrito.

- 2.1. Dirige la acción pastoral de las parroquias predominantemente obreras.
- 2.2. Atiende los servicios pastorales existentes.
- 2.3. Revisa la oportunidad y la eficacia de los mismos.
- 2.4. Interviene en la preparación de los nombramientos de personas para dichos servicios.
- 2.5. Investiga qué necesidades pastorales no son debidamente atendidas.
- 2.6. proyecta nuevos caminos de acción.
- 2.7. Promueve la capacitación de las personas para la pastoral obrera.
- 2.8. Informa en aquellas cuestiones que, sin ser predominantemente de su incumbencia, contienen algún elemento que la afecta.
- 2.9. Presta particular atención a la catequesis en todos sus niveles.
- 2.10. Se ocupa de las obras y movimientos de apostolado obrero.
- 2.11. Cuida de la predicación en los templos y fuera de ellos.

3. ORGANIZACIÓN INTERNA

Esta Vicaría se estructura en cuatro equipos de trabajo y uno de estudio.

- 3.1. Parroquias de barrios obreros antiguos.
- 3.2. Parroquias de barrios nuevos.
- 3.3. Laicado obrero.
- 3.4. Sacerdotes en el trabajo.
- 3.5. Información y estudio.

La mayoría de estos equipos estarán compuestos por sacerdotes y por seglares.

El responsable de cada equipo y el Vicario episcopal forman el Consejo permanente de la Vicaría.

4. PERSONAL

Vicario episcopal: Revmo. don Juan Carrera Planas, pbro.

Parroquias de barrios obreros antiguos: Rdos. don Juan Cortinas, pbro. y don José M.^a Vidal, pbro., responsables.

Parroquias de barrios nuevos: Rdo. don Jaime Cuspinera, pbro., responsable.

Laicado obrero: don Miquel Juncadella, responsable.

Sacerdotes en el trabajo: P. José Borri, S. I., responsable.

Información y estudio: Rdo. doctor don Casimiro Martí, pbro., responsable.

Secretaría: señorita Remedios Ramírez Viadé.

5 ASUNTOS MIXTOS DE LA VICARÍA DE AMBIENTES OBREROS

(Son los que esta Vicaría trata en común competencia con otra; véase pág. 72. Los señalados con • son tramitados a través de esta Vicaría de Ambientes obreros; los restantes a través de la otra Vicaría correspondiente.)

Con VEZ:

- Creación de parroquias o modificación de sus límites en cuanto afecta al sector obrero.

Con VEF:

- Nombramientos que afecten al sector obrero, especialmente los de profesores de religión en centros de enseñanza profesional.
- *Evangelización y catequesis en ambientes obreros para coordinarla con la acción general en la Diócesis entera.*
- Toda actuación de la VEF en ambientes obreros.

Con VES:

- Nombramientos de sacerdotes para las parroquias de ambiente obrero.
- *Nombramiento de consiliarios, etc., para organizaciones obreras.*
- *Atención espiritual, intelectual, material, etc., a sacerdotes de medios obreros.*
- Coordinación entre la acción sacerdotal en medios obreros y la acción en otros ambientes.

Con VER:

- *Actuación de religiosos en el ámbito de VEO en toda su extensión.*
- Erección o supresión de casas religiosas (en el ámbito de VEO).

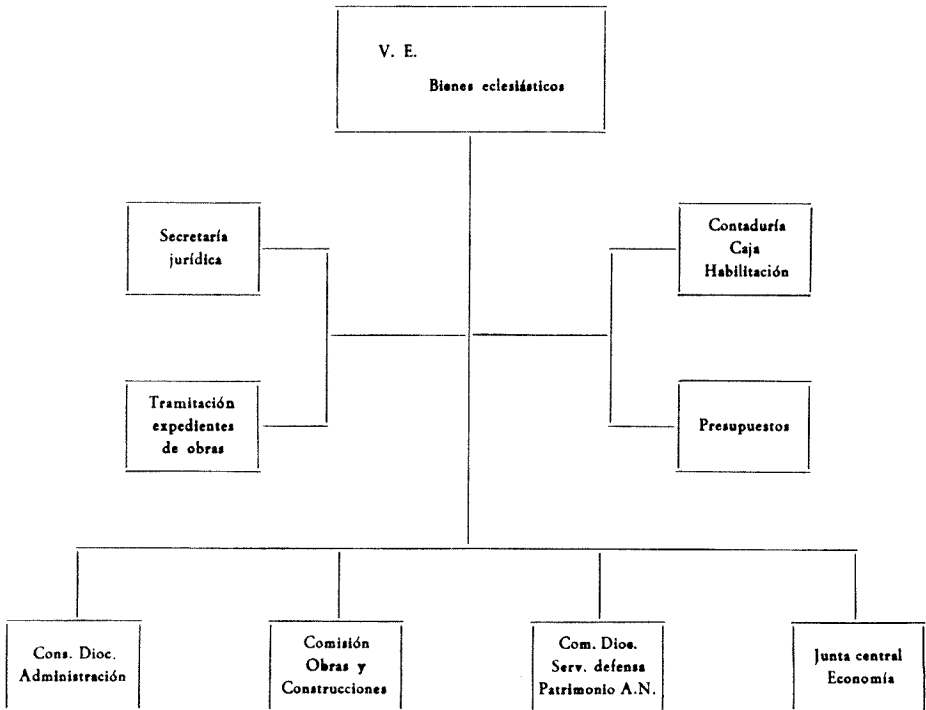
Con VEL:

- *Coordinación de la acción de la Iglesia en el ambiente obrero con el apostolado de los laicos en la Diócesis entera.*

Con VEB:

- *Atención a las condiciones económicas de los sacerdotes con actuación en el ambiente obrero.*
 - *Aspectos económicos de las asociaciones de laicos del sector obrero, en cuanto aquéllos dependen de la autoridad eclesiástica.*
- Construcción de templos y otras edificaciones de la Iglesia en el ámbito de VEO.

VICARIA EPISCOPAL DE BIENES ECLESIASTICOS



1. FUNCIÓN

Gestión sobre todos los bienes y derechos de la Diócesis, de las Parroquias e Institutos Eclesiásticos, en función ordenada hacia un mejor servicio del pueblo de Dios.

2 RESPONSABILIDADES Y AUTORIDAD

2.1. Atiende las posibles fuentes de ingresos, creando e incrementando el patrimonio eclesiástico, en cuanto sea conveniente.

2.2. Cuida de la recta administración, colocación y clasificación legal de los bienes y derechos en sus distintos órdenes, y su debida conservación, evitando las prescripciones.

2.3. Tramita la adquisición de fincas, solares o inmuebles para su destinación al culto u a otros servicios pastorales.

2.4. Vela por su mejor aprovechamiento, estudiando la conveniencia de enajenar los no justificados, o de permutarlos por otros más convenientes.

2.5. Interviene en las enajenaciones, permutas, pignoraciones, hipotecas, o demás operaciones semejantes.

2.6. Establece convenios para la utilización de inmuebles o solares propios en favor de Instituciones, Comunidades religiosas, Asociaciones, etc., asegurando la permanencia y estabilidad de los servicios (enseñanza, asistencia social, etc.).

2.7. Entiende en la constitución de beneficios, capellanías y pías fundaciones, llevando el correspondiente registro, y cuidando de su conveniente dotación o redotación. Tramita las reducciones en los casos justificados.

2.8. Aplica las rentas a los fines establecidos o al cumplimiento de las voluntades de los fundadores.

2.9. Tramita las exenciones de impuestos o contribuciones a Iglesias Parroquias, Instituciones u otros bienes o derechos eclesiásticos, según las disposiciones legales.

2.10. Lleva inventario de los bienes diocesanos y recaba de cada parroquia o Institución el inventario de los bienes inmuebles y muebles allí existentes.

2.11. Requiere de los administradores no sustraídos a la jurisdicción del Ordinario, ya sean eclesiásticos ya sean seglares, la rendición de cuentas anuales de su gestión en las Parroquias, lugares piadosos, Instituciones o entidades.

2.12. Cuida diligentemente de la inscripción de derechos, fincas e inmuebles ante los Organismos correspondientes, y en especial ante el Registro Civil de la Propiedad.

2.13. Entiende de la inscripción, aplicación, división y redención de censos o cánones enfitéuticos.

2.14. Recaba la rendición de cuentas de los albaceazgos en Causas Pías, y designa albaceas, o los sustituye o remueve, según los casos; prorroga los plazos justificados, o bien declara su caducidad y responsabilidades inherentes. (Todo ello de conformidad con las disposiciones de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña.)

2.15. Vela por la "conservación, reparación y eventuales reformas de los Templos, Capillas y edificios eclesiásticos declarados monumentos nacionales, históricos o artísticos, así como de las antigüedades y obras de arte propias", y colabora en el mismo sentido en lo referente a las que pueda "tener confiadas en usufructo o en depósito y que hayan sido declaradas de relevante mérito o de importancia histórica nacional". (De conformidad con el Concordato vigente.)

2.16. Promueve la declaración de la expresada calificación de "Monumentos nacionales históricos o artísticos" en favor de los que existen con tales méritos y aún no la poseen.

2.17. Instruye los expedientes de obras, construcciones, reparaciones o ampliaciones de las ya existentes, que excedan los límites de una conservación ordinaria.

2.18. Aprueba o autoriza la formalización de préstamos ante Entidades bancarias o Cajas de ahorro, velando por el cumplimiento y ejemplaridad de las financiaciones y amortizaciones en sus plazos.

2.19. Atiende en lo posible las peticiones de ayudas pecuniarias, estableciendo la conveniente prioridad.

2.20. Orienta técnicamente en los proyectos de creación de instituciones, servicios, centros, etc.

2.21. Elabora los posibles sistemas de contribución de los fieles a las necesidades locales y de la comunidad diocesana.

2.22. Orienta y estimula la comunicación de bienes de las parroquias entre sí, o bien en relación con instituciones, obras o servicios de carácter diocesano, nacional o mundial.

2.23. Interviene en la orientación de las colectas, tendiendo a reducirlas a las más necesarias, recogiendo sugerencias y publicidad para el fin de sus objetivos.

2.24. Interviene en la determinación de las remuneraciones de los sacerdotes o del personal contratado.

2.25. Procura la recta ordenación de la Seguridad Social para los sacerdotes y seglares al servicio de la Iglesia, proponiendo la colaboración proporcionada de las distintas entidades (Parroquias, Comunidades servidas por sacerdotes, etc.).

2.26. Elabora durante los meses de octubre y noviembre de cada año el presupuesto central que comprende todas las atenciones de personas y de servicios de ámbito diocesano.

2.27. Recaba asimismo de las Parroquias e Instituciones su presupuesto local por durante el mes de octubre de cada año.

2.28. Con todos estos presupuestos elabora durante el mes de diciembre el presupuesto común de toda la Diócesis, para presentarlo a toda la comunidad diocesana.

2.29. Instituye "Consejos de fábrica" de las Iglesias, o "Comisiones de economía local", recibiendo las oportunas propuestas de los rectores o administradores, pudiendo remover por causa grave, a la persona o personas no idóneas.

2.30. Unifica en una sola Caja común los distintos ingresos, pagos, depósitos, transferencias, etc., de todos los servicios de la Curia.

3. ORGANIZACIÓN INTERNA

3.1. *Secretaría jurídica*: Atendida por personal competente en los asuntos jurídicos patrimoniales de la Iglesia en su ordenación canónica, pero también en relación con la legislación civil y organismos pertinentes.

Le corresponden los objetivos números 1, 2, 7, 8, 9, 10, 13 y 14.

Los asuntos referentes a testamentos y causas pías se presentarán en esta Secretaría, para proceder a su tramitación ordinaria, o bien, en el orden judicial, mediante la intervención del Juez Auditor del Tribunal Especial de Testamentos y Causas Pías, cuando proceda.

3.2. *Tramitación de expedientes de obras*: En esta oficina se recibirán los expedientes de obras, construcciones, etc., para examinarlos en conexión con el "Consejo Diocesano de Administración", con la "Comisión de Obras y Construcciones" o con la de "Patrimonio Artístico Nacional", según los casos.

Le corresponden los objetivos números 3, 5, 6, 15, 16 y 17.

Antes de iniciarse un expediente de obras, construcciones, reparaciones, adquisiciones de fincas, permutas, enajenaciones, etc., se consultará en la Vicaría, al objeto de obtener el debido asesoramiento y las facilidades técnicas en los varios aspectos. Pero si ya existieran otros proyectos, se someterán a la oportuna revisión, rectificación o aprobación, con el fin de evitar hechos consumados de difícil reversión.

Una vez consultado y orientado el proyecto, los expedientes se presentarán por duplicado (o triplicado), especificando los extremos más relevantes y acompañando los planos, documentos, escrituras o informes necesarios.

3.3. *Contaduría, Caja, Habilitación*: Cuenta con dos oficinas destinadas a atender las necesidades materiales y su debida orientación, así como la unificación de los ingresos y disponibilidades pecuniarias.

Le corresponden los objetivos números 8, 11, 18, 19, 24, 25 y 30.

3.4. *Presupuestos*: Oficina en conexión con la nueva Junta Central de Economía y con las oficinas de Contaduría.

Le corresponden los objetivos números 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29.

3.5. *Consejo Diocesano de Administración*: Organismo de suma importancia, previsto en el Código de Derecho Canónico (cánones 1520 y 1532), compuesto por sacerdotes representativos y de un jurista seglar. Función semejante desempeña también el Cabildo Catedral.

Le corresponden, en cuanto a su consentimiento o a su voto consultivo, los objetivos números 5, 6, 17 y 18.

Se reúne de ordinario dos veces al mes, durante la segunda y cuarta semana.

La convocatoria del Consejo la efectuará el Secretario con tres días de antelación y presentando una relación de todos los asuntos a tratar para previo conocimiento de los componentes del mismo.

La sesión constará de la lectura del acta de la reunión anterior para su aprobación si correspondiere; de una breve referencia a asuntos pendientes tratados en anteriores sesiones y no resueltos aún; del examen de los propios del día mediante informe o dictamen por escrito sobre cada uno de ellos, por el turno establecido previamente.

El reparto de los expedientes para dictamen por turno a cada miembro del Consejo se podrá efectuar o bien en la misma sesión o bien al dictarse el decreto de trámite para el Consejo.

3.6. *Comisión de obras y construcciones*. Esta Comisión actúa en dos sentidos:

1.º La *totalidad* de sus miembros para examinar los proyectos de nuevas construcciones o de obras de reforma y demás operaciones de importancia.

Le corresponden, en su intervención asesora o consultiva, los objetivos números 3, 4, 17 y 20.

2.º La *permanente*, compuesta por la representación del Consejo Presbiteral, al efecto de examinar las peticiones de ayuda en favor de parroquias o de obras pastorales sin recursos.

Le corresponden, asimismo en su intervención asesora o consultiva, los objetivos números 19, 21, 22 y 23.

Se reúne una vez al mes, o cuando se estime necesario, previo aviso.

Las peticiones de ayudas pecuniarias a cargo del Obispado deberán llegar avaladas por el Rvdo. señor Arcipreste respectivo, quien recogerá en su informe el criterio que la petición o la necesidad haya merecido a la reunión de los sacerdotes del Arciprestazgo, con un resumen de las razones alegadas. Cuando la ayuda venga elevada por el mismo señor Arcipreste para su Parroquia o iglesia, el informe deberá formalizarlo el sacerdote más antiguo del Arciprestazgo, en los mismos términos señalados.

3.7. *Comisión Diocesana del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional:* A esta Comisión, creada a raíz del Concordato entre la Santa Sede y España, de 27 de agosto de 1953, art. XXI, le corresponden los objetivos números 15 y 16.

Se reúne por lo menos dos veces al año y cuando se crea conveniente, mediante convocatoria y especificación del orden del día.

3.8. *Junta Central de Economía:* Compuesta casi exclusivamente de seglares peritos en economía y finanzas (E. S., I, n. 8, 3; P. O. 17), orienta la mejor rentabilidad de los valores y la planificación de los presupuestos.

Le corresponden, en su intervención asesora, los objetivos números 1, 8, 26, 27 y 28.

Se reúne, de ordinario, cada tres meses, o cuando sea preciso, mediante convocatoria con ocho días de antelación. Sus acuerdos se transmitirán por medio de la Vicaría Episcopal a los órganos correspondientes de Contaduría y de Presupuestos.

3.9. *Horarios:* La VEB permanecerá al servicio de clero y fieles todos los días laborables, de 11 a 1 de la mañana.

El Vicario episcopal recibirá visitas los lunes, jueves y sábados, de 11 a 1 de la mañana.

Las visitas a Parroquias o Instituciones, para la mejor orientación pastoral de la gestión económica, o para la constitución de Consejos de fábrica, o de Comisiones de economía local, se establecerán previo acuerdo.

4. PERSONAL

Vicario episcopal: Revmo. Lic. don Malaquías Zayas Cuerpo, pbro.

Secretarios: (Siguen nombres).

Adjuntos a la secretaria: (Idem).

Contaduría-Caja y Habilitación: (Idem).

Consejo diocesano de administración: (Idem).

Comisión de Obras y construcciones: (Idem).

Comisión diocesana del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional: (Idem).

Junta central de Economía de la Archidiócesis: (Idem).

5. ASUNTOS MIXTOS DE LA VICARÍA DE BIENES ECLESIÁSTICOS

(Son los que esta Vicaría trata en común competencia con otra; véase pág. 72. Los señalados con • son tramitados a través de esta Vicaría de Bienes eclesiásticos; los restantes a través de la otra Vicaría correspondiente.)

Con VEZ:

— Solares para parroquias. Establecida por la VEZ la conveniencia de adquirir un solar para parroquia, el expediente pasa a

- VEB para tratar el aspecto económico hasta la adquisición definitiva.

Con VEF:

— Atención a las condiciones económicas del clero con cargos de enseñanza.

- Adquisición de solares para escuelas dependientes del Obispado, y su construcción y financiación. Ampliación de estas escuelas.

Con VES:

- Atención a las condiciones económicas del clero y del personal a su servicio (retribución, cuidado de casos especiales, etc.).
- *Planificación de una posible, y tal vez necesaria, contribución proporcional de parroquias o instituciones para la creación de un fondo común y para la recta ordenación de la Seguridad Social.*
- *Concesión de ayudas económicas que puedan condicionar positiva o negativamente el ministerio sacerdotal.*

Con VER:

- Asuntos referentes a expropiaciones, enajenaciones, préstamos y gestiones semejantes referentes a casas religiosas. Estos expedientes se inician en VER y pasan luego a
- *VEB para su continuación y conclusión, previo informe final a VER.*

Con VEL:

- Atención a condiciones económicas de los sacerdotes con cargo de consiliarios, asesores, etc., de asociaciones de laicos.
- Aspectos económicos de las asociaciones de laicos en cuanto aquéllos dependen de la autoridad eclesiástica.

Con VEO:

- **Atención a las condiciones económicas de los sacerdotes con actuación en el ambiente obrero.**
- Aspectos económicos de las asociaciones de laicos del sector obrero, en cuanto aquéllos dependen de la autoridad eclesiástica.
- *Construcción de templos y otras edificaciones de la Iglesia en el ámbito de VEO.*

NORMAS PARA LA ACCION COORDINADA DE LAS VICARIAS

a) *Relación de los Vicarios episcopales con el señor Arzobispo*

“Como cooperador del oficio episcopal, el Vicario episcopal debe dar cuenta al Obispo diocesano de todo lo realizado y de cuanto pretenda realizar; más aún, no actúe nunca contra su parecer ni deseo” (“Ecclesiae Sanctae”, n.º 14, 3).

En concreto, cada Vicario episcopal despechará con el señor Arzobispo por lo menos una vez cada quince días, y mensualmente le enviará un informe-resumen de los principales asuntos que haya tratado durante el mes.

b) *Relación de los Vicarios episcopales con el Vicario general*

En virtud de su cargo el Vicario general disfruta de potestad ordinaria en todos los mismos asuntos que competen a los distintos Vicarios episcopales. Sin embargo, el Vicario general no tomará decisiones ni avanzará promesas, soluciones o resultados, en los asuntos de la competencia especial de algún Vicario episcopal, salvo en el caso de urgencia. En este caso lo comunicará cuanto antes al Vicario episcopal correspondiente.

Recuérdese que en el Derecho vigente, “la gracia denegada por el Vicario general o por el Vicario episcopal no puede concederse válidamente por otro Vicario del mismo Obispo, incluso teniendo en cuenta las razones para la denegación del Vicario denegante. Además, la gracia denegada por el Vicario general o bien por un Vicario episcopal, y solicitada posteriormente del Obispo sin hacer mención alguna de la denegación, es inválida; en cambio, una gracia denegada por el Obispo, no puede ser válidamente solicitada al Vicario general o al Vicario episcopal, incluso haciendo mención de la denegación, sin permiso del Obispo” (“Ecclesiae Sanctae”, I, 14, 4).

Los Vicarios episcopales, conforme señala el M. P. “Ecclesiae Sanctae” (I, 14, 13), deberán mantener frecuente relación con el Vicario general, con el cual despacharán por lo menos cada quince días. En particular tratarán con él de los asuntos de especial importancia que quieran presentar a la Junta de Vicarios y de los casos de dudosa competencia. Si un Vicario episcopal tiene que ausentarse de la Diócesis, lo comunicará antes al Vicario general, para proveer la suplencia durante la ausencia.

c) *Relaciones entre los Vicarios episcopales: Asuntos mixtos*

Los asuntos que son de común competencia de varios Vicarios episcopales son llamados “asuntos mixtos”. En su tramitación y resolución intervendrán todos los Vicarios episcopales afectados, pero uno de ellos llevará la dirección de todos los trámites correspondientes. En la presentación de cada Vicaría se inserta una relación normativa de asuntos mixtos con expresión del Vicario que dirige su tramitación. Los casos no previstos serán resueltos por el Vicario general provisionalmente, y de un modo definitivo por el señor Arzobispo, previo dictamen de la Junta de Vicarios.

La resolución de los asuntos mixtos deberá tomarse de común acuerdo entre todos los Vicarios episcopales afectados; en caso de no llegarse a dicho acuerdo unánime, el asunto se someterá al Vicario general, quien decidirá resolutivamente salvo siempre mejor acuerdo del señor Arzobispo.

Los asuntos en que intervengan más de tres Vicarios serán presentados a la Junta de Vicarios para informe. De los restantes asuntos mixtos sólo se informará a dicha Junta si los Vicarios interesados lo estiman oportuno.

d) *Junta de Vicarios*

Los Vicarios —General y Episcopales— se reunirán bajo la presidencia del señor Arzobispo cada quince días. El Secretario-Canciller del Obispado actuará de secretario de esta Junta.

La Junta de Vicarios tiene por objeto asegurar y descubrir los criterios más convenientes en la actuación de las Vicarías para la mejor ejecución de los planes pastorales diocesanos. Por lo cual cada Vicario presentará a la Junta aquellos asuntos que puedan afectar seriamente la línea pastoral de la Diócesis, los que puedan tener repercusiones públicas y los que tengan relación con otras diócesis.

La Junta será asimismo informada de los asuntos mixtos en que participen más de tres Vicarios. También deliberará sobre los temas que proponga el señor Arzobispo.

La última parte de la reunión se dedicará a una Vicaría en particular, por riguroso turno. El Vicario episcopal correspondiente propondrá con alguna amplitud sus proyectos y los criterios que entiende deben inspirar su gestión.

Los Vicarios episcopales entregarán al Secretario-Canciller, con tres días de anticipación, la relación de temas que presentan a la Junta de Vicarios. El Secretario entregará por escrito, con 24 horas de anticipación, el orden del día de la reunión, al señor Arzobispo y a los Vicarios.

El Vicario general actuará de moderador de la Junta de Vicarios. Por lo cual los Vicarios episcopales deberán haber tratado con el Vicario general de los asuntos de mayor importancia que presenten a la Junta. El Vicario general determinará cuando un asunto debe considerarse suficientemente deliberado en la reunión.

e) *Normas comunes en la ordenación interna de las Vicarías*

Los asuntos que se tramiten por escrito tendrán un número precedido de la sigla de la Vicaría episcopal correspondiente o preferente. Toda intervención de otras Vicarías en el mismo asunto irá encabezada con la mencionada referencia.

Los asuntos de trámite —es decir, de administración ordinaria— podrán ser presentados en la Secretaría general del Obispado, la cual llevará el registro general de todos los expedientes. Asimismo quedará en la Secretaría general el expediente una vez concluido, quedando en la Vicaría una copia de la resolución.

Durante el mes de septiembre cada Vicaría presentará su propio presupuesto para el año siguiente. Estos presupuestos serán estudiados en la Junta de Vicarios durante el mes de octubre, pasando seguidamente a la oficina de presupuestos de la VEB.

Cada Vicario establecerá las funciones y circunstancias del trabajo con el personal de su Vicaría, pero los emolumentos serán determinados de acuerdo con la Vicaría de bienes eclesiásticos.

II

VICARIA EPISCOPAL DE PASTORAL

Normas generales de régimen interior de la Vicaría Episcopal de Pastoral de la Diócesis de Málaga

(Boletín oficial del Obispado de Málaga, abril 1971)

ADVERTENCIA PREVIA

Desde el principio queremos advertir que estas normas son generales y muy elementales. Y esto ha sido motivado por tres razones:

1.^a Hemos querido que estas Normas sean en lo posible fruto de la experiencia, más que de opiniones o ideas apriorísticas. Y nuestra experiencia hasta ahora ha sido muy corta; sólo unos meses. Confiamos que las experiencias posteriores, y sobre todo los resultados de la Asamblea Conjunta que actualmente se está celebrando, enriquezcan más estas Normas.

2.^a La Pastoral es la vida de la Diócesis. Si la vida se encajona, muere. La Iglesia ha de estar atenta al desarrollo del mundo, para inyectar en ese desarrollo el espíritu de Cristo. Por consiguiente la Vicaría Pastoral, como órgano vitalizador del espíritu de Cristo en la Diócesis, ha de estar atenta a la evolución del pueblo de Dios en Málaga, para conformar su acción a estas exigencias. En consecuencia creemos que estas Normas que ahora pueden ser válidas, pueden perder su validez; y tanto más pronto, cuanto más concretas sean.

3.^a En todo buen gobierno las normas o disposiciones han de ser muy generales, para que en cada caso los responsables de su aplicación, tengan la posibilidad de adaptarlas a las necesidades concretas de cada zona, o de cada situación. El Agente de la Pastoral no es un mero ejecutor mecánico de órdenes recibidas, sino un colaborador consciente y responsable de la evangelización y cristianización de la Diócesis.

CAPÍTULO 1.º

LA VICARIA EPISCOPAL DE PASTORAL

Artículo 1.º La Vicaría Episcopal de Pastoral es el Organismo Oficial de la Diócesis, para promover en nombre y bajo la autoridad del Obispo, la vida cristiana en sus diversas instituciones, zonas e individuos.

Art. 2.º Las actividades de la Vicaría E. de Pastoral abarcan estos tres ministerios:

- a) Ministerio de la Palabra y Evangelización.
- b) Ministerio de la Liturgia y del Culto.
- c) Ministerio de la Caridad y Promoción Social.

Art. 3.º Los Agentes de la Pastoral con los que colabora y de los que ha de valerse la Vicaría de Pastoral para su actuación cerca del Pueblo de Dios, son éstos:

- a) Los sacerdotes considerados individualmente y formando grupos o equipos, como arciprestazgos, parroquias, asociaciones, etc.
- b) Los religiosos y religiosas, cuya integración en la Pastoral Diocesana hay que estudiar y promover.
- c) Los laicos considerados también como individuos, pero principalmente formando grupos, comunidades parroquiales, equipos o asociaciones.

Art. 4.º Componen la Vicaría Episcopal de Pastoral:

- a) El Vicario E. de Pastoral.
- b) El Secretario de la Vicaría de Pastoral.
- c) Las Delegaciones de Pastoral.
- d) Las Oficinas Técnicas de estas Delegaciones.

CAPÍTULO 2.º

EL VICARIO EPISCOPAL DE PASTORAL

Art. 5.º El Vicario Episcopal de Pastoral:

- a) Debe tener una formación teórica y práctica de la Pastoral en sus diversos aspectos, y una visión clara de la Pastoral de conjunto, o al menos que sea capaz de prepararse en breve plazo.
- b) Para el mejor cumplimiento de su misión debe estar totalmente liberado de cualquier otra ocupación o responsabilidad, que le pueda quitar la libertad de acción y de movimiento que necesita.
- c) Será designado por tres años, aunque puede ser nuevamente reelegido, si así conviniera. ("Ecclesiae Sanctae", 14, 5.º).

Art. 6.º El nombramiento del Vicario Episcopal de Pastoral es de competencia exclusiva del Obispo ("Ecclesiae Sanctae", 14, 1.º), sin embargo, en su designación intervendrá todo el Presbiterio Diocesano de la siguiente forma:

- a) Cada sacerdote, diocesano o religioso, perteneciente al Presbiterio, enviará directamente al Prelado los nombres de los dos sacerdotes que a su juicio estén más capacitados para el cargo que se les confía.
- b) Una vez recibidas las comunicaciones de los sacerdotes, el Prelado enviará a los Responsables de cada zona o sector los nombres de los cinco que hayan obtenido mayor número de votos. Estos nombres irán por orden alfabético y sin especificar el número de votos obtenidos.
- c) El Representante de cada zona o sector convocará con una semana de antelación a los sacerdotes cuya representación ostenta en el Consejo del Presbiterio, y procederá a la elección de una terna entre los cinco nombres remitidos por el Prelado. En esta elección solamente votarán los sacerdotes que estén físicamente presentes a la misma. Es decir, no se admite el voto de los ausentes.
- d) El Representante levantará acta oficial de la elección que firmarán todos los votantes. En dicha acta hará constar los nombres de los tres elegidos por orden alfabético, y sin especificar el número de votos de cada uno. En el caso que para el tercer puesto haya habido empate, se enviarán al Prelado los dos o tres empatados para que el Prelado decida.

e) El Obispo, una vez recibidas todas las propuestas o resultados de la votación por zonas, entre los tres que hayan sido propuestos por mayor número de zonas, nombrará al que crea más conveniente.

Art. 7.º Las facultades del Vicario E. de Pastoral son las mismas que competen al Vicario General, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 del Motu Proprio "Ecclesiae Sanctae"; si bien sólo hará uso de aquellas que se refieren a la Pastoral, y en modo alguno de las reservadas al Vicario General de Gobierno.

Art. 8.º La misión del Vicario Episcopal de Pastoral no es dictar ni dirigir la Pastoral de la Diócesis, sino fomentar y coordinar todas las actividades pastorales a nivel de Parroquia, Arciprestazgo, Zona o Diócesis. La coordinación a nivel diocesano la hará mediante las Delegaciones Diocesanas, con las cuales constituye la Vicaría o Curia de Pastoral.

Art. 9.º Misión concreta y específica del Vicario E. de Pastoral es:

a) Conocer cuanto antes los problemas pastorales de la Diócesis, en sus diversas zonas, y buscar en conjunción con la base, la mejor solución que pueda ofrecerse; y para ello crear en cada zona o sector equipos de acción apostólica bien conjuntados y promover la formación de acuerdo con los organismos correspondientes de los sacerdotes en orden a una pastoral de conjunto, mediante charlas, cursillos, seminarios de estudio, etc.

b) Promover la creación y puesta en marcha del Consejo Diocesano de Pastoral.

c) Fomentar racionalmente las actividades apostólicas de cada zona o sector, y la programación de las mismas de acuerdo con los Agentes de la Pastoral de la zona.

d) Vitalizar todas las actividades pastorales de la Diócesis, facilitando los medios oportunos que estén a su alcance, como son cursillos, conferencias, material de trabajo, etcétera, y removiendo los obstáculos que puedan estorbar o entorpecer su desarrollo, manteniéndose para ello en contacto inmediato y constante con los interesados.

e) Garantizar la continuidad de la acción pastoral en la zona, procurando que todos los sacerdotes, mientras permanezcan en ella, colaboren conjuntamente. Otro tanto procurará hacer con los religiosos y religiosas.

f) Coordinar la acción pastoral de toda la Diócesis, siguiendo las líneas generales, marcadas por el Obispo, válidas para todas las zonas, aunque en cada una de ellas se atienda en la aplicación a sus posibilidades y necesidades.

g) Ir reestructurando, con la ayuda de las Oficinas Técnicas correspondientes, las diversas zonas y parroquias, conforme las exigencias de la Pastoral lo vayan reclamando, de forma que se facilite en lo posible, la acción pastoral en las mismas.

h) Poner una atención especial a la formación pastoral de los futuros sacerdotes, de acuerdo con el Rector del Seminario y el Delegado del Clero.

CAPÍTULO 3.º

EL SECRETARIO DE LA VICARIA EPISCOPAL DE PASTORAL

Art. 10. Para atender al volumen de trabajo que se va acumulando sobre la Vicaría y sus Delegaciones se nombrará un Secretario (que puede ser sacerdote, religioso, religiosa o seglar), dotado al mismo tiempo de capacidad técnica para el cumplimiento de su cometido, y del espíritu apostólico necesario para el desempeño de dicha misión con sentido de Iglesia.

Art. 11. Es misión del Secretario de la Vicaría Episcopal de Pastoral:

1.º Acudir diariamente durante la jornada de trabajo a los locales de la Vicaría de Pastoral, hacer allí el trabajo burocrático que se le encomiende, y atender al teléfono y las visitas en ausencia del Vicario.

2.º Asistir a los Plenos de la Vicaría, con voz pero sin voto, tomar nota de todo lo en ellos tratado, y levantar acta de los acuerdos tomados.

3.º Procurar que se cumplan los acuerdos, recordando a los interesados, lo que cada cual tenga que hacer en el momento oportuno.

4.º Guardar todos los documentos, informes, estudios, proyectos, etc., de la Vicaría y de sus Delegaciones, de forma que puedan fácilmente localizarse cuando se necesiten.

5.º Redactar el orden del día con los asuntos que el Vicario o los Delegados le confíen, y enviarlos a los interesados con tiempo suficiente.

CAPÍTULO 4.º

LAS DELEGACIONES Y LAS OFICINAS TÉCNICAS

Art. 12. Delegaciones son los Organismos ejecutivos de la Curia de Pastoral, que con autoridad delegada del Obispo, se responsabilizan de la Acción Pastoral de la Diócesis en algunos de sus aspectos. Oficinas técnicas son aquellos Organismos de la Curia de Pastoral que tienen como misión prestar un servicio técnico a la Pastoral diocesana.

Tanto las Delegaciones como las Oficinas técnicas están totalmente al servicio de la Pastoral de la Diócesis; por tanto, cualquier Agente de la Pastoral que las necesite puede recurrir a ellas en demanda de ayuda.

Aparte de esto los Delegados se mantendrán en contacto constante con la base, visitando con frecuencia las Comunidades parroquiales, y otras Organizaciones de Pastoral, sobre las que deben ejercer su acción en la Diócesis.

Art. 13. Las Delegaciones están presididas por un Delegado, y las Oficinas técnicas por un Director. Unos y otros (Delegados y Directores) pueden ser sacerdotes, religiosos, religiosas o seglares, y serán nombrados por el Obispo a propuesta del Vicario de Pastoral, después de que éste haya oído al Consejo Diocesano de Pastoral, o en su defecto al Consejo del Presbiterio. Para el nombramiento del Delegado del Clero, debe oírse a todo el Presbiterio.

Art. 14. Actualmente existen once Delegaciones y seis Secretariados u Oficinas técnicas, de los cuales Estadística y Planificación, y Ejercicios y Retiros, quedan adscritos directamente a la Vicaría de Pastoral; Cursillos de Cristiandad a la Delegación de Apostolado Seglar; Catequesis a la Delegación de Enseñanza y Formación Religiosa; Liturgia a la del mismo nombre, y O. M. P. a la Delegación de Misiones.

Las Delegaciones actuarán todas formando cada una un equipo de trabajo y responsabilidad, que debe estar integrado por miembros representativos de toda la Diócesis, y no únicamente de la capital.

Art. 15. Las Delegaciones que hay creadas en la actualidad son:

- 1.ª Delegación Diocesana del Clero.
- 2.ª Delegación Diocesana de Enseñanza y Formación Religiosa.
- 3.ª Delegación Diocesana de Apostolado Seglar.
- 4.ª Delegación Diocesana de Acción Caritativa y Social.

- 5.^a Delegación Diocesana de Liturgia y Arte Sacro.
- 6.^a Delegación Diocesana de Turismo.
- 7.^a Delegación Diocesana de Medios de Comunicación Social.
- 8.^a Delegación Diocesana de Ecumenismo.
- 9.^a Delegación Diocesana de Emigración.
- 10.^a Delegación Diocesana de Misiones.
- 11.^a Delegación Diocesana de Religiosas e Institutos Seculares Femeninos.

CAPÍTULO 5.º

EL FUNCIONAMIENTO DE LA VICARIA DE PASTORAL

Art. 16. La Vicaría E. de Pastoral funcionará en equipo formado por el Vicario, el Secretario y todos los Delegados Diocesanos. Para ello normalmente cada 15 días se celebrará un Pleno de la Curia de Pastoral, en el que se estudiarán las actividades de la Vicaría, y de cada una de las Delegaciones, previa su inclusión en la "orden del día".

Art. 17. En la "orden del día" de cada Pleno, aparte de los temas específicos de cada reunión, deberán incluirse siempre estos tres puntos:

1.º Lectura del acta anterior y revisión del cumplimiento de los acuerdos tomados. Caso de no haberse cumplido alguno, se explicará el por qué.

2.º Informe del Vicario de Pastoral de las actividades llevadas a cabo desde el último Pleno, con el doble objeto de tener informada a la Curia de Pastoral de la marcha de la Pastoral en la Diócesis, y de recabar de las Delegaciones su consejo y su colaboración en la solución de los problemas que se vayan planteando.

3.º Informe de actividades de cada Delegación.

Art. 18. La misión del Vicario de Pastoral no es absorber, ni siquiera dirigir las iniciativas de cada Delegación, sino fomentarlas, unir las, coordinarlas, y prestarles el apoyo necesario de su autoridad en nombre del Obispo. (Véase el Art. 8.º).

Art. 19. La Vicaría Episcopal de Pastoral:

a) No podrá dar Normas generales de orientación pastoral, pues ello es misión propia del Obispo Diocesano.

b) Podrá hacer propuestas de Acción Pastoral, pero debe someterlas a la aprobación del Prelado, antes de llevarlas a la práctica. Otro tanto se diga cuando la propuesta, aun de régimen interno, afecte a otro organismo de la Diócesis.

c) Cuando las propuestas sean sobre la coordinación de sus propias actividades, puede tomar acuerdos definitivos, sin necesidad de dar cuenta de cada uno de ellos al Prelado. Estos acuerdos, lo mismo que las propuestas anteriores, deben tomarse por mayoría de votos.

Art. 20. A fin de poder estudiar su coordinación y procurar su posterior realización, cada año por el mes de septiembre las Delegaciones y las Zonas Pastorales entregarán al Vicario el programa de las actividades que piensan desarrollar durante el curso que empieza. El Vicario una vez coordinadas estas actividades, procurará, como misión muy particularmente suya, que se vayan realizando en el tiempo y con el ritmo previsto.

Art. 21. Durante el mes de diciembre de cada año, todas las Delegaciones presentarán un presupuesto de gastos e ingresos (si los hubiere) para pasarlo a la Administración Diocesana, para su acoplamiento al Presupuesto General de la misma.

CAPÍTULO 6.º

LA DELEGACION DIOCESANA DEL CLERO

Art. 22. La Delegación Diocesana del Clero es la más importante de todas las Delegaciones, ya que a ella se le confía como misión específica cuidar de los sacerdotes que son los Agentes más importantes de la Pastoral en la Diócesis.

Art. 23. La misión de la Delegación Diocesana del Clero consiste en atender a los problemas personales de los sacerdotes en general. Y así la Delegación deberá cuidar:

De su formación en el período del Seminario.

De su formación permanente cuando hayan terminado sus estudios.

De su vida espiritual.

De su formación pastoral.

De sus problemas económicos y sociales.

De sus posibles problemas afectivos.

Art. 24. Las funciones que se le encomiendan a la Delegación del Clero son:

1.º Estar en contacto con el Rector, Superiores y Profesores de los Seminarios, e incluso con ellos mismos, para conocer la formación que van recibiendo los futuros sacerdotes.

2.º Procurar de la manera que se vea más conveniente (Cursillos, Vísperas teológicas, Semanas de Teología, etc.) la formación permanente de todos los sacerdotes de la Diócesis.

3.º Cuidar de la vida espiritual de los sacerdotes, organizando los Retiros mensuales y los Ejercicios anuales, de la forma que más provecho espiritual pueda reportar a quienes los practican.

4.º Para su formación pastoral y puesta al día en la misma, de acuerdo con el Vicario de Pastoral, organizará charlas, convivencias, encuentros sacerdotales, etc.

5.º Por lo que respecta a la vida económica de la Delegación tendrá buen cuidado de que no haya ningún sacerdote pasando necesidades.

6.º Por último pondrá una atención especial a los sacerdotes en crisis, procurándoles remedio, antes de que sean irremediables.

Art. 25. La Delegación del Clero funcionará en equipo, responsabilizándose cada uno de sus componentes, de alguno de los cometidos confiados a la Delegación en el artículo anterior. Y además el Delegado:

a) Estará en contacto con la Delegación Nacional del Clero.

b) Estará al alcance de todos los sacerdotes para que puedan recurrir a él cuando lo necesiten.

c) Se le atenderá con la máxima solicitud cuando pida el traslado urgente de algún sacerdote.

d) Se le oirá antes de trasladar a un sacerdote.

CAPÍTULO 7.º

DELEGACION DIOCESANA DE ENSEÑANZA Y FORMACION RELIGIOSA

Art. 26. Es misión específica de esta Delegación:

1.º Cuidar de la exposición de la fe en Centros Oficiales de Enseñanza (General Básica, Media y Superior), en las Parroquias, y en otros Centros de formación, pro-

curando junto con el conocimiento intelectual, la asimilación por parte de los oyentes del mensaje del Evangelio.

2.º Coordinar la labor educativa de todos los Centros de Enseñanza de la Iglesia, sean religiosos o diocesanos.

3.º Conectar en orden a las dos funciones antes mencionadas a la Diócesis, con todos los Organismos o Centros dedicados a la Enseñanza, sean religiosos, estatales o privados.

Art. 27. La competencia de esta Delegación se extiende a los siguientes puntos:

1.º Atender a la capacitación y nombramiento de Directores Espirituales y Profesores de Formación Religiosa en todos los Centros de Enseñanza procurando su posterior actualización mediante cursillos, charlas, conferencias, etc. Por ello el Delegado Diocesano de Enseñanza y Formación Religiosa debe ser oído antes de dar un nombramiento relacionado con la Enseñanza, y como tal atenderá todas las peticiones de orientación que reciba de cualquier punto de la Diócesis.

2.º Procurar igualmente la capacitación de educadores de la fe con destino a otros servicios no escolares, como catequesis, cursillos prebautismales y prematrimoniales, etc. Para ello se le encomienda la Escuela de Educadores de la Fe.

3.º Cuidar de la educación de la fe en las Catequesis parroquiales tanto de niños como de adultos, en la predicación y en la preparación de la recepción de los Sacramentos.

4.º Procurar que los Centros docentes de la Iglesia sean ejemplares en su clase, valiéndose para ello de la forma que juzgue más conveniente de los Organismos diocesanos creados al efecto, como son:

Los Inspectores Técnicos de Enseñanza,

El Consejo Escolar Primario del Patronato Diocesano,

El Patronato Mixto.

5.º Montar como Oficina Técnica de esta Delegación el Secretariado Catequístico con libros, revistas, y en general todo el material didáctico que pueda ser útil a Sacerdotes, Maestros y Catequistas.

Art. 28. Para el mejor cumplimiento de la compleja misión que se confía a esta Delegación, formará un equipo de trabajo integrado por los responsables de los diversos servicios, que deben ser representativos de toda la Diócesis. (Art. 14).

CAPÍTULO 8.º

DELEGACION DIOCESANA DE APOSTOLADO SEGLAR

Art. 29. La misión que a la Delegación Diocesana de Apostolado Seglar se le confía es promover, coordinar y orientar la Acción Apostólica de los laicos, tanto individual como asociada. Y esta acción en orden a los tres fines que el decreto A.A. señala al Apostolado Laical:

a) Evangelización y santificación del hombre (n.º 6).

b) Renovación cristiana del Orden temporal (n.º 7).

c) Acción Caritativa como distintivo del Apostolado Cristiano (n.º 8).

Art. 30. La acción coordinadora de la Delegación Diocesana de Apostolado Seglar se extiende a todas aquellas Instituciones y actividades que están encaminadas dentro de la Diócesis a la acción apostólica de los laicos. Y así a modo de ejemplo se pueden

citar la formación específica de los laicos, la orientación de su espiritualidad y la alta dirección de todas las Organizaciones Apostólicas de los laicos dentro de la Diócesis. Por consiguiente el Delegado Diocesano de Apostolado Seglar debe ser oído en el nombramiento de Consiliarios, en la aceptación de Presidentes y Juntas Directivas, en la aprobación de Estatutos, etc., así como en la aprobación de programas de actividades, de acuerdo en cada caso con los Reglamentos de los respectivos Movimientos.

Art. 31. La Delegación Diocesana de Apostolado Seglar debe funcionar como equipo de trabajo, el cual debe estar integrado por un responsable de los Consiliarios, un responsable de los Movimientos de Juventud, un responsable de Movimientos de Adultos de uno y otro sexo, un responsable de Movimientos de Matrimonios y una responsable de las Religiosas que se dedican a la formación de la juventud. Estos responsables Diocesanos serán elegidos por los responsables correspondientes de cada zona. Mientras tanto que esto pueda hacerse los escogerá el Delegado provisionalmente. El mandato de responsable dura tres años.

La Delegación de Apostolado Seglar contará con el Secretariado de Cursillos de Cristiandad, como una Oficina Técnica de la misma Delegación.

CAPÍTULO 9.º

DELEGACION DIOCESANA DE ACCION CARITATIVA Y SOCIAL

Art. 32. La Delegación Diocesana de Acción Caritativa y Social tiene un doble objetivo:

a) Mentalizar a los individuos y a las asociaciones católicas sobre el auténtico sentido de la caridad cristiana, y promoción social.

b) Administrar los fondos que con este fin se le entreguen, de acuerdo con las Normas establecidas en la Diócesis.

Art. 33. Esta Delegación debe funcionar, como las otras, en equipo de trabajo integrado por el Delegado Diocesano, el Director Diocesano, el Secretario y el Tesorero, y además por un grupo de responsables de los diversos servicios. Se ha de procurar en lo posible que este equipo sea representativo de la Diócesis y no sólo de Málaga capital. (Art. 14.).

Art. 34. Competencia concreta de la Delegación Diocesana de Acción Caritativa y Social es:

1. Mentalizar al pueblo cristiano de lo que es la verdadera caridad y promoción social, organizar charlas, cursillos, predicaciones, etc., a fin de llevar al convencimiento de todo el pueblo de Dios:

a) Que la práctica de la caridad no es un lujo o capricho reservado a unos cuantos, sino una exigencia natural de la vida cristiana; y

b) Que la caridad organizada es más eficaz y más conforme al espíritu comunitario de la Iglesia.

2. Para lograr la conexión que debe existir entre la Delegación Diocesana y los Organismos de Caridad de las Parroquias, la Delegación irá buscando la fórmula más apropiada.

3. Tener un estudio actualizado cada año, de la pobreza normal y miseria extrema de los diversos grupos humanos dentro de nuestra Diócesis, y estudiar y programar las soluciones posibles.

4. Coordinar y ofrecer personal técnico para la buena marcha de todas aquellas entidades benéficas de Centros Religiosos que se lo pidan, como son Cooperativas, Patronatos, Guarderías, etc.

5. Promover y coordinar todas las obras benéficas diocesanas religiosas y parroquiales, de la Diócesis, en orden a su mejor funcionamiento.

6. Mantener un servicio asistencial (tramitación de documentos, viajes, comidas, ropas, médicos y medicinas, etc.) para casos de urgencia y que estará a cargo del grupo de responsables.

7. Promocionar la creación de Cáritas zonales (o en su defecto parroquiales), estudiando la forma de conexión y coordinación con las mismas.

8. Estudiará la forma de recaudar fondos para todos estos fines, y vigilará la ejecución de aquélla que se estime más conveniente.

9. Procurar la promoción social de las zonas menos desarrolladas de la Diócesis en la medida de sus posibilidades y de acuerdo con programas previamente establecidos.

10. Coordinar la forma y actividades de la Escuela Diocesana de Asistentes Sociales, en orden a una mentalización de sus alumnos, más en consonancia con las necesidades reales de la Diócesis.

CAPÍTULO 10

DELEGACION DIOCESANA DE LITURGIA Y ARTE SACRO

Art. 35. El objeto de la Delegación Diocesana de Liturgia y Arte Sacro es "promover la acción litúrgica en la Diócesis, bajo la autoridad del Obispo" (S. C., 45), ya que "es de competencia del Obispo regular la Liturgia dentro de su Diócesis, según las normas y espíritu de las Constitución sobre Sagrada Liturgia, y de los Decretos de la Santa Sede y de la competente autoridad territorial". ("Inter oecumenici", 26 set. 1964).

Art. 36. Funciones de esta Delegación concretadas en parte por la Instrucción antes citada, son:

- a) Conocer el estado de la acción litúrgica y pastoral en la Diócesis.
- b) Procurar que se lleve a la práctica lo que en materia litúrgica haya establecido la autoridad competente, y tener en cuenta los estudios e iniciativas que sobre este asunto vayan surgiendo.
- c) Sugerir en cada caso e incluso para toda la Diócesis un orden oportuno y progresivo de acción pastoral litúrgica, buscando si fuera preciso personas idóneas, que puedan ayudar a los sacerdotes en este sentido y proponer medios y material adecuado.
- d) Procurar que las iniciativas que en este orden surjan en la Diócesis, prosperen.
- e) Cuidar del espíritu religioso y litúrgico de las Cofradías de Semana Santa.

Art. 37. Para que el Delegado de Liturgia pueda cumplir la misión que se le encomienda, a él ha de corresponder:

1.º Promover la formación litúrgica de los sacerdotes, religiosos y religiosas y laicos, mediante cursos, conferencias y otros medios.

2.º Aprobar los proyectos de construcción y reconstrucción de templos por lo que a Liturgia se refiere, y velar después para que las obras se realicen de acuerdo con el proyecto aprobado.

3.º Capacitar a monitores, lectores, cantores y otros auxiliares del culto, en orden a una más digna ejecución de su cometido en la Liturgia.

4.º Vigilar el desarrollo del culto y subsanar los errores que en materia litúrgica puedan infiltrarse en la Diócesis, recurriendo para ello, si fuera preciso, a la autoridad del Obispo.

5.º Velar por que las melodías que se utilicen en el culto divino estén de acuerdo con el espíritu y normas de la Iglesia.

6.º Revisar e intervenir en la aprobación o corrección de todo lo relacionado con las Cofradías de Semana Santa, como Estatutos, Cultos, Horarios de Procesiones, Juntas Directivas, etc.

7.º Supervisar toda publicación de tipo litúrgico que se edite en la Diócesis, y muy particularmente la Epacta Diocesana.

8.º Confeccionar un Catálogo de Obras de Arte existentes en la Diócesis y de su propiedad, y cuidar después de su custodia y conservación.

9.º Montar como Oficina Técnica de esta Delegación un servicio de Libros Litúrgicos, cánticos y toda clase de material que pueda ser útil a los sacerdotes en el ejercicio del culto.

CAPÍTULO 11

DELEGACION DIOCESANA DE TURISMO

Art. 38. La misión específica de la Delegación Diocesana de Turismo es estudiar y tratar de buscar soluciones pastorales a los problemas que el fenómeno turístico plantea en nuestra Diócesis. Para ello es necesario que el Delegado de Turismo se mantenga en íntimo contacto con los Delegados de las dos zonas de la Costa, ya que el fenómeno turístico condiciona toda acción pastoral en las mismas.

Art. 39. Teniendo en cuenta las tres clases de personas que viven o pueden vivir en torno al turismo, la acción pastoral del Delegado de Turismo se ha de enfocar en una triple dirección:

1.º Para con los turistas propiamente dichos, la acción pastoral posible consiste en ofrecerles un culto digno, en algunos templos solemnes, acomodado a sus necesidades, y a ser posible en su lengua nativa, o al menos con lecturas en su propia lengua después de las lecturas en castellano, y además prestarles la atención humana, social y religiosa que precisen.

2.º Para el personal que de otras zonas se desplaza por temporadas más o menos prolongadas a trabajar a la Costa, la acción pastoral se ha de orientar a procurar proporcionarles residencias, locales de reunión y posibilidades de fomentar su cultura religiosa y profana. De manera especial se cuidará que aquéllos que en sus parroquias de origen están integrados en la acción parroquial, lo estén también en las de la Costa por el tiempo que en ellas permanezcan. Para la promoción social de estos trabajadores, podría interesarse la colaboración de las direcciones o gerencias de hoteles, urbanizaciones, constructoras, etc.

3.º Con los nativos o establemente afincados, nacionales o extranjeros, es con quienes se ha de lograr la puesta en marcha de Organizaciones apostólicas más sólidas, ya que con ellos es con quienes se ha de ejercer la acción pastoral sobre las otras dos clases de personas antes indicadas. Los militantes han de formarse de manera especial para que sepan cumplir su misión específica en esta zona de la Costa.

Art. 40. El Delegado de Turismo, actuando conjuntamente con los demás Organismos competentes de la Diócesis, y muy particularmente con los Delegados o responsables de las zonas de la Costa, ha de procurar:

1.º Que haya las suficientes o, al menos, las necesarias parroquias en las zonas turísticas, con sus párrocos debidamente mentalizados y responsabilizados.

2.º Que, aparte de los templos parroquiales, haya los suficientes lugares de culto, sobre todo en los meses de mayor afluencia turística, teniéndolos previstos, aunque sea a' aire libre; y procurando que sean propiedad de la Iglesia o, al menos, de uso exclusivo para el culto. Por lo que respecta a las Misas que se celebran en los hoteles, cuidará de que tengan verdadera razón o motivación pastoral.

3.º Que en los meses de mayor afluencia turística haya sacerdotes suficientes en la zona para atenderles. Este servicio puede compaginarse con las vacaciones de los sacerdotes del interior. El aumento lógico que se produce en las colectas durante este tiempo puede utilizarse para atender suficientemente estos servicios.

4.º Estar atento a las zonas de inmediata expansión para reservar con tiempo los terrenos o locales necesarios para el culto, antes de que sea imposible o muy difícil el conseguirlo.

CAPÍTULO 12

DELEGACION DIOCESANA DE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL

Art. 41. El objeto de la Delegación Diocesana de Medios de Comunicación Social es:

a) Crear en la Diócesis una opinión pública, positiva y favorable a la evangelización cristiana, y concretamente a los principales Agentes de la Pastoral.

b) Coordinar, orientar y abrir nuevos cauces en la utilización de los Medios de Comunicación Social, oficiales o privados, en orden a la acción pastoral de la Diócesis.

Art. 42. El Delegado Diocesano de Medios de Comunicación Social es el responsable diocesano de todas aquellas Campañas que utilicen estos medios; por tanto si la responsabilidad inmediata recae sobre alguna otra persona, ésta no debe ponerse en contacto con los Medios de Comunicación Social sino a través del Delegado Diocesano. Otro tanto se diga de las charlas o alocuciones por radio y de las intervenciones en la Prensa de sacerdotes o seglares sobre temas religiosos de las cuales debe estar, al menos, informado el Delegado Diocesano de Medios de Comunicación Social.

Art. 43. Será misión del Delegado Diocesano de Medios de Comunicación Social:

1.º Informar a la Prensa y a la Radio de aquellos acontecimientos de la vida diocesana, que convenga hacer públicos, facilitándoles para ello el material necesario. Para este fin los Agentes de la Pastoral le enviarán aquellas noticias e informaciones de tipo zonal o parroquial, cuya publicación estimen conveniente.

2.º Procurar que en las publicaciones, emisiones, y anuncios que incidan en lo religioso o pastoral prevalezca la verdad, la dignidad y la oportunidad. Cuando alguna publicación o emisión pueda desorientar a los fieles, al Delegado corresponde dar la respuesta precisa, utilizando el mismo medio difusor, u otro si lo creyera más conveniente.

3.º Tener un fichero al día de la censura oficial y de la Iglesia de todas las películas que se proyecten en Málaga, para poder informar a quienes lo soliciten. Igualmente tener material y personal preparado para dirigir "Cine forums" cuando de algún Colegio o Institución se lo pidan.

4.º Contribuir de la forma que estime más conveniente a la mejor orientación pastoral y apostólica de la Emisora Diocesana, pues si bien es cierto que su propiedad

no es de la Diócesis, sin embargo en lo Pastoral está bajo la responsabilidad última del Prelado e inmediata del Delegado Diocesano de Medios de Comunicación Social.

5.º Cuidar de la formación profesional de sacerdotes, religiosos y seglares, en orden a una mejor utilización de los medios de Comunicación Social.

6.º Por último atender a la formación espiritual y servicios religiosos de los profesionales de los Medios de Comunicación Social, residentes en Málaga.

CAPÍTULO 13

DELEGACION DIOCESANA DE ECUMENISMO

Art. 44. El objeto de esta Delegación es procurar que se pongan en práctica en nuestra Diócesis los principios de la Iglesia sobre Ecumenismo. Estos se establecen en los documentos del Vaticano II y en las Normas prácticas que va dando el Secretariado para la Unión de los Cristianos, por ejemplo el Directorio Ecuménico.

Art. 45. La acción de esta Delegación se extiende a todo el pueblo de Dios concretado en nuestra Diócesis, ya que es necesario que todos adquieran una mentalidad ecuménica y comprendan que la preocupación por el restablecimiento de la unión es cosa de toda la Iglesia, tanto de los fieles como de los pastores, y que afecta a todos según su propia capacidad. Por tanto:

1.º En los Centros de formación (Seminario, Colegios, etc.) de acuerdo con la Dirección de los mismos, procurará introducir en la programación y en los puntos de vista la verdadera doctrina y práctica ecuménica.

2.º Hará ver a todos los sacerdotes el especial deber que les incumbe en materia ecuménica; deber que se expresará en un conocimiento más profundo de la Historia y de la Doctrina de la Iglesia y en una peculiar y firme prudencia y moderación en su manera de proceder.

3.º Lo mismo se diga de los religiosos y religiosas, cada uno según la índole específica de su misión.

4.º Por último, especialmente consciente de que el propósito de reconciliar a todos los cristianos en la unidad de la única y una Iglesia de Cristo excede las fuerzas y la capacidad humana, hará ver a todos la necesidad de estar siempre unidos a la oración de Cristo, de sembrar por todas partes la unión empezando por los de casa, y de practicar lo que se conoce como ecumenismo espiritual, esto es, la conversión del corazón. Para ello será útil ir formando grupos de minorías que, plenamente conscientes del escándalo que supone la desunión entre los cristianos, trabajen por llevar a todos la realidad de la plegaria del Señor: "Que todos sean uno". (Jn., 17, 21).

Art. 46. Funcionará una Comisión que, como las demás Delegaciones, estará formada por equipos. Se nombrará responsables de los sacerdotes, de los religiosos, de las religiosas y de los seglares. El tiempo de pertenencia a esta Comisión será de tres años, prorrogables si se creyere oportuno.

Art. 47. Competencia específica de la Delegación de Ecumenismo serán:

1.º Hacer una estadística y tenerla al día de todas las denominaciones cristianas que tienen actividades en nuestra Diócesis, de sus lugares de culto, de sus ministros, y a ser posible de sus fieles.

2.º Mantener las relaciones de la Iglesia Diocesana con los no católicos a todo nivel, siendo ante ellos el representante de la Jerarquía católica. Estas relaciones pueden ser:

- a) De mutua amistad y caridad.
- b) De diálogo sincero y cordial.
- c) De colaboración mutua en asuntos comunes como, por ejemplo, la cultura, la promoción social, la caridad, etc.

3.º Cuidar de una manera especial la oración por la Unidad, no sólo durante el Octavario por la unión de los cristianos, sino también en otras ocasiones a lo largo del año.

4.º Mantener a la Diócesis en contacto con los Organismos nacionales de Ecu-menismo.

CAPÍTULO 14

DELEGACION DIOCESANA DE MIGRACION

Art. 48. Tiene por objeto esta Delegación la asistencia (religiosa y material) y la promoción social de los emigrantes y sus asimilados. Concretamente ha de atender a la Emigración exterior, o la Emigración e Inmigración interior, a los habitualmente desplazados como camioneros, pescadores, gitanos, etc.

Art. 49. La Delegación Diocesana de Migración se mantendrá en contacto con los Organismos centrales de la Iglesia y del Estado relacionados con la Migración.

Art. 50. Sus actividades han de abarcar estos tres puntos:

1.º Tener conocimiento de las corrientes migratorias de la Diócesis; pueblos de los que emigran, pueblos a los que emigran, masa o volumen de emigrantes (a ser posible relación nominal).

2.º Tener información para facilitarla a quienes pueda interesarles de las condiciones de vida de cada uno de los lugares a los que se suele o puede emigrar.

3.º Cuidar que la migración se haga en cristiano. Y para ello:

a) Preparar a los grupos de emigrantes antes de que abandonen el pueblo, formando a ser posible entre ellos mismos movimientos apostólicos de militantes que se cuiden de mantener la fe cristiana en los lugares de inmigración.

b) Poner a los emigrantes en contacto con los Capellanes de Emigrantes, para lo cual tendrá una relación completa y al día de todos ellos, y del lugar donde residen, así como de las zonas que atienden.

c) Cuidar de que las Parroquias no pierdan el contacto con sus Emigrantes.

d) Ayudar en la búsqueda de soluciones a los problemas materiales, sociales y espirituales de los Emigrantes y de sus familiares, recurriendo para ello si fuera preciso a los Organismos oficiales competentes.

e) Cuidar de la asistencia a los emigrantes en el interior de la Diócesis de acuerdo con los respectivos párrocos y muy particularmente con el Delegado de Turismo, por ser la zona turística la de más frecuente inmigración.

f) Organizar todo lo referente al Día del Emigrante.

Art. 51. Esta Delegación trabaja en equipo, como las anteriores, procurando que en el mismo estén integrados representantes de todos los movimientos o entidades relacionadas e interesadas con el problema de la Migración.

NOTA: Estas "Normas", redactadas por una Comisión creada en el Consejo del Presbiterio del 30 de septiembre de 1970, fueron estudiadas y discutidas en el Consejo del Presbiterio del 7 de enero de 1971, celebrado bajo la presidencia del señor Obispo y con el asesoramiento de Mons. Boulard, que asistió a todas sus sesiones. Una vez corregidas fueron aprobadas "ad experimentum" y se acordó enviarlas a todos los sacerdotes para que puedan hacer las sugerencias convenientes antes de su aprobación definitiva.